Grupo Ad Hoc de los Estados Partes en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción

BWC/AD HOC GROUP/49/Add.3
15 de diciembre de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

17° período de sesiones
Ginebra, 22 de noviembre a 10 de diciembre de 1999

INFORME DE PROCEDIMIENTO DEL GRUPO AD HOC DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

Adición

ANEXO IV

GE.99-67306 (S)

ÍNDICE

Artículo		Página
I.	[DISPOSICIONES GENERALES]	4
II.	[DEFINICIONES [Y CRITERIOS]]	5
III.	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO	13
	D. DECLARACIONES	13
	E. CONSULTAS, ACLARACIÓN Y COOPERACIÓN	49
	F. [MEDIDAS PARA REFORZAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO III]	52
	G INVESTIGACIONES	55
IV	DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD	67
VII.	INTRCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CON FINES PACÍFICOS Y COOPERACIÓN TÉCNICA	68
IX.	FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA EN LO QUE RESPECTA AL INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CON FINES PACÍFICOS Y DE COOPERACIÓN TÉCNICA (ARTÍCULO IX, PÁRRAFO 38)	83
XIII.	EXAMEN DEL PROTOCOLO	84
XIV	ENMIENDAS	84

Anexos

A.	DECLARACIONES	88
	I. LISTAS Y CRITERIOS (AGENTES Y TOXINAS)	88
	II. LISTA DE EQUIPO	93
D.	INVESTIGACIONES	106
	I DISPOSICIONES GENERALES	106
	II INVESTIGACIONES SOBRE EL TERRENO	116

ÍNDICE (continuación)

Página

D. (continuación)

III. INVESTIGACIÓN DE INSTALACIONES 130

E. DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD 143

I. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 143

II. CONDICIONES DE EMPLEO DEL PERSONAL RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 143

Apéndices

B. [DECLARCIÓN DE [PROGRAMAS] [ACTIVIDADES] [PROGRAMAS Y ACTIVIDADES] EN CURSO DE DEFENSA BIOLÓGICA] 144

C. [INSTALACIONES] 153

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia para las disposiciones generales

ARTÍCULO I

[[DISPOSICIONES GENERALES]

[1 Cada Estado Parte en el presente Protocolo reafirma sus obligaciones dimanantes de la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas [y el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos] y en particular se compromete a

a) No desarrollar, producir o de otra forma adquirir, almacenar o retener armas biológicas y toxínicas ni transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente,

[b) No emplear armas biológicas y toxínicas,]

c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas biológicas y toxínicas,

d) No ayudar, alentar o inducir a nadie en forma alguna a que realice actividades prohibidas a los Estados Partes por la Convención

nunca ni en ninguna circunstancia]

~~[2 Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a no emplear plagas ni vectores como método de guerra ni con fines hostiles]~~

[~~3~~ **2** El desarrollo económico y social de todos los Estados Partes exigirá la concertación de acuerdos de transferencia de tecnología sensitiva negociados a nivel multilateral, de ámbito universal, globales y no discriminatorios]

[~~4~~ **3.** Al ~~[cumplir las obligaciones previstas en el] [aplicar el] presente [artículo]~~ [~~Protocolo~~], cada Estado Parte ~~[tomará en consideración el derecho internacional relativo a la protección de la información comercial y la información amparada por patentes]~~ [tendrá derecho a proteger la información comercial y amparada por patentes y la información relacionada con la seguridad nacional]]]

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia para las definiciones de términos y criterios objetivos

ARTÍCULO II

[DEFINICIONES[1] ~~[Y CRITERIOS]~~

[[CATEGORÍA I:] A LOS EFECTOS DEL PRESENTE PROTOCOLO:][2]

[1. Por armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas[3] se entenderá

Un tipo de armas ~~[de destrucción en masa] [concebido específicamente para causar enfermedades, muerte, daños y/o incapacitación a seres humanos, animales o plantas y]~~ cuya acción nociva se basa en las propiedades de agentes biológicos y toxinas, ~~[, cualquiera que sea su método de producción,]~~ [para causar daños a seres humanos, animales o plantas].

El término "armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas" en conjunto o por separado se aplicará a:

1) Materiales que contengan agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines de profilaxis, protección u otros fines pacíficos;

~~[2) Armas, equipo o vectores destinados específicamente al empleo de esos agentes o toxinas y cargados con ellos [o que posean características de diseño especiales para la carga y el empleo de esos agentes o toxinas] con fines hostiles o en conflicto armado.]~~

[2 bis) Armas, cualquier aparato, equipo, dispositivo o vector destinados al ~~[concebidos para el]~~ empleo de esos agentes o toxinas y cargados con ellos, o que posean características de diseño especiales para la carga y el empleo de esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflicto armado. También se aplica a un vector (un insecto o cualquier organismo vivo) infectado deliberadamente con agentes microbianos con fines hostiles o de conflicto armado.]]

---

[1] Algunas delegaciones expresaron distintas opiniones acerca de dónde convendría colocar cualquier definición convenida. Según una de ellas, toda definición convenida debería figurar en un artículo del documento final. Otra opinión era que las definiciones convenidas deberían incluirse en un anexo apropiado.

[2] Se expresó la opinión de que también habría que considerar otras categorías.

[3] Se expresó la opinión de que toda propuesta de definir los términos del artículo I, según se proponen en los párrafos 1 a 6 de la sección surtiría el efecto de enmendar la Convención al margen de las disposiciones jurídicas del artículo XI, lo cual es contrario al mandato del Grupo. Se expresó además la opinión de que la definición de estos términos era indispensable a los fines de un mecanismo de verificación y no tendría el efecto de enmendar la Convención.

[2. Por agentes biológicos se entenderá

Los microorganismos [u otros organismos], ya sean naturales o modificados [genéticamente], que puedan causar [o determinar] la muerte, enfermedades y/o incapacitación de seres humanos y animales o que puedan también causar la muerte, enfermedades o daños a las plantas.

[A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, la lista de agentes biológicos [y sus respectivos umbrales] que atañe a las declaraciones se ha incluido en el anexo A.]]

[3 Por toxina se entenderá

Un compuesto derivado de microorganismos, animales o plantas, ya sean naturales o modificados, cualquiera que sea su método de producción, que pueda causar la muerte, enfermedades u otros daños a seres humanos, animales o plantas.

[A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, la lista de toxinas [y sus respectivos umbrales] que atañe a las declaraciones se ha incluido en el anexo A.]]

[4. Por fines hostiles se entenderá

El empleo de armas bacteriológicas (biológicas) o toxínicas [contra cualquier Estado] [en un Estado (Estados) [que no se encuentre(n) en conflicto militar] para infligir [daños militares, económicos o morales [o de otro tipo] [o de cualquier tipo]].]

[5 Por sistema vector se entenderá

Cualquier aparato, equipo, dispositivo o medio de liberación diseñado [, concebido] o utilizado para aplicar o diseminar un agente biológico o toxina. [Todo insecto o cualquier otro organismo vivo que transporte un agente biológico o toxina, que funcione él mismo como un sistema vector hasta un objetivo.]]

[6. Por fines no prohibidos por la Convención se entenderá

[a) [Fines [profilácticos] [médicos], es decir,] Los que entrañen la identificación, prevención y tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas;

b) [Fines de protección, es decir,] Los que estén [directamente] vinculados con la protección contra las armas biológicas y toxínicas;

c) [Otros fines pacíficos, [a saber] [incluidos]] fines industriales, agrícolas, veterinarios, de investigación, médicos y farmacéuticos.]

7. Por instalación[4] se entenderá

[La(s) sala(s), el (los) laboratorio(s) y otros edificios o estructuras [ya sea ubicados en un lugar fijo o móviles] ~~[comprendido el equipo que contengan,]~~ que ~~[puedan utilizarse]~~ [se utilicen] ~~[en forma individual o combinada]~~ para realizar actividades [biológicas] ~~[con arreglo a la sección D del artículo III] en la esfera biológica o~~ que guarden relación con la Convención. ~~Tal instalación podrá tener las siguientes características: límites identificables y/o una sola administración.]]~~

8. [Por sitio se entenderá

La [ubicación conjunta] ~~[integración]~~ de una o más instalaciones dentro de un lugar o zona definido geográfica y/o físicamente [con un límite identificable].]

[9. Estado Parte receptor o visitado y Estado Parte anfitrión

Por Estado Parte receptor o visitado se entenderá el Estado Parte en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control se halle el lugar en que se proponga realizar, se realice o se haya llevado a cabo una investigación o una visita. En el caso concreto de que se proponga, se realice o se haya llevado a cabo una investigación o una visita en el territorio de un Estado Parte/Estado, pero en un lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte/Estado, el primero no será el "Estado Parte receptor o visitado" sino el "Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión".]

[CATEGORÍA II: [DEFINICIONES A LOS EFECTOS] DEL ARTÍCULO III] [, SECCIÓN D SOBRE DECLARACIONES [Y FORMULARIOS DE DECLARACIÓN]]:]

[10. Por programa de defensa biológica contra las armas biológicas y toxínicas][5] se entenderá

Un programa destinado ~~[por entero o en parte]~~ a detectar y/o evaluar los efectos de cualquier empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado, y/o a prevenir, reducir y/o neutralizar los efectos de las armas biológicas y toxínicas en los seres humanos, los animales o las plantas.]

[11. Por instalación de defensa biológica[6] se entenderá

Una instalación que trabaje en un programa de defensa biológica (contra las armas biológicas y toxínicas).]

---

[4] Se opinó que se deberían seguir examinando las definiciones dadas en los párrafos 7 a 9 y su colocación.

[5] Se opinó que no era necesario definir estos términos aquí, porque los conceptos se expondrían con mayor detalle en la descripción de los factores de declaración correspondientes.

[6] Ibíd.

12. [Por alta contención biológica (BL-3 - de la clasificación de la OMS y la OIE) se entenderá

Cualquier sala o conjunto de salas, laboratorio(s) u otros edificios o estructuras que reúnan las características siguientes:

a) Estén concebidos o sean utilizados para manipular o trabajar con agentes biológicos que causen enfermedades y de los cuales se sepa o se sospeche que cumplen:

i) los criterios de clasificación convenidos por los Estados Partes para los patógenos humanos del Grupo de riesgo 3, según se especifica en el Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993; o

ii) los criterios de clasificación convenidos por los Estados Partes para los zoopatógenos del Grupo 3, según se especifica en la Enmienda al Código Zoosanitario Internacional aprobada por el Comité Internacional de la OIE durante su 660 Sesión General, celebrada en 1998; o

~~b) Cumplan los requisitos especificados en el Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993, con respecto a la presión de aire negativa respecto del medio ambiente, el acceso reglamentado y la descontaminación del aire de salida y del material, los desechos y los efluentes contaminados, mediante filtros HEPA, esterilización por vapor, incineración u otros medios físicos o químicos.]~~

~~[12 bis. Por "alta contención biológica (nivel de seguridad biológica 3)" se entenderá~~

b) Ese nivel de contención tenga las siguientes características:

Cualquier sala o conjunto de salas, laboratorio(s) u otros edificios o estructuras que reúnan los requisitos especificados en el Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993, respecto del mantenimiento de la presión de aire negativa respecto del medio ambiente, el acceso reglamentado y la descontaminación del aire de salida y del material y los desechos, incluidos los efluentes contaminados, mediante filtros HEPA, incineración u otros medios físicos o químicos.]

[13 ~~bis~~. Por contención biológica máxima (nivel BL-4 [de la clasificación de la OMS y la OIE]) se entenderá

Cualquier sala o conjunto de salas, laboratorio(s) u otros edificios o estructuras que reúnan las características siguientes:

[a) Estén concebidos o sean utilizados para manipular o trabajar con agentes biológicos que causen enfermedades y de los cuales se sepa o se sospeche que cumplen:

i) los criterios de clasificación convenidos por los Estados Partes para los patógenos humanos del Grupo de riesgo 4, según se especifica en el Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993; o

ii) los criterios de clasificación convenidos por los Estados Partes para los zoopatógenos del Grupo 4, según se especifican en la Enmienda al Código Zoosanitario Internacional aprobada por el Comité Internacional de la OIE durante su 660 Sesión General, celebrada en 1998;]

~~[13. Por contención biológica máxima (nivel BL-4 de la clasificación de la OMS) se entenderá~~

~~Cualquier sala o conjunto de salas, laboratorio(s) u otros edificios o estructuras que reúnan las características siguientes:~~

[b) Además de las características del nivel de "alta contención biológica (BL3...)", reúnan las siguientes características:

~~a)~~ **i)** Acceso reglamentado. La entrada y la salida del personal y de los suministros se hacen a través de vestíbulos aislantes. Al entrar, el personal se muda por completo de ropa y al salir se ducha antes de volverse a poner la ropa de calle;

~~b)~~ **ii)** Ventilación controlada. Debe mantenerse la presión negativa en la instalación mediante un sistema mecánico individual de entrada del aire que haya pasado por filtros HEPA, y de expulsión del aire utilizado con filtros HEPA, colocados también a la entrada si es necesario;

~~c)~~ **iii)** Descontaminación de efluentes. Todos los efluentes de la instalación, incluida el agua de las duchas, han de ser descontaminados antes de la evacuación final;

~~d)~~ **iv)** Esterilización de los desechos y del material. Debe disponerse de un sistema de esterilización a través de autoclave de doble puerta;

~~e)~~ **v)** Un sistema eficaz de contención primaria. **Para el trabajo con patógenos humanos y zoonosis, la contención primaria debe asegurarse mediante el uso de**, ~~que comprenda~~ uno o más de los elementos siguientes: i) cámaras de seguridad biológica de la clase III, o ii) combinaciones ventiladas de presión positiva. ~~[~~En este último caso, habrá que instalar una ducha especial para la descontaminación química del personal que salga de esta zona. **Para el trabajo con zoopatógenos, la contención primaria debe asegurarse mediante la utilización de cámaras de seguridad biológica de las clases I, II o III;~~]~~**

~~f)~~ **vi)** Entrada de cierre hermético para muestras y materiales.]

[14. [Por instalación de diagnóstico[7] se entenderá

Una instalación que solamente ensaye muestras con fines de diagnóstico de infección o intoxinación clínica, subclínica o latente en seres humanos, animales y plantas o con fines de análisis de la contaminación microbiana o toxínica de los alimentos, el agua, el suelo y el aire

[7] Hay opiniones divergentes sobre la necesidad de esta definición.

mediante la detección, el aislamiento y/o la identificación de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas y la serología.]

15. Por modificación genética[8] se entenderá

Un proceso de reordenación y manipulación de los ácidos nucleicos de un organismo y de microorganismos para producir moléculas nuevas o añadirles nuevas características o modificar sus características originales.

[16. Por contención primaria de la producción[9] se entenderá

Las características físicas de cualquier sistema de equipo para la producción de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas concebidas para impedir liberaciones que puedan comprometer la salud de los trabajadores o causar daños de otra índole y para aislar del medio ambiente el proceso de producción. La obtención de muestras, la adición de material, las transferencias a otro sistema y la evacuación final de gases de salida, efluentes y desechos se realizan cuidando de evitar tales liberaciones.]

17. Por vacuna se entenderá

Un preparado que contenga microorganismos vivos atenuados, muertos o modificados de otro modo o componentes obtenidos de organismos, incluidas toxinas inactivadas y ácidos nucleicos, y que, al ser introducido por cualquier vía en un ser humano o un animal induzca en él una respuesta inmunitaria específica con fines de profilaxis o protección contra las enfermedades infecciosas o la intoxinación [y sea en general inocuo para los seres humanos o los animales].

18. Por producción[10,11] se entenderá

El cultivo de agentes biológicos replicativos por cualquier medio, o la síntesis o biosíntesis de agentes biológicos no replicativos, incluidas las toxinas.

19. Por aerobiología se entenderá

El estudio de aerosoles de materiales que comprendan agentes biológicos y toxinas o sustancias que simulan sus propiedades y el trabajo con ellos en una instalación o al aire libre.

---

[8] Hay opiniones divergentes sobre la necesidad de esta definición.

[9] Hay opiniones divergentes sobre la necesidad de esta definición.

[10] Esta definición debería utilizarse en el contexto de la declaración anual de determinadas categorías de instalaciones e incorporarse allí donde corresponda.

[11] Es preciso trabajar más en esta definición para que quede incluida la extracción de toxinas.

[20. Por inoculante para plantas se entenderá

Cualquier fórmula que contenga microorganismos, en forma pura o en una determinada combinación, que [incrementen la capacidad de crecimiento, la resistencia a las enfermedades, la resistencia a las heladas] ~~También puede [causar enfermedades en las plantas]~~ o modifiquen de otro modo ~~[negativamente]~~ las propiedades de las plantas o cultivos.]

[20 bis. Cualquier fórmula que contenga microorganismos, en forma pura o en una determinada combinación, que modifiquen las propiedades de las plantas o cultivos.]

[21. Por agente de control biológico[12] se entenderá

Un organismo vivo o una sustancia biológicamente activa derivada de ese organismo que se utilice para la prevención, eliminación o reducción de enfermedades y plagas de las plantas o de plantas no deseadas.]

[22. Por capacidad de fitocuarentena[13] se entenderá

Las prácticas de seguridad, los diseños de edificios y el equipo utilizados para prevenir la liberación de organismos o sus componentes y de sustancias activas en el medio ambiente, cuando se realicen actividades fitosanitarias relacionadas con fitopatógenos y plagas que supongan un alto riesgo de infección de la población vegetal o de propagación a ésta. Esa capacidad consiste en edificios separados o partes claramente delimitadas de una estructura con características que comprenden como mínimo el acceso controlado mediante puertas de entrada con vestíbulo, instalaciones para el lavado de manos, la capacidad de aplicar presión negativa respecto del medio ambiente y la esterilización del aire de salida mediante filtros HEPA, la incineración u otros medios físicos o químicos. Todos los residuos son descontaminados mediante un proceso químico o físico idóneo antes de ser evacuados a un sistema público o comunal.]

CATEGORÍA III[14]

Las siguientes definiciones de términos relacionados con otras medidas concretas pueden trasladarse a las secciones correspondientes del Protocolo después de analizarse.

23. Por equipo aprobado se entenderá

Los dispositivos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de los deberes del grupo de visita o de investigación, que hayan sido aprobados por la Primera y siguientes Conferencias de los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la sección I del anexo D.

---

[12] Hay opiniones divergentes sobre la necesidad de esta definición.

[13] Hay opiniones divergentes sobre la necesidad de esta definición.

[14] Se opinó que las definiciones que figuran en los párrafos 23 a 25 deberían incluirse en la categoría II.

24. Por perímetro se entenderá

En el caso de que se investigue una instalación, los límites alrededor de [una] instalación[(es)] definidos ya sea mediante coordenadas geográficas o por descripción en un mapa:

a) Por perímetro solicitado se entenderá el perímetro solicitado por el Estado Parte requirente, de conformidad con lo dispuesto en el anexo ...;

b) Por perímetro alternativo se entenderá el perímetro especificado por el Estado Parte receptor como opción al perímetro solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo ...;

c) Por perímetro definitivo se entenderá el perímetro que haya resultado de la negociación entre el grupo de investigación y el Estado Parte receptor, de conformidad con lo dispuesto en el anexo ... .

25. Por punto de entrada/punto de salida se entenderá

El lugar designado por el Estado Parte conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo para la llegada al país de grupos de investigación o visita o para su salida una vez concluida su misión.]

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia sobre medidas para promover el cumplimiento

ARTÍCULO III

D. DECLARACIONES

I. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

1. Cada Estado Parte declarará a la Organización, independientemente de la forma de propiedad o de control, todas las actividades o instalaciones de los tipos enumerados infra que existan o hayan existido en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control durante el período especificado.

2. En los casos en que esas actividades se realicen, o esas instalaciones existan, en lugares que estén situados en el territorio de un Estado Parte pero que se encuentren bajo la jurisdicción o el control de otro Estado que no sea parte en el Protocolo, la presente disposición no se aplicará a ese Estado Parte. En los casos en que esas actividades se realicen, o esas instalaciones existan, en lugares que estén situados en el territorio de un Estado Parte pero que se encuentren bajo la jurisdicción o el control de otro Estado Parte, la presente disposición se aplicará únicamente al Estado Parte bajo cuya jurisdicción o control se encuentren esos lugares. Ese Estado Parte informará al Estado Parte en cuyo territorio se hallen esos lugares de la presencia de tales instalaciones o actividades y entregará a ese Estado Parte una copia de su declaración respecto de esa instalación simultáneamente con presentar la declaración a la Organización. El Estado Parte que ejerza jurisdicción o control sobre esos lugares situados en el territorio del mencionado Estado Parte informará a este Estado Parte de la presencia de tales instalaciones o actividades. El Estado Parte en cuyo territorio se hallen esos lugares informará a la Organización de la presencia de tales instalaciones o actividades en los casos en que el hecho de su presencia sea conocida por este Estado Parte.

3. Todas las declaraciones presentadas con arreglo a los párrafos 1 y 2 supra se harán llegar a la Organización, de conformidad con el formulario apropiado que figura en el apéndice, a más tardar [180] días después de la entrada en vigor del presente Protocolo para los respectivos Estados y, en el caso de las declaraciones anuales, a más tardar el 30 de abril de cada año en lo sucesivo.

4. Los aspectos técnicos de los requisitos de declaración enunciados en los párrafos 8 a 24 infra, en particular los valores numéricos especificados, podrán modificarse de conformidad con el párrafo 4 del artículo XIV. Al examinar las modificaciones propuestas, el Consejo Ejecutivo tomará en consideración, entre otras cosas, el cumplimiento efectivo y la aplicación de las disposiciones relativas a las declaraciones y todo adelanto científico y tecnológico que pueda incidir en ello.

[5. Un Estado Parte en cuyo territorio esté situada una instalación o varias instalaciones pertenecientes a otro Estado Parte o controladas por éste tendrá derecho a obtener acceso a la información y/o a recibir del otro Estado Parte la información necesaria para cumplir las obligaciones que le impone la presente sección.]

DECLARACIONES INICIALES

A) PROGRAMAS [Y ACTIVIDADES] ANTERIORES DE CARÁCTER OFENSIVO Y/O DEFENSIVO

6. Cada Estado Parte declarará, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 supra:

a) Si en cualquier momento desde [el 17 de junio de 1925] [el 1° de enero de 1946] [el 26 de marzo de 1975] ha desarrollado, producido, almacenado o adquirido o mantenido de otro modo, y si durante ese período ha utilizado:

i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen con fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

ii) armas, equipo o vectores destinados a emplear esos agentes o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado;

[En la declaración se incluirá un resumen de todas las actividades de investigación y desarrollo, de todo empleo y de toda labor de producción, [ensayo, evaluación,] militarización, almacenamiento o adquisición de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas y de equipo o vectores con fines hostiles o en un conflicto armado, y de su destrucción.]

b) Si en cualquier momento desde el 26 de marzo de 1975 o, si se adhirió a la Convención después del 26 de marzo de 1975, desde la fecha de entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte, ha realizado programas [o actividades] de investigación y desarrollo como parte de cualquier medida destinada a proteger directamente o defender directamente a los seres humanos, los animales o las plantas contra el empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado [De ser así, el Estado Parte declarará, en forma resumida:

i) los objetivos generales de las actividades que formaran parte de esos programas o actividades;

ii) cualquier labor de investigación y desarrollo [, ensayo o evaluación, y producción] realizada como parte de esos programas [o actividades] que entrañase profilaxis, patogenicidad/virulencia, técnicas de diagnóstico, detección, aerobiología, tratamiento, toxinología [toxicología], protección física, descontaminación.]

7. Cada Estado Parte declarará toda información de que tenga conocimiento posteriormente y que habría tenido que declarar conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 supra si hubiera tenido conocimiento de ella un año después de la entrada en vigor para ese Estado Parte del presente Protocolo, a más tardar 180 días después de tener conocimiento de esa información

DECLARACIONES ANUALES

B) PROGRAMAS [Y ACTIVIDADES] DE DEFENSA EN CURSO

[8. Cada Estado Parte declarará, conforme a lo dispuesto en los párrafo 1 a 3 supra:

a) La existencia o inexistencia de cualesquiera programas [y actividades] que entrañen investigación y/o desarrollo, ensayo y evaluación, producción y almacenamiento con el fin de detectar y evaluar los efectos de cualquier empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado y/o prevenir, reducir y neutralizar los efectos de las armas biológicas y toxínicas en los seres humanos, los animales o las plantas;

b) Todas las instalaciones que participen en dicho(s) programa(s) y que trabajen con microorganismos o toxinas, así como con material que imite sus propiedades.

O

[9. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 supra, cada Estado Parte:

a) Declarará si en algún momento del año civil anterior realizó alguna actividad [de investigación y desarrollo] [de ensayo, evaluación y producción] como parte de programas o cualesquiera otras medidas destinadas a proteger [directamente] o defender [directamente] [y/o prevenir, reducir y neutralizar los efectos en] los seres humanos, los animales o las plantas contra [, o destinada a detectar y evaluar los efectos de,] el empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado. [En tal caso hará constar:

i) los objetivos generales y los elementos principales, así como los arreglos de financiación de esos programas y actividades [de investigación y desarrollo] [de ensayo y evaluación, producción];

ii) en forma resumida, la labor de investigación y desarrollo [ensayo y evaluación] realizada como parte de esos programas y actividades en materia de profilaxis, patogenicidad/virulencia, técnicas de diagnóstico, detección, aerobiología, tratamiento médico o toxinología, [toxicología,] protección física, descontaminación;

iii) todos los demás detalles requeridos en el formulario de declaración que figura en el apéndice B;

[b) Declarará todas las instalaciones en las que se hayan dedicado cinco o más años-persona de trabajo técnico y científico a las actividades enumeradas en el inciso iii) del apartado a) supra] o en las que el Estado Parte haya dedicado a esas actividades más del 10% del total del trabajo científico y años-persona del personal técnico;]

O

[b) Declarará las instalaciones que hayan realizado las actividades de investigación y desarrollo en materia de patogenidad/virulencia, aerobiología o toxinología especificadas en el

apartado a) supra de la siguiente manera: cuando existan instalaciones en hasta cinco sitios, declarará todas esas instalaciones; cuando existan más de cinco sitios, declarará las instalaciones en estos sitios y además declarará las instalaciones en los sitios que hayan consagrado... o más años-persona de trabajo científico y técnico a dicha labor;]

[c) Presentará una lista y proporcionará información general sobre todas las demás instalaciones [en los sitios] donde se hayan dedicado más de [2] pero menos de [5] años-persona de trabajo de personal científico o técnico a las actividades enumeradas en el apartado a) supra.]

10. A los efectos de párrafo 8 supra, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) Por "sitio" se entenderá...;

b) Por "instalación" se entenderá...;

C) INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE VACUNAS

11. Cada Estado Parte declarará, de conformidad con los párrafos 1 a 3 supra, cada una de las instalaciones que durante el año civil anterior, [con un nivel primario de contención [o alta contención] en la producción]:

i) haya producido con el uso de fermentadores y/o biorreactores de [10] [100] litros o más, huevos fecundados u otros medios; o

ii) haya producido con el uso de fermentadores y/o biorreactores de [10] [100] litros o más, huevos fecundados u otros medios y recuperado mediante concentración o aislamiento,

microorganismos o sustancias inductores de una respuesta inmunológica específica y protectora [contra los agentes y toxinas enumerados] como ingredientes de:

[a) Cualquier vacuna para seres humanos que haya sido autorizada, registrada o de cualquier otro modo aprobada por una entidad del gobierno del Estado Parte para su distribución, venta o utilización;].

[b)[15] Más de [5.000] equivalentes de dosis de cualquier tipo de vacuna para seres humanos;]

c) Cualquier vacuna para animales destinada a la venta o utilización públicas, o cualquier vacuna para animales que haya sido autorizada, registrada o de cualquier otro modo aprobada por una entidad del gobierno del Estado Parte para su distribución, venta o utilización.

---

[15] Se expresó el parecer de que debería mantenerse este apartado y que era preciso seguir examinando la cuestión de excluir de los requisitos de la declaración la labor preliminar sobre el desarrollo de vacunas.

12. A los efectos del párrafo 11 supra, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) Por "vacuna"...;

b) Por "equivalente de dosis" se entenderá la cantidad de una sola administración de vacuna, con independencia de que se necesiten múltiples administraciones para conferir o mantener la inmunidad en el receptor humano o animal. Cuando las vacunas se encuentren en un estado intermedio o a granel, la declaración del número de dosis se basará en la cantidad equivalente de producto acabado que sea necesaria para una sola administración a receptores pediátricos o adultos, según cuál sea más alta, con independencia de si la vacuna está destinada a su utilización pediátrica o en adultos.

D. INSTALACIONES DE CONTENCIÓN BIOLÓGICA MÁXIMA (BL-4 DE LA CLASIFICACIÓN DE LA OMS Y DE LA OIE)

13. Cada Estado Parte declarará, de conformidad con los párrafos 1 a 3 supra, todas las instalaciones designadas como instalaciones de contención biológica máxima (BL-4 de la clasificación de la OMS y de la OIE), según se definen en el párrafo 14/14 bis del artículo II.

[E. INSTALACIONES DE ALTA CONTENCIÓN BIOLÓGICA (BL-3 DE LA CLASIFICACIÓN DE LA OMS Y DE LA OIE)

14. Cada Estado Parte declarará, de conformidad con los párrafos 1 a 3 supra, todas las instalaciones designadas como instalaciones de alta contención biológica (BL-3 de la clasificación de la OMS y de la OIE), según se definen en el párrafo 13/13 bis del artículo II, [y que hayan trabajado con agentes o toxinas que figuren en las listas,] con exclusión de las instalaciones puramente de diagnóstico y médicas.]

F) TRABAJO CON AGENTES Y/O TOXINAS INCLUIDOS EN LAS LISTAS

15. Cada Estado Parte declarará, de conformidad con los párrafos 1 a 3 supra, cada instalación que durante el año civil anterior haya realizado cualquiera de las siguientes actividades con toxinas o [cepas patógenas de] los organismos incluidos en las listas del anexo A:

[a) Investigación y desarrollo en zonas protegidas por una alta contención biológica (BL3);]

[b) Producción y recuperación de [uno o varios] [cualquier] agente[s] y/o toxina[s] incluido[s] en las listas del anexo A por medio de:

i) (cualquier) (cualesquiera) fermentador(es)/biorreactor(es) con un volumen interno total de [25] [50] [100] litros o más; o

ii) fermentadores/biorreactores continuos o de perfusión con una tasa de flujo capaz de exceder los [2] litros por hora; o

iii) un recipiente o equipo de reacción química utilizado para la recuperación con un volumen interno total superior a [10] [50] [100] litros o más; o

iv) más de [1.000] [2.000] huevos fecundados al año; o

v) más de 1.000 litros de medio de cultivo de tejido u otro medio al año; o

[vi) animales;]]

O

[b) Producción, almacenamiento o adquisición o retención de cualquier otro modo de agentes biológicos o toxinas en cantidades que rebasen el umbral total según lo especificado en la sección III del anexo A;]

[c) Inserción de una secuencia de ácido nucleico codificadora de cualquier factor de patogenicidad/virulencia, o de cualquier toxina o subunidad de cualquier toxina, en uno de los agentes incluidos en las listas del anexo A;]

O

[c) Modificación de las secuencias de ácido nucleico relacionadas con cualquier agente y/o toxina incluido en las listas del anexo A, que cause o dé por resultado un cambio de antigenicidad o inmunogenicidad o un aumento de la resistencia a los antibióticos, la estabilidad o las propiedades tóxicas o patógenas, o que facilite la producción;]

[d) Inserción en un organismo de una secuencia de ácido nucleico codificadora de cualquier factor de patogenicidad/virulencia de un agente o toxina incluido en las listas del anexo A, o una subunidad de esa toxina, que dé por resultado un organismo genéticamente modificado con propiedades tóxicas o patógenas (incluso para facilitar la producción de la toxina o de su(s) subunidad(es) tóxica(s));]

[e) Aerosolización deliberada de cualquier agente y/o toxina incluido en las listas del anexo A o cualquier trabajo con agentes y/o toxinas aerosolizados incluidos en las listas del anexo A;

f) Administración de cualquier agente y/o toxina incluido en las listas del anexo A a animales por el tracto respiratorio;]

O

[e) + f) Aerosolización deliberada de cualquier agente y/o toxina incluido en las listas del anexo A en:

i) una cámara de ensayos estáticos de aerosoles; o

ii) una cámara de ensayos explosivos de aerosoles; o

iii) una cámara de ensayos dinámicos de aerosoles con un volumen interno total de 5 m^3 o más.][16]

[16. No se declarará una instalación con arreglo al párrafo 15 supra si ésta trabaja con agentes y/o toxinas incluidos en las listas exclusivamente con fines de detección, identificación o diagnóstico de enfermedades de los seres humanos, los animales o las plantas, o con fines de tratamiento médico o profiláctico, de comprobación de la higiene de los alimentos o del agua o de ensayo de la eficacia de preparados antimicrobianos, vacunas, toxoides o preparados de inmunoglobulina o de plaguicidas, o con fines de estudios no clínicos para la seguridad de los plaguicidas agrícolas.]

O

[17. No se declararán con arreglo al párrafo 15 supra las instalaciones de diagnóstico que se definen en el párrafo 15 del artículo II.]

18. A los efectos del párrafo 16 supra se aplicará la definición siguiente:

Por "modificación genética" se entenderá...

[[G) OTRAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN]

19. Cada Estado Parte declarará, de conformidad con los párrafos 1 a 3 supra, cada instalación que durante el año civil anterior [haya producido agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas como producto final de la instalación] utilizando uno de los siguientes medios:

a) Producción de microorganismos en [zonas protegidas de alta contención biológica (BL3)] [contención primaria en la producción] [o medicinas, antimicrobianos, [plaguicidas, insecticidas, enzimas, sustancias químicas refinadas,] proteínas que no sean enzimas, péptidos o aminoácidos, ácidos nucleicos o elementos genéticos o microorganismos para su utilización en procesos de biotransformación [en zonas protegidas de alta contención biológica (BL3)];

b) Un fermentador/biorreactor de más de [30] [300] litros de capacidad;

c) Fermentadores/biorreactores continuos o de perfusión con una tasa de flujo capaz de exceder los [2] [20] [50] litros por hora;

d) Más de [15.000] huevos fecundados al año;

e) Más de [10.000] litros de medio de cultivo de tejido al año;

f) Más de [10.000] litros de otro medio de crecimiento al año.]

---

[16] Se expresó el parecer de que era preciso hacer compatible este texto con el que figura en la lista de equipo.

[20 A los efectos del párrafo 18 supra, no se declarará una instalación si esa producción de agentes microbianos o agentes biológicos o toxinas se ha realizado exclusivamente con fines de:

a) Biorremediación o tratamiento de residuos; o

b) Fabricación, con fines de venta o consumo, de jabones, cosméticos, detergentes, fertilizantes [productos farmacéuticos,] o alimentos o bebidas para seres humanos o animales, o

c) Investigación y desarrollo de los productos enumerados en el apartado b) supra; o

d) Enseñanza de la fabricación de los productos enumerados en el apartado b) supra.]

[21. Cada Estado Parte declarará, de conformidad con los párrafos 1 a 3 supra, cada instalación con capacidad fitocuarentena que durante el año civil anterior haya producido inoculantes para plantas y/o agentes de control biológico [utilizando agentes y/o toxinas incluidos en las listas del anexo A].]

22. A los efectos de los párrafos 19 y 20 supra, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) Por "fermentador/biorreactor" se entenderá...,

b) Por "inoculante para plantas" se entenderá...;

c) Por "agente de control biológico" se entenderá...;

d) Por "capacidad de fitocuarentena" se entenderá...;

e) Por "sistema cerrado/contención primaria de la producción" se entenderá... .]

[H) OTRAS INSTALACIONES

23 Cada Estado Parte declarará, de conformidad con los párrafos 1 a 3 supra, cada instalación que durante el año civil anterior haya realizado actividades con cualquier agente biológico o toxina y que además:

a) Haya realizado trabajos de modificación genética para aumentar la patogenicidad, virulencia, estabilidad o resistencia a los antibióticos o métodos químicos o físicos de desinfección, o que alteraran la gama de huéspedes, la vía de la infección o la facilidad de identificación o diagnóstico [dentro de una instalación de alta contención biológica (BL3) [y que tuviera una capacidad de producción total in situ de [100] litros o más]].

24. A los efectos del párrafo 23 supra, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) Para la expresión "modificación genética" se aplicará la definición que figura en el párrafo 18,

b) Por "alta contención biológica (nivel de seguridad biológica 3)" se entenderá...

[I) TRANSFERENCIAS

25. Cada Estado Parte declarará, de conformidad con los párrafos 1 a 3 supra, todas las transferencias internacionales de agentes y/o toxinas y equipo incluidos en las listas del anexo A efectuadas durante el año civil precedente.][17]

[J) DECLARACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN Y EL ARTÍCULO VII DEL PROTOCOLO[18]

26. Cada Estado Parte declarará, de conformidad con los párrafos 1 a 3 supra, todas las medidas que haya tomado por sí solo o junto con otros Estados Partes, con la Organización y otras organizaciones internacionales durante el año civil precedente para aplicar el artículo X de la Convención y el artículo VII del Protocolo.

27. Cada Estado Parte tendrá derecho a declarar cualquier restricción que se imponga a la transferencia con fines pacíficos de material, equipo y tecnología biológicos en contravención de las obligaciones dimanantes del artículo X.]

[NOTIFICACIONES]

[K) LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES[19]

28. A petición de la Organización y conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 supra, cada Estado Parte presentará, dentro de un plazo de [10] días, una lista con el número, la fecha y los títulos de las leyes, reglamentos u otras medidas administrativas y jurídicas que rijan, reglamenten, orienten o fiscalicen de cualquier otro modo:

a) El acceso a edificios u otras estructuras en las que se produzcan, manejen o almacenen patógenos o toxinas;

b) El acceso a edificios u otras estructuras o zonas en las que se sospeche o se sepa que se ha producido un brote de una enfermedad infecciosa que afecte a los seres humanos, los animales o las plantas.

---

[17] Tal vez sea necesario modificar el formulario preparado por el Colaborador de la Presidencia para las medidas de fomento de la confianza en relación con los datos relativos a las transferencias y las solicitudes de transferencia para tener en cuenta las disposiciones de las directrices para el fortalecimiento de la aplicación del artículo III que se incorporen en el Protocolo. Será preciso seguir examinando la necesidad de contar con tales directrices.

[18] Se expresó el parecer de que esta sección debería trasladarse al artículo VII. Otras delegaciones consideraron que esta sección debería permanecer donde está y ser examinada ulteriormente.

[19] Se expresó el parecer de que esta sección debía trasladarse al anexo G sobre medidas de fomento de la confianza o abordarse en el artículo X del Protocolo sobre medidas nacionales de aplicación.

El Estado Parte podrá notificar voluntariamente las modificaciones introducidas en esa lista dentro de los [90] días siguientes a su entrada en vigor o su promulgación en el Estado Parte.

29. En los casos en que el Estado Parte:

a) Haya recibido una solicitud de aclaración con arreglo a lo dispuesto en la sección E del presente artículo; o

b) Tenga jurisdicción o control sobre una instalación o zona que se haya seleccionado, según proceda, para una visita con arreglo a lo dispuesto en la subsección II de la sección D del presente artículo,

la Organización podrá pedir al Estado Parte de que se trate que proporcione una copia de (un) documento(s) concreto(s) directamente relacionado(s) con la cuestión que se haya de aclarar o con la instalación que se haya de visitar, cuyo título haya sido declarado conforme a lo dispuesto en el párrafo 27. El Estado Parte [podrá proporcionar] [proporcionará] esas copias dentro de los ... días siguientes al recibo de la solicitud, siempre que sea posible en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La Organización mantendrá el número de esas solicitudes en el mínimo necesario para el desempeño de sus funciones.]

[L) BROTES DE ENFERMEDADES][20]

[30. Cada Estado Parte suministrará a la Organización, dentro de ... días y de conformidad con el apéndice ..., información sobre los brotes de enfermedades que atañan a la Convención [y no sean endémicas en la región] que ocurran en su territorio.

31. Si el Estado Parte ha suministrado ya toda la información requerida a un organismo internacional competente, como la OMS, la OIE y la FAO, y ese organismo internacional ha transmitido esa información a la Organización, se considerará cumplida la obligación que impone al Estado Parte el párrafo 29 de la presente subsección.]

[M) SUPERACIÓN DEL UMBRAL ACTUAL

32. Cada Estado Parte dará aviso cuanto antes a la Organización en caso de que la cantidad de cualquier agente biológico o toxina incluido en las listas producido, recuperado, almacenado o adquirido de otro modo en la instalación supere (o se prevea que superará) en un momento dado el umbral actual establecido en el anexo A. Esta información deberá incluir una especificación de la instalación, el agente o la toxina, su cantidad máxima, y los fines generales y el (los) período(s) de la actividad correspondiente. Se facilitará en esta ocasión toda información adicional que solicite la Organización para asegurar la transparencia en el cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo.]

[20] Algunas delegaciones expresaron reservas de peso sobre la inclusión de esta sección.

II. SEGUIMIENTO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

1. La Secretaría Técnica recibirá, tramitará, analizará y archivará las declaraciones presentadas por los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Tan pronto como se reciba una petición de un Estado Parte que haya presentado sus propias declaraciones, el Director General pondrá a disposición de ese Estado Parte, de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el artículo IV y el anexo E del presente Protocolo, copias de las declaraciones iniciales y/o anuales de otros Estados Partes, según se especifique en la solicitud. El Director General informará simultáneamente al (a los) Estado(s) Parte(s) interesado(s) de que se han puesto a disposición del Estado Parte solicitante las copias de sus declaraciones.

3. Con el objeto de determinar que las declaraciones presentadas por los Estados Partes son completas y exactas y de promover el cumplimiento de las obligaciones de declaración dimanantes del presente Protocolo, la Secretaría Técnica:

a) Tramitará y realizará un análisis técnico de las declaraciones;

[b) Realizará anualmente un número limitado de [visitas aleatorias] [visitas de transparencia] a las instalaciones [declaradas] [de defensa biológica y de nivel BL4 según el principio de proporcionalidad], de conformidad con los procedimientos establecidos en la sección A infra;]

c) Si, en el análisis efectuado con arreglo al apartado a) del párrafo 3 supra, detecta alguna ambigüedad, imprecisión, anomalía u omisión exclusivamente en relación con el contenido de la declaración, pedirá aclaraciones al Estado Parte de que se trate, de conformidad con los procedimientos establecidos en la sección B infra;

d) Prestará asistencia técnica a los Estados Partes para ayudarles a preparar las declaraciones sobre cada instalación o de carácter nacional incluso, si se le solicita, mediante visitas a un Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en la sección C infra.

4. Un Estado Parte que detecte alguna ambigüedad, imprecisión, anomalía u omisión en la declaración de otro Estado Parte podrá pedir aclaraciones al Estado Parte de que se trate de conformidad con lo dispuesto en la sección E del presente artículo, o iniciar el proceso de aclaración previsto en la sección B infra.

Programa de visitas

5. El número total de todas las visitas que se realicen en virtud del presente artículo no será mayor de [75] [140] cada año civil y comprenderá ... visitas de las previstas en el apartado b) del párrafo 3 supra y ... visitas voluntarias de asistencia.

6. En la primera Conferencia de Examen que se celebre conforme al artículo XIII se podrán revisar las cifras de las categorías de visitas previstas en los párrafos 3 y 5 de la presente sección, teniendo en cuenta los recursos disponibles y la aplicación del presente Protocolo.

Posteriormente en cada Conferencia de los Estados Partes se podrán revisar las cifras correspondientes a cada una de las categorías de visitas especificadas en el párrafo 5.

7. Al final de cada año, el Director General preparará un programa de visitas para el año siguiente. En lo posible, los Estados Partes harán llegar las invitaciones para las visitas voluntarias de asistencia y, de preverse las visitas voluntarias de aclaración, a más tardar el 1° de diciembre de cada año para que el Director General pueda preparar el programa de visitas para el año siguiente. Una vez recibida la invitación para una visita, el Director General la incluirá en su programa de visitas para el año siguiente. El Director General presentará el programa con los detalles de las visitas voluntarias de asistencia y las visitas voluntarias de aclaración ya previstas al Consejo Ejecutivo en su primer período de sesiones de cada año. Si el número de invitaciones supera el límite máximo prescrito, el Director General comunicará este hecho al Consejo Ejecutivo en su primer período de sesiones de cada año. Si durante el año el número de invitaciones para las visitas voluntarias de asistencia supera lo previsto inicialmente conforme al párrafo 5, el Director General comunicará el hecho al Consejo Ejecutivo. El Director General también presentará recomendaciones sobre la prioridad que deba atribuirse a cada visita a la luz de la información presentada por el Estado Parte y de los recursos disponibles.

8. El Consejo Ejecutivo decidirá sobre el programa para el año indicando, de ser necesario, la forma de proceder si el número de invitaciones supera el límite máximo previsto en la presente sección.

9. A más tardar siete días después del primer período de sesiones del año del Consejo Ejecutivo, el Director General notificará a todos los Estados Partes el programa de visitas voluntarias de asistencia y toda visita voluntaria de aclaración pendiente [o visita aprobada por el Consejo Ejecutivo] programada para ese año.

10. El Director General presentará al Consejo Ejecutivo cada tres meses o antes, de ser necesario, un informe sobre la realización de las visitas de cada tipo y sobre las invitaciones pendientes en relación con las visitas voluntarias de asistencia y las visitas voluntarias de aclaración. Si lo estima necesario, el Consejo Ejecutivo podrá decidir un ajuste del número propuesto inicialmente para los distintos tipos de visitas por el Director General de conformidad con el párrafo 5 Si se solicita una visita voluntaria de aclaración [o el Consejo Ejecutivo autoriza una visita de aclaración,] el Director General reducirá el número de las visitas previstas en el apartado b) del párrafo 3 para dar cabida a la(s) visita(s) propuesta(s). El Director General notificará al Consejo Ejecutivo todos los cambios del programa de visitas en su período de sesiones siguiente.

Definiciones[21]

11. A los efectos de las visitas previstas en el presente Protocolo se aplicarán las definiciones siguientes:

[21] Se presenta aquí sin perjuicio de su ubicación definitiva en el Protocolo. Quizá haya que seguir examinando las medidas que podría adoptar un Estado Parte anfitrión para facilitar una visita en su territorio.

a) Por Estado Parte visitado se entenderá el Estado Parte en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control se halle el lugar al que se proponga realizar una visita o en que se realice o se haya llevado a cabo una visita;

b) En el caso concreto de que se proponga que se realice una visita al territorio de un Estado Parte/Estado, pero en un lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte/Estado, el primero no será el Estado Parte visitado sino el Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión.

Visitas al territorio de un Estado Parte/Estado anfitrión

12. En caso de que la instalación o las instalaciones estén en un lugar que se encuentre bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte pero situadas en el territorio de un Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, los Estados Partes de que se trate colaborarán y dispondrán lo necesario para que la visita se realice de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

[A) [VISITAS ALEATORIAS] [VISITAS DE TRANSPARENCIA]

Propósito

13. La Secretaría Técnica realizará, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5, 7 y 10 de la presente sección, las visitas previstas en el apartado b) del párrafo 3 de la presente sección, cuyo objeto será fomentar la confianza. Estas visitas deberán promover, en colaboración con el Estado Parte que se haya de visitar, los objetivos generales del Protocolo:

a) Incrementando la transparencia de las instalaciones y actividades sujetas a las disposiciones de la presente sección;

b) Promoviendo el cumplimiento cabal de la obligación de presentar declaraciones dimanante del presente Protocolo; y

c) Ayudando a la Secretaría Técnica, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección, a adquirir y mantener un conocimiento amplio y actualizado de las instalaciones y actividades declaradas en todo el mundo.

14. Además, si así lo solicita el Estado Parte que se ha de visitar al acusar recibo de la notificación de la visita, ésta se prolongará hasta dos días laborables para que el grupo de visita proporcione, en la medida de lo posible, asesoramiento técnico o información al Estado Parte visitado y/o al personal de la instalación visitada sobre cualesquiera de los temas enumerados en los párrafos ... del artículo VII o realice cualquiera de las actividades de asistencia técnica y cooperación previstas en los programas especificados en el párrafo 18 de la sección D del artículo VII. Esta asistencia se sufragará con cargo a la partida de asistencia técnica del presupuesto de la Organización.

Selección de las instalaciones

15. En el transcurso de cada año civil, la Secretaría Técnica seleccionará al azar cada una de las instalaciones pertinentes de entre todas las instalaciones que estén sujetas a las disposiciones de la presente sección. El mecanismo de selección será aprobado por la primera Conferencia de los Estados Partes y podrá ser enmendado por futuras Conferencias de los

Estados Partes. Al seleccionar las instalaciones que se han de visitar, la Secretaría Técnica utilizará los mecanismos apropiados para asegurar que:

a) Dichas visitas se distribuyan entre la gama más amplia posible de instalaciones sujetas a las disposiciones de la presente sección, en función de sus características científicas y técnicas;

[a bis) Esas visitas se seleccionen sobre la base del principio de la proporcionalidad;]

b) Ningún Estado Parte reciba más de diez de esas visitas durante un período de cinco años;

c) Ninguna instalación sea objeto de más de dos de esas visitas durante un período de cinco años;

d) Ningún Estado Parte reciba más de dos de esas visitas al año;

e) Esas visitas se distribuyan lo más amplia y equitativamente posible entre los Estados Partes que presenten declaraciones;

f) No haya ninguna posibilidad de prever en qué momento una instalación determinada podrá ser objeto de semejante visita.

Duración

16. Las visitas que se realicen con arreglo a la presente parte podrán durar hasta dos días laborables consecutivos. Este período excluye la inspección del equipo aprobado. La duración de la visita podrá prolongarse mediante acuerdo entre el Estado Parte visitado y el grupo de visita.

17. Si el Estado Parte que se ha de visitar lo solicita al acusar recibo de la notificación de la visita, ésta se prolongará hasta dos días más conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 de la presente sección.

Equipo

18. El grupo de visita sólo podrá llevar a la instalación, de la lista de equipo aprobado, aparatos fotográficos de revelado instantáneo, grabadoras de sonido, computadoras personales y equipo de protección. Podrá llevar cualquier otro artículo de equipo aprobado únicamente con el consentimiento previo del Estado Parte visitado. Toda solicitud para llevar artículos adicionales de equipo aprobado se limitará al mínimo necesario y se incluirá en la notificación. El Estado Parte visitado comunicará su respuesta cuando acuse recibo de la notificación.

19. Los aparatos fotográficos de revelado instantáneo y las grabadoras de sonido se utilizarán únicamente para reunir información fáctica para el informe de la visita. El uso de aparatos fotográficos quedará a discreción del Estado Parte visitado y esos aparatos sólo podrán ser manejados por los representantes del Estado Parte visitado. En la instalación declarada se podrán utilizar artículos adicionales de equipo aprobado con el consentimiento del Estado Parte visitado.

Disposiciones administrativas

20. El Estado Parte visitado facilitará o dispondrá lo necesario para facilitar al grupo de visita los medios y servicios que precise, tales como medios de comunicación, los servicios de interpretación que necesite para realizar las entrevistas y otras tareas, transporte dentro del país, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica de urgencia. El Estado Parte visitado podrá facilitar, en la medida de lo posible, el equipo aprobado que solicite el grupo de visita. La Organización reembolsará al Estado Parte visitado toda asistencia facilitada en virtud del presente párrafo en un plazo de 30 días después de recibir del Estado Parte visitado una reclamación detallada y validada.

ACTIVIDADES PREVIAS A LA VISITA

Mandato

21. El Director General expedirá un mandato general para la visita. El mandato se limitará a lograr los propósitos enunciados en el párrafo 13 de la presente sección. El mandato contendrá:

a) El nombre del Estado Parte que se ha de visitar;

b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;

c) El nombre y la ubicación de la instalación que se ha de visitar;

d) La declaración presentada por la instalación;

e) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de visita;

f) El equipo aprobado que se proponga llevar a la instalación con arreglo al párrafo 18 supra, y todo equipo adicional aprobado por el Estado Parte que se ha de visitar de conformidad con el párrafo 19 supra;

g) Las instrucciones operacionales que el grupo de visita necesite para el desempeño de su mandato;

h) Cualquier objetivo específico que deba alcanzar el grupo de visita.

22. Si el Estado Parte que se ha de visitar solicita al acusar recibo de la notificación de la visita que el grupo de visita proporcione asesoramiento técnico o información o que se realice cualquiera de las actividades de asistencia técnica y cooperación previstas en los programas especificados en el párrafo 18 de la sección D del artículo VII, tales actividades se añadirán, según proceda, al mandato de la visita para que se lleven a cabo al final de las actividades de visita. La adición al mandato de la visita se pondrá a disposición del Estado Parte que se ha de visitar tan pronto como sea posible antes del comienzo de la visita.

23. El mandato para cada visita será entregado por el Director General al jefe del grupo de visita.

Notificación

24 El Director General notificará al Estado Parte que se ha de visitar y, en su caso, al Estado Parte anfitrión diez días laborables antes de la llegada del grupo de visita al punto de entrada su intención de realizar una visita a una instalación declarada; al mismo tiempo, pondrá el mandato de la visita a disposición del Estado Parte que se ha de visitar. El Estado Parte que ha de visitarse acusará recibo de la notificación en un plazo de 24 horas después de recibirla. La notificación incluirá:

a) El nombre del Estado Parte que se ha de visitar;

b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;

c) El nombre y la ubicación de la instalación que se ha de visitar;

d) El punto de entrada al que llegará el grupo de visita, así como los medios empleados para llegar a ese punto;

e) La fecha y la hora estimada de llegada del grupo de visita al punto de entrada;

f) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de visita,

g) El mandato de la visita;

h) El equipo aprobado adicional que el grupo de visita haya solicitado llevar a la instalación de conformidad con el párrafo 19 supra;

i) Información sobre las eventuales actividades o programas existentes de cooperación y asistencia que la Secretaría Técnica considere aplicables a la instalación que se ha de visitar y de los que podría beneficiarse la instalación.

25 Al acusar recibo de la notificación, el Estado Parte responderá a la solicitud de equipo aprobado adicional. Podrá también indicar si necesita asesoramiento técnico e información y especificar cuáles actividades de asistencia y cooperación técnica previstas en los programas especificados en el párrafo 18 de la sección D del artículo VII solicita del grupo de visita, sin perjuicio de su derecho a solicitar asesoramiento técnico e información en cualquier momento durante la visita, que se proporcionarán después de concluida la visita.

Designación del grupo de visita

26. El Director General seleccionará a los miembros del grupo de visita únicamente entre el personal a jornada completa de la Secretaría Técnica designado de conformidad con los párrafos 1 a 10 de la sección I del anexo D, teniendo en cuenta el carácter específico de la instalación que se ha de visitar. Los miembros del grupo de visita serán seleccionados aplicando el criterio de la representación geográfica más amplia y equitativa posible. El Director General limitará la composición del grupo de visita al mínimo necesario para el debido cumplimiento del mandato. En ningún caso el grupo tendrá más de cuatro miembros. Ningún nacional del Estado Parte visitado o, en su caso, del Estado Parte anfitrión, podrá ser miembro del grupo de visita

Designación de los representantes del Estado Parte visitado

27. El Estado Parte visitado podrá designar a las personas que ayudarán al personal de la instalación visitada a preparar la visita y acoger al grupo de visita. El Estado Parte visitado designará al personal de la instalación visitada que acompañará al grupo mientras dure la visita.

ACTIVIDADES A LA LLEGADA DEL GRUPO DE VISITA

Inspección del equipo aprobado

28. El Estado Parte visitado tendrá derecho a inspeccionar el equipo del grupo de visita, incluido el equipo adicional que haya aprobado ese Estado Parte, para cerciorarse de que esté debidamente precintado, figure en la lista del equipo aprobado y se ajuste a las normas establecidas en el párrafo 35 de la sección I del anexo D. El Estado Parte visitado podrá excluir el equipo que no se ajuste a las disposiciones enunciadas en el párrafo 40 de la sección I del anexo D y en el párrafo 18 supra, y podrá retenerlo en el punto de entrada.

DESARROLLO DE LA VISITA

29. El grupo de visita y el Estado Parte visitado colaborarán en el cumplimiento del mandato, protegiendo al mismo tiempo los intereses del Estado Parte visitado.

30. A este respecto el Estado Parte visitado:

a) Proporcionará al grupo de visita acceso a la instalación que se ha de visitar y acceso suficiente para cumplir su mandato dentro de la instalación visitada. El carácter y el grado del acceso dentro de la instalación quedarán a discreción del Estado Parte visitado;

b) Permitirá al grupo de visita llevar a cabo las actividades, descritas en el párrafo 36 de la presente sección, que el grupo de visita haya propuesto por ser necesarias para cumplir su mandato;

c) Tendrá derecho a adoptar medidas para proteger la información de seguridad nacional y la información amparada por patentes;

d) Tendrá derecho a oponerse a preguntas hechas al personal de la instalación si considera que no guardan relación con los objetivos del mandato de la visita o que ponen en peligro la información amparada por patentes o la información de seguridad nacional;

e) Hará todos los esfuerzos razonables por proporcionar otros medios que permitan al grupo de visita cumplir su mandato si no es posible realizar alguna de las actividades propuestas por el grupo de visita de conformidad con el párrafo 36.

31. El grupo de visita:

a) Reunirá únicamente la información que sea necesaria para cumplir su mandato; considerará confidenciales todas las informaciones, documentos y datos obtenidos durante la visita que contengan información amparada por patentes o información de seguridad nacional y

que el Estado Parte visitado declare confidenciales, y tratará dichas informaciones, documentos y datos de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad del presente Protocolo;

b) Organizará sus actividades de modo tal que permita el desempeño oportuno y efectivo de sus deberes de conformidad con el mandato de la visita y con la menor injerencia posible, y hará todos los esfuerzos razonables para evitar inconvenientes al Estado Parte visitado o perturbaciones en la instalación visitada;

c) Hará todo lo posible para evitar una obstrucción o retraso en el funcionamiento de la instalación. En particular, el grupo de visita no podrá poner en funcionamiento ningún equipo de la instalación;

d) Observará estrictamente las prácticas de seguridad y de trabajo de la instalación, ya se hayan instituido para proteger al personal, los animales, las plantas, el medio ambiente o los procesos que se lleven a cabo o sus productos;

e) Proporcionará al Estado Parte visitado copias de todos los datos e informaciones que obtenga durante la visita.

Sesión de información

32. A su llegada a la instalación que haya de visitar, el grupo de visita recibirá información sobre la instalación y las actividades que en ella se realizan de un representante de la instalación y, a su discreción, de los representantes del Estado Parte visitado. El representante de la instalación podrá recibir el apoyo que necesite de otros miembros del personal de la instalación.

33. La sesión de información no durará más de tres horas y abarcará, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Información sobre el objeto de las actividades declaradas actuales de la instalación y descripción general de éstas, incluida una descripción de la principal información científica y técnica relacionada con la (las) actividad(es) declarada(s), así como la documentación escrita y visual de que se disponga, como fotografías, folletos, bocetos, según proceda;

b) Una breve reseña de la instalación declarada que abarque la fecha de creación, información sobre el actual propietario, la estructura orgánica y, siempre que sea posible, información general sobre la función que desempeña la instalación declarada en la estructura general de la empresa o del organismo o entidad gubernamental que opera la instalación declarada; la estructura orgánica de la instalación y cualquier uso anterior o cambio de propietarios;

c) Información general sobre la distribución física, incluidos laboratorios, equipo y otras características importantes de la instalación visitada, incluido un plano o esquema que muestre todas las estructuras y las características geográficas importantes;

d) El número y los tipos de personal que participan en la (las) actividad(es) declarada(s) y si se trata de personal militar o civil, científico o administrativo;

e) Información general sobre las normas de seguridad en vigor, incluidas las normas de observación y cuarentena y política de vacunación, y sobre cualquier otro marco reglamentario que pueda aplicarse;

f) Indicación de las zonas que el Estado Parte visitado considere sensitivas;

g) Información general sobre cualquier cambio de interés que se haya introducido en las actividades o equipos de la instalación desde la presentación de la última declaración;

h) Explicación de cualesquiera niveles de contención y de por qué se funciona o no se funciona a esos niveles, y de los trabajos con agentes y/o toxinas que figuran en las listas, incluidos los objetivos principales y la razón de ser de su utilización;

i) Una descripción de las actividades de asistencia técnica y cooperación solicitadas por el Estado Parte visitado con arreglo al párrafo 26 supra;

j) Información general sobre el método utilizado para cualquier tratamiento o evacuación de desechos o efluentes de la instalación declarada;

k) Información general sobre todo uso experimental de animales relacionado con las actividades declaradas;

l) Las disposiciones administrativas y logísticas necesarias para la visita.

34. La instalación visitada proporcionará al grupo de visita un resumen escrito de los puntos más importantes de la sesión de información. También podrá facilitar a su discreción, información suplementaria tal como documentación relacionada con la sesión de información o el recorrido. A su discreción, la instalación visitada podrá también proporcionar por escrito cualquier información adicional facilitada en la sesión de información. El grupo de visita podrá examinar con el Estado Parte visitado y el personal de la instalación visitada las materias tratadas en la sesión y cualquier otra información presentada por el Estado Parte visitado y el personal de la instalación visitada.

Recorrido de la instalación visitada

35. Como complemento de la sesión de la información, el Estado Parte visitado invitará al grupo de visita a recorrer las zonas de la instalación declarada que guarden relación con el mandato de la visita. El alcance y el carácter del recorrido quedarán a discreción del Estado Parte visitado. El recorrido no durará más de dos horas.

Actividades acordadas

36. Tras la sesión de información y el recorrido, el grupo de visita podrá proponer la realización de una o más de las actividades siguientes:

a) Examinar la información contenida en la declaración de la instalación visitada y las cuestiones que puedan plantearse en ese examen;

b) Con su consentimiento, entrevistar a las personas encargadas -o a sus representantes- de las actividades en que se base la información contenida en la declaración, con el fin de establecer los hechos pertinentes El Estado Parte visitado podrá designar a miembros del personal de la instalación que puedan informar sobre determinados puntos concretos de las actividades de la instalación declarada El Estado Parte visitado podrá designar a representantes nacionales para que respondan a las preguntas relacionadas con la legislación nacional de sanidad y seguridad y otras cuestiones normativas, o faciliten información al respecto Todas las entrevistas se realizarán en presencia de los representantes del Estado Parte visitado. El grupo de visita sólo solicitará la información y los datos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato de la visita;

c) Examinar, con el consentimiento del Estado Parte visitado, la documentación pertinente al mandato a fin de facilitar la comprensión por el grupo de visita de las actividades que se realizan en la instalación declarada El Estado Parte visitado procurará facilitar esa documentación u ofrecer otros medios para responder a las preguntas del grupo de visita si se deniega el acceso a cualquier documentación,

d) Visitar partes de la instalación y observar el equipo que guarden relación con la declaración de la instalación,

e) El Estado Parte visitado y/o la instalación visitada podrán, a su discreción, ofrecer acceso a otras zonas de la instalación declarada;

f) El Estado Parte visitado podrá proponer al grupo de visita, en cualquier momento durante la visita, cualesquiera otras actividades in situ que a su juicio puedan ayudar al grupo a cumplir su mandato

37 Si durante la visita se advierte cualquier inexactitud técnica en relación con las declaraciones del Estado Parte visitado, el Estado Parte visitado y la instalación procurarán rectificarla en cooperación con el grupo de visita y, de ser necesario, con su asistencia

Sesión de información posterior a la visita

38 Al concluir las actividades acordadas, el grupo de visita, el personal de la instalación y los representantes del Estado Parte visitado se reunirán para examinar el resultado de la visita y, de ser necesario, confirmar cualesquiera detalles fácticos para su inclusión en el informe preliminar, que será una relación fáctica de la visita. Dicha reunión no tendrá lugar si el Estado Parte visitado y el grupo de visita convienen en que no se necesita.

ACTIVIDADES POSTERIORES A LA VISITA

Actividades de cooperación y asistencia

39 Si se solicita de conformidad con el párrafo 18 supra, una vez concluidas las demás actividades relacionadas con la visita, el grupo de visita proporcionará el asesoramiento técnico y la información y realizará cualquiera de las actividades de cooperación y asistencia previstas en los programas especificados en la adición al mandato de la visita en cumplimiento del párrafo 22 supra o que se hayan solicitado durante la visita

Informe preliminar

40. Dentro de las 24 horas siguientes al término de la visita, el grupo de visita presentará por escrito a los representantes del Estado Parte visitado un informe preliminar. El informe preliminar sólo contendrá una descripción de las actividades de la visita y las averiguaciones fácticas del grupo de visita. El informe preliminar será firmado por el jefe del grupo de visita. Para señalar que ha tomado nota del contenido del informe preliminar, el representante del Estado Parte visitado firmará el informe preliminar.

41. Si durante la visita el Estado Parte visitado ha proporcionado al grupo de visita cualquier información que dicho Estado haya declarado como información amparada por patentes o información de seguridad nacional y que no figure en la declaración, el Estado Parte visitado podrá solicitar que esa información no se incluya en el proyecto ni en la versión definitiva del informe de la visita.

Partida

42. Una vez concluida la sesión de información posterior a la visita y, en su caso, las actividades pertinentes de cooperación y asistencia, el grupo de visita saldrá del territorio del Estado Parte visitado a la mayor brevedad posible.

INFORMES

Proyecto de informe

43. A más tardar 14 días después de la visita, el grupo de visita elaborará un proyecto de informe que comprenderá el contenido del informe preliminar y una relación de las actividades de cooperación y asistencia llevadas a cabo por el grupo de visita durante la visita. A petición del Estado Parte visitado, el proyecto de informe podrá contener recomendaciones técnicas y señalar posibles actividades complementarias de cooperación y asistencia de la Organización.

44. Una vez concluido, el proyecto de informe será presentado inmediatamente al Estado Parte visitado. El Estado Parte visitado podrá hacer observaciones o sugerencias acerca del proyecto de informe para asegurar la exactitud fáctica y técnica y la plena protección de la información amparada por patentes y de seguridad nacional. El Estado Parte visitado podrá indicar toda información contenida en el informe que considere confidencial y deba tratarse como tal. El Estado Parte visitado también podrá señalar la información que a causa de su carácter confidencial o que por no guardar a su juicio relación con el mandato de la visita no debería incluirse en el informe final. Tales observaciones deberán presentarse al grupo de visita a más tardar siete días después del recibo del proyecto de informe.

45. El grupo de visita examinará las observaciones que se reciban del Estado Parte visitado. Al preparar el informe final, el grupo de visita, por regla general, ajustará el proyecto de informe para recoger esas observaciones, señalar la información que deba tratarse como confidencial conforme a lo solicitado por el Estado Parte visitado y suprimir toda información que el Estado Parte visitado haya solicitado se suprima. En un anexo del informe final, a menos que el Estado Parte visitado solicite otra cosa, se incluirán todas las observaciones hechas por el Estado Parte visitado acerca del proyecto de informe.

Informe final

46. El informe final será el proyecto de informe ajustado por el grupo de visita de conformidad con el párrafo 45. El grupo de visita presentará el informe final al Director General y al Estado Parte visitado a más tardar siete días después de recibir las observaciones del Estado Parte visitado. El Director General podrá, [con el consentimiento del Estado Parte visitado,] proporcionar ejemplares del informe final a cualquier otro Estado Parte que lo solicite.

47. Si el Director General considera necesario que el Estado Parte visitado rectifique su declaración revisándola o complementándola o que presente una nueva declaración, adjuntará al informe final los puntos específicos que deban rectificarse en la declaración y los motivos para ello, que se someterán al Estado Parte visitado.

B) PROCEDIMIENTOS DE ACLARACIÓN DE LAS DECLARACIONES

48. Las preocupaciones que plantee la declaración de un Estado Parte se resolverán mediante el proceso de consultas, aclaración y cooperación previsto en el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 3 de la sección E del presente artículo o mediante los procedimientos establecidos en la presente sección. El Estado Parte respecto del cual se plantee la preocupación podrá proponer a la Secretaría Técnica que efectúe una visita, de conformidad con lo dispuesto en la presente sección, a la instalación de que se trate con miras a resolver la cuestión.

Solicitudes de aclaración

49. Cuando un Estado Parte considere que existe alguna ambigüedad, incertidumbre, anomalía u omisión en la declaración relativa a cualquier instalación o actividad declarada de otro Estado Parte, [o identifique una instalación que a su juicio reúne los criterios de declaración enunciados en la sección D del artículo III y esa instalación no haya sido incluida en la(s) declaración(es) de que se trata, pedirá aclaraciones al otro Estado Parte (denominado en adelante "el Estado Parte requerido") mediante el proceso de consultas, aclaración y cooperación previsto en el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 3 de la sección E del presente artículo, o podrá presentar una solicitud por escrito al Director General para que ponga en marcha en su nombre los procedimientos de aclaración previstos en la presente sección. La solicitud deberá contener toda la información pertinente en la que se base [incluidos, en el caso de la posible omisión de una instalación en una declaración, los motivos por los que se considere que la instalación pueda tener que ser declarada y una delimitación de la ubicación de la instalación].

[50. Cuando un Estado Parte identifique una instalación en el territorio o en un lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte que a su juicio reúne los criterios de declaración enunciados en la sección D del artículo III y esa instalación no ha sido incluida en la(s) declaración(es) de que se trate, pedirá aclaraciones al otro Estado Parte mediante el proceso de consultas, aclaración y cooperación previsto en la sección E del presente artículo.]

51. Un Estado Parte que no haya adoptado las medidas necesarias que se le puedan haber solicitado con arreglo a una decisión del Consejo Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en la parte III de la presente sección, no tendrá derecho a solicitar aclaraciones a otro Estado Parte en virtud de la presente sección mientras no se hayan aplicado las medidas requeridas con arreglo a los párrafos 100 y 101 de la presente subsección.

52. Una vez recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 49 supra, o si como resultado de su análisis con arreglo al apartado a) del párrafo 3 supra, el Director General considera que existe alguna ambigüedad, incertidumbre, anomalía u omisión de carácter puramente técnico relacionada únicamente con el contenido de la declaración presentada por un Estado Parte [o identifica una instalación que a su juicio reúne los criterios de declaración enunciados en la sección D del artículo III y esa instalación no ha sido incluida en la(s) declaración(es) de que se trata], el Director General presentará por escrito una solicitud de aclaración al Estado Parte de que se trate (denominado en lo sucesivo "el Estado Parte requerido"). La solicitud deberá contener toda la información pertinente en la que se base [incluidos, en el caso de la posible omisión de una instalación en una declaración, los motivos por los que se considere que la instalación pueda tener que ser declarada y una delimitación de la ubicación de la instalación].

[53. En el caso de una solicitud de aclaración relacionada con una instalación que supuestamente reúna los criterios de declaración enunciados en la sección D del artículo III y no haya sido incluida en la declaración del Estado Parte, el Estado Parte al que se pida la aclaración podrá, a su discreción, dar su respuesta valiéndose de los procedimientos establecidos en los párrafos 1 a 3 de la sección E del presente artículo o los establecidos más adelante en los párrafos 54 a 74.][22]

Consultas, incluida una reunión de consulta

54. El Estado Parte requerido presentará por escrito la aclaración al Director General a más tardar 20 días después de recibir la solicitud. En los casos en que un Estado Parte haya iniciado los procedimientos de aclaración, el Director General remitirá dicha respuesta al Estado Parte requirente a más tardar 24 horas después de recibirla.

55. Si dentro de un plazo de 14 días después de recibir la respuesta por escrito, el Estado Parte requirente, por motivos que expondrá por escrito al Director General, o el propio Director General considera que la respuesta escrita no resuelve la cuestión, el Director General presentará por escrito al Estado Parte requerido una petición de que se celebre una reunión de consulta entre el personal de la Secretaría Técnica y representantes del Estado Parte requerido, entre los que podrán figurar representantes de la instalación de que se trate, con el fin de resolver la cuestión.

56. Tras el recibo de dicha solicitud, el Estado Parte requerido dispondrá lo necesario para la reunión de consulta. La reunión de consulta se celebrará en el lugar que convengan el Director General y el Estado Parte requerido. Siempre que sea posible, la reunión de consulta se celebrará en la capital o en cualquier otro lugar situado en el territorio del Estado Parte requerido, comenzará a más tardar diez días después de haberse recibido la solicitud y no durará más de 48 horas.

57. En caso de que un Estado Parte haya iniciado los procedimientos de aclaración, el Director General informará al Estado Parte requirente acerca del resultado de la reunión de consulta a más tardar 24 horas después del término de la reunión.

---

[22] El Colaborador de la Presidencia propone este párrafo como opción para su ulterior examen como forma de abordar la cuestión de las instalaciones no declaradas. No fue examinado en el 17° período de sesiones del Grupo ad hoc.

58 La información referente a los procedimientos (consultas) de aclaración en curso de aplicación o concluidos a tenor de los párrafos 49 a 57 de la presente subsección, incluidas las peticiones de celebrar esas consultas, y la información que se obtenga de ellos estarán reservadas a la Secretaría Técnica y al Estado Parte requerido y, en su caso, al Estado Parte requirente, a menos que el Estado Parte requerido autorice expresamente su difusión más amplia, sin perjuicio del derecho del Estado Parte requirente a remitir la cuestión al Consejo Ejecutivo.

59. Si se [solicita] [propone] [una visita voluntaria de aclaración], el Director General facilitará a los miembros del Consejo Ejecutivo esa información a título confidencial. Si se realiza esa visita, la información relativa a la visita estará reservada a los miembros del Consejo Ejecutivo, a la Secretaría Técnica, al Estado Parte requerido y, en su caso, al Estado Parte requirente, a menos que el Estado Parte requerido autorice expresamente su difusión más amplia Si se lleva a cabo alguna actividad in situ de conformidad con la presente sección, el informe final de la visita se distribuirá solamente a los miembros del Consejo Ejecutivo, a la Secretaría Técnica, al Estado Parte requerido y, en su caso, al Estado Parte requirente, a menos que el Estado Parte requerido autorice expresamente su difusión más amplia. No se incluirán en el informe final los datos que el Estado Parte requerido considere información amparada por patentes o información de seguridad nacional.

[VISITA VOLUNTARIA DE ACLARACIÓN]

60 La visita se realizará con la menor injerencia posible y en lo posible no afectará ni interrumpirá las actividades que tengan lugar en la instalación. El Estado Parte que invita y el grupo de visita colaborarán para alcanzar los objetivos del mandato.

Propuesta de una visita voluntaria de aclaración

61. El Estado Parte requerido podrá, a su discreción y en cualquier momento de los procedimientos de aclaración o en los casos en que no se haya resuelto el motivo de preocupación mediante el proceso de consultas, aclaración y cooperación previstos en los párrafos 49, 54, 55 y 56, invitar a la Secretaría Técnica a que lleve a cabo una [visita voluntaria de aclaración] a la instalación de que se trate, que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos [79 a 98], a fin de resolver satisfactoria y rápidamente cualquier cuestión que haya podido plantearse de conformidad con los párrafos 49 y 50 supra.

62 La invitación a visitar la instalación será dirigida al Director General por escrito en cualquier momento durante las consultas previstas en los párrafos 49 a 56 supra o tan pronto como sea posible, pero en ningún caso más de siete días después de concluir la reunión de consulta a que se refiere el párrafo 55 supra. La invitación irá acompañada de una explicación de sus motivos, el propósito de la visita propuesta, la(s) cuestión(es) concreta(s) que haya(n) de aclararse, la ubicación de la instalación que se haya de visitar y un diagrama en que se indique(n) y describa(n) el (los) lugar(es) y la(s) instalación(es) concreto(s) que serán objeto de la visita.

63 El Director General se asegurará de que se acceda a la solicitud de visita, si es necesario introduciendo ajustes en el programa general de visitas para ese año. Si al aplicar las disposiciones del presente párrafo el Director General tropieza con problemas de recursos, lo comunicará al Consejo Ejecutivo, que determinará la manera de proceder.

64. El Director General tramitará la invitación de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 5 a 10 de la presente subsección. El Director General y el Estado Parte que invita decidirán por mutuo consentimiento cuándo se realizará la visita teniendo en cuenta el programa general de visitas. Si no se alcanza un consenso sobre las fechas de la visita, el Director General y el Estado Parte que se haya de visitar harán todo lo posible para que la visita se realice cuanto antes.

65. Al proponer la visita, el Estado Parte que invita garantizará el necesario acceso a la instalación a fin de que el grupo de visita pueda desempeñar su mandato. La visita voluntaria se llevará a cabo según los procedimientos establecidos en los párrafos 79 a 108 de la presente subsección. El Estado Parte que invita podrá ofrecer, a su discreción, acceso y derechos adicionales al grupo de visita.

66. En caso de que se presente al Director General una solicitud de investigación en relación con la misma cuestión que la invitación para una visita voluntaria de aclaración, el Director General llevará adelante los preparativos pero no dispondrá que se proceda a la visita voluntaria en espera de que el Consejo Ejecutivo se pronuncie sobre la solicitud de investigación. Si el Consejo Ejecutivo no aprueba la solicitud de investigación, se procederá a la visita voluntaria de aclaración.

[67. Si el Estado Parte requirente considera que la reunión de consulta no ha resuelto la cuestión y que se han tomado todas las medidas razonables para aclarar esa cuestión, el Director General presentará un informe al Consejo Ejecutivo para que lo examine y adopte una decisión sobre la manera de proceder.

68. El Estado Parte requirente, en su caso, presentará su propuesta al Director General por escrito en un plazo de [siete] días después de concluir la reunión de consulta. La propuesta contendrá una explicación de por qué el Estado Parte requirente considera que los procedimientos de aclaración aplicados no han resuelto la cuestión.]

O

[Examen por el Consejo Ejecutivo

69. El Director General o el Estado Parte requirente podrá remitir el asunto al Consejo Ejecutivo únicamente en caso de que se reúna la totalidad de las condiciones siguientes:

a) Si el Director General y/o en su caso, el Estado Parte requirente consideran que la reunión de consulta no ha resuelto la cuestión, y

b) Si el Estado Parte requerido no ha propuesto una visita voluntaria de aclaración para resolver la cuestión, y

c) Si el Director General está convencido de que se han adoptado todas las medidas razonables para aclarar la cuestión por otros procedimientos según lo dispuesto en la presente sección.

70. El Estado Parte requirente, en su caso, presentará dicha propuesta al Director General por escrito en un plazo de siete días después de concluir la reunión de consulta. La propuesta contendrá una explicación de por qué el Estado Parte requirente considera que los procedimientos de aclaración aplicados no han resuelto la cuestión.

71. Si se reúnen todas las condiciones enunciadas en el párrafo 69 supra, el Director General pedirá al Estado Parte requerido que proponga una visita voluntaria de aclaración en un plazo determinado. También presentará por escrito un informe completo sobre la cuestión al Consejo Ejecutivo, en el que figurará toda la información pertinente a la aplicación de los procedimientos de aclaración previstos en la presente sección.

72. Si el Estado Parte requerido se niega a proponer una visita de aclaración, el Director General informará al Consejo Ejecutivo, el cual examinará la cuestión en su período ordinario de sesiones siguiente y podrá decidir, entre otras cosas:

a) Que no se justifican nuevas medidas;

b) Recomendar la celebración de nuevas consultas con el Estado Parte requerido;

c) Pedir más información al Estado Parte requerido y/o al Estado Parte requirente;

d) Pedir asistencia a otras organizaciones internacionales competentes para resolver la cuestión;

e) Remitir la cuestión a un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes;

f) Pedir al Estado Parte requerido que proponga una visita voluntaria de aclaración dentro de un plazo determinado;

g) Por mayoría de ... de la totalidad de sus miembros, dar inicio a una visita de aclaración, que se ha de realizar conforme a los procedimientos previstos en la presente sección.

73. Si no se reúnen todas las condiciones enunciadas en el párrafo 69 supra, no se adoptará ninguna otra medida en virtud de la presente sección, sin perjuicio de los derechos de cualquier Estado Parte a llevar adelante la cuestión valiéndose de otras disposiciones pertinentes del presente artículo.]

74. Durante el examen de la cuestión por el Consejo Ejecutivo, el Estado Parte requerido y, en su caso, el Estado Parte requirente tendrán derecho a participar en las deliberaciones pero no en la adopción de decisiones sobre nuevas medidas.

Duración

75. El Estado Parte que invita y el Director General determinarán la duración de la visita, que en ningún caso será superior a dos días. Por período de visita se entenderá el período de tiempo que transcurra desde la llegada del grupo de visita a la instalación visitada hasta que concluyan las actividades de la visita previstas en la presente sección.

Equipo

76. El grupo de visita sólo podrá llevar a la instalación visitada, de la lista de equipo aprobado, aparatos fotográficos de revelado instantáneo, grabadoras de sonido, computadoras personales y equipo de protección. Podrá llevar cualquier otro artículo de equipo aprobado únicamente con el consentimiento previo del Estado Parte visitado. Toda solicitud relativa a artículos adicionales de equipo aprobado se limitará al mínimo necesario y se incluirá en la notificación. El Estado Parte visitado comunicará su respuesta cuando acuse recibo de la notificación.

77. Los aparatos fotográficos de revelado instantáneo y las grabadoras de sonido se utilizarán únicamente para reunir información fáctica para el informe de la visita. El uso de aparatos fotográficos quedará a discreción del Estado Parte visitado y esos aparatos sólo podrán ser manejados por los representantes del Estado Parte visitado. En la instalación declarada se podrán utilizar artículos adicionales de equipo aprobado con el consentimiento del Estado Parte visitado.

Disposiciones administrativas

78. El Estado Parte visitado facilitará o dispondrá lo necesario para facilitar al grupo de visita los medios y servicios que precise, tales como medios de comunicación, los servicios de interpretación que necesite para realizar las entrevistas y otras tareas, transporte dentro del país, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica de urgencia. El Estado Parte visitado podrá proporcionar, en la medida de lo posible, el equipo aprobado que solicite el grupo de visita. La Organización reembolsará al Estado Parte visitado toda asistencia facilitada en virtud del presente párrafo en un plazo de 30 días después de recibir del Estado Parte visitado una reclamación detallada y validada.

ACTIVIDADES PREVIAS A LA VISITA

Mandato

79. El Director General expedirá un mandato para la visita que se limitará a la aclaración de la cuestión específica de la declaración del Estado Parte requerido que haya sido objeto de las consultas previas previstas en los párrafos 49, 54, 55 y 56 de la presente sección. El mandato se incluirá en la notificación de la visita hecha por el Director General. El mandato se pondrá a disposición del representante del Estado Parte que se haya de visitar inmediatamente después de la llegada del grupo de visita al punto de entrada. El mandato contendrá por lo menos lo siguiente:

a) El nombre del Estado Parte que se ha de visitar;

b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;

c) El nombre y la ubicación de la instalación que se ha de visitar, indicados con la mayor precisión posible;

d) Los objetivos de la visita y los posibles medios para resolver la cuestión relacionada con la declaración del Estado Parte requerido que haya sido objeto de la reunión de consulta prevista en los párrafos 55 y 56 supra;

e) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de visita;

f) La lista del equipo aprobado que se ha de utilizar durante la visita de acuerdo con los párrafos 76 y 77 supra;

g) La declaración presentada por la instalación.

Notificación

80. El Director General notificará al Estado Parte que se ha de visitar y, en su caso, al Estado Parte anfitrión, la confirmación de la visita a más tardar siete días antes de la llegada prevista del grupo de visita al punto de entrada. La notificación incluirá, entre otras cosas:

a) El nombre del Estado Parte que se ha de visitar;

b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;

c) El nombre y la ubicación de la instalación que se ha de visitar;

d) El propósito de la visita y la(s) cuestión(es) concreta(s) que haya(n) de aclararse;

e) El punto de entrada;

f) Los medios empleados para llegar;

g) La fecha y la hora estimada de llegada del grupo de visita al punto de entrada;

h) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de visita;

i) El mandato de la visita.

81. El Estado Parte que se ha de visitar acusará recibo de la notificación a más tardar 48 horas después de recibirla. El Estado Parte confirmará que acepta las fechas propuestas para la visita o propondrá otras fechas que caigan dentro de los siete días siguientes a la fecha propuesta para la visita por el Director General. Si el Director General no puede ajustarse a las fechas propuestas por el Estado Parte que se ha de visitar, se mantendrán las fechas previstas originalmente para la visita.

Designación del grupo de visita

82. El Director General seleccionará a los miembros del grupo de visita únicamente entre el personal a jornada completa de la Secretaría Técnica designado de conformidad con el párrafo ... de la sección I del anexo D, teniendo en cuenta el carácter específico de la instalación que se haya de visitar. Los miembros del grupo de visita serán seleccionados aplicando el criterio de la representación geográfica más amplia y equitativa posible. El Director General

limitará el tamaño del grupo de visita al mínimo necesario para el debido cumplimiento del mandato. En ningún caso el grupo tendrá más de cuatro miembros. Ningún nacional del Estado Parte requirente, del Estado Parte visitado o, en su caso, del Estado Parte anfitrión podrá ser miembro del grupo de visita.

Designación de los representantes del Estado Parte visitado

83. El Estado Parte que se ha de visitar designará a las personas que ayudarán al personal de la instalación visitada a preparar la visita y acoger al grupo de visita y que acompañarán al grupo mientras dure la visita.

ACTIVIDADES A LA LLEGADA DEL GRUPO DE VISITA

Inspección del equipo aprobado

84. El Estado Parte visitado tendrá derecho a inspeccionar el equipo del grupo de visita para cerciorarse de que esté debidamente precintado, figure en la lista del equipo aprobado y se ajuste a las normas establecidas en el párrafo 40 de la sección I del anexo D. El Estado Parte visitado podrá excluir el equipo que no se ajuste a las disposiciones enunciadas en el párrafo 39 de la sección I del anexo D y el párrafo 91 supra y podrá retenerlo en el punto de entrada.

DESARROLLO DE LA VISITA

85. El grupo de visita y el Estado Parte visitado colaborarán en el cumplimiento del mandato, protegiendo al mismo tiempo los intereses del Estado Parte visitado.

86. A este respecto, el Estado Parte visitado:

a) Proporcionará al grupo de visita acceso a la instalación que se ha de visitar y acceso suficiente para cumplir su mandato dentro de la instalación visitada. El carácter y el grado del acceso dentro de la instalación [quedarán a discreción del] [serán negociados entre el grupo de visita y el] Estado Parte visitado;

b) Permitirá al grupo de visita llevar a cabo las actividades, descritas en el párrafo 92 de la presente subsección, que el grupo de visita haya propuesto por ser necesarias para cumplir su mandato;

c) Tendrá derecho a adoptar medidas para proteger la información de seguridad nacional y la información amparada por patentes;

d) Tendrá derecho a oponerse a preguntas hechas al personal de la instalación si considera que no guardan relación con los objetivos del mandato de la visita o que ponen en peligro la información amparada por patentes o la información de seguridad nacional;

e) Hará todos los esfuerzos razonables por ofrecer otros medios que permitan al grupo de visita cumplir su mandato si no es posible realizar alguna de las actividades propuestas por el grupo de visita de conformidad con los párrafos 91 y 92.

87. El grupo de visita:

a) Reunirá únicamente la información que sea necesaria para cumplir su mandato; considerará confidenciales todas las informaciones, documentos y datos obtenidos durante la visita que contengan información amparada por patentes o información de seguridad nacional y que el Estado Parte visitado declare confidenciales, y tratará dichas informaciones, documentos y datos de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad del presente Protocolo;

b) Organizará sus actividades de modo tal que aseguren el desempeño oportuno y efectivo de sus deberes de conformidad con el mandato de la visita y con la menor injerencia posible, y se harán todos los esfuerzos razonables para evitar inconvenientes al Estado Parte visitado y perturbaciones en la instalación visitada;

c) Evitará toda obstrucción o retraso innecesario en el funcionamiento de la instalación En particular, el grupo de visita no podrá poner en funcionamiento ningún equipo de la instalación;

d) Observará estrictamente las prácticas de seguridad y de trabajo de la instalación;

e) Proporcionará al Estado Parte visitado copias de todos los datos e informaciones que obtenga de documentos o por vía electrónica durante la visita;

f) Tendrá derecho a explicar la pertinencia de las preguntas formuladas por el grupo de visita que haya objetado el Estado Parte visitado. El jefe del grupo podrá pedir al Estado Parte visitado que reconsidere su objeción. El grupo de visita podrá hacer constar en el informe final toda negativa a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a las preguntas para la cual el Estado Parte visitado no haya dado ninguna justificación.

Sesión de información

88. A su llegada a la instalación que se ha de visitar, el grupo de visita asistirá a una sesión de información organizada por los representantes de la instalación y/o los representantes del Estado Parte visitado. Se informará sobre el objeto de las actividades de la instalación que sean pertinentes a la(s) cuestión(es) que deba(n) aclararse especificada(s) en el mandato de la visita y se hará una descripción general de ellas, y se proporcionarán detalles de la distribución física y otras características importantes de la instalación, incluido un plano o esquema que muestre las estructuras de interés y los accidentes geográficos importantes. Se informará sobre las normas de seguridad en vigor, incluidas las normas de observación y cuarentena. También se podrán indicar las zonas que el Estado Parte visitado considere sensitivas o ajenas al mandato de la visita. La sesión de información no durará más de tres horas.

89. La instalación visitada proporcionará al grupo de visita un resumen escrito de los puntos más importantes de la sesión de información. A su discreción, la instalación visitada también podrá proporcionar por escrito cualquier información adicional facilitada en la sesión. El grupo de visita podrá examinar junto con el Estado Parte visitado y el personal de la instalación visitada las materias tratadas en la sesión y cualquier otra información presentada por el Estado Parte visitado y el personal de la instalación visitada.

90. El Estado Parte visitado podrá proponer al grupo de visita o éste podrá solicitar un recorrido de orientación por las zonas de la instalación que guarden relación con la(s) cuestión(es) que haya(n) de aclararse especificada(s) en el mandato de la visita. El grupo de visita y el Estado Parte visitado discutirán la organización del recorrido. El alcance y el carácter del recorrido quedarán a discreción del Estado Parte visitado. El recorrido de orientación no durará más de dos horas.

Plan de visita

91. Tras la sesión de información y el recorrido de orientación, el grupo de visita, en consulta con los representantes del Estado Parte visitado, preparará un plan inicial de visita y lo pondrá inmediatamente a disposición del Estado Parte visitado. En dicho plan se especificarán las actividades que se proponga realizar el grupo, señalándose las zonas concretas de la instalación que se han de visitar y cualquier propuesta de subdivisión del grupo de visita. El grupo de visita podrá proponer en todo momento al Estado Parte visitado cambios en el plan de visita. Las modificaciones de que pueda ser objeto el plan durante la visita y cualquier propuesta de subdivisión del grupo deberán contar con la aprobación del Estado Parte visitado.

92. El grupo de visita podrá proponer la realización de una o más de las actividades siguientes:

a) Hacer preguntas acerca de la declaración que guarden relación con la instalación y con la cuestión que haya de aclararse;

b) Con el consentimiento de las personas de que se trate, entrevistar a los encargados de la instalación, o a sus representantes, o a otro personal que tenga conocimientos respecto de las actividades científicas, técnicas, médicas, contables o administrativas pertinentes a la cuestión que haya de aclararse, según lo especificado en el mandato. A discreción del Estado Parte visitado, el grupo de visita podrá entrevistar a otros miembros del personal de la instalación que puedan ayudar a aclarar la cuestión especificada en el mandato de la visita. Todas las entrevistas se realizarán en presencia de representantes del Estado Parte visitado, con objeto de determinar los hechos pertinentes. El grupo de visita sólo solicitará la información y los datos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato de la visita;

c) Examinar cualquier documentación que el Estado Parte visitado [pueda proporcionar] [proporcione] para facilitar la aclaración de la cuestión especificada en el mandato. El Estado Parte visitado procurará ofrecer otros medios para aclarar la cuestión señalada en el mandato de la visita si se deniega el acceso a cualquier documentación. A su discreción el Estado Parte visitado podrá tomar disposiciones para que el grupo de visita pueda examinar en la instalación visitada la documentación pertinente que se encuentre normalmente en otros lugares;

d) Hacer una inspección ocular de partes de la instalación y el equipo que guarden relación con el mandato;

e) El Estado Parte visitado podrá proponer al grupo de visita, en cualquier momento durante la visita, cualesquiera otras actividades in situ que a su juicio puedan ayudar al grupo a cumplir su mandato.

ACTIVIDADES POSTERIORES A LA VISITA

Sesión de información posterior a la visita y conclusiones preliminares

93. Una vez concluida la visita, el grupo de visita se reunirá con los representantes del Estado Parte visitado y de la instalación, en la instalación visitada, para examinar las conclusiones preliminares del grupo de visita y aclarar cualquier ambigüedad pendiente. El grupo de visita facilitará por escrito al Estado Parte visitado sus conclusiones preliminares junto con una lista y copias de los documentos y de otro material obtenido que, a reserva de la aprobación del Estado Parte visitado, se proponga sacar de la instalación. El documento no contendrá información ni datos que no guarden relación con la cuestión que haya de aclararse según lo especificado en el mandato de la visita. Por regla general, no contendrá información ni datos que el Estado Parte visitado considere confidenciales y que no guarden relación con la cuestión que haya de aclararse según lo especificado en el mandato de la visita. El documento será firmado por el jefe del grupo de visita. Lo firmará a su vez el representante del Estado Parte visitado para indicar que éste ha examinado el contenido del documento. Esta sesión terminará a más tardar 24 horas después de concluir la visita.

Partida

94. Una vez concluida la visita, el grupo de visita saldrá del territorio del Estado Parte visitado a la mayor brevedad posible.

INFORME

Informe de la visita

95. El grupo de visita preparará y elaborará un proyecto de informe. El proyecto de informe se considerará confidencial. El proyecto de informe contendrá un resumen de las actividades generales realizadas durante la visita y de las conclusiones fácticas del grupo de visita. Solamente consignará los hechos pertinentes a la aclaración de la cuestión especificada en el mandato de la visita. El proyecto de informe se presentará al Estado Parte visitado a más tardar 14 días después de concluir la visita. El Estado Parte visitado podrá presentar por escrito al grupo de visita cualquier observación acerca del proyecto de informe, a más tardar 21 días después de recibirlo. En particular, podrá señalar cualquier tipo de información o datos que a su juicio no debieran figurar en la versión final del informe, por considerar que no tienen relación con la cuestión que se debía aclarar según lo especificado en el mandato de la visita, o a causa de su carácter confidencial.

96. El grupo de visita examinará las observaciones recibidas del Estado Parte visitado e incorporará esas observaciones y, por regla general, eliminará la información y los datos señalados de conformidad con lo previsto en el párrafo 95 antes de presentar el proyecto de informe final al Director General y al Estado Parte visitado [y, en su caso, al Estado Parte requirente], a más tardar siete días después de recibir las observaciones.

97. El Estado Parte visitado podrá presentar nuevas observaciones al Director General acerca del proyecto de informe final dentro del plazo de 14 días después de recibir el proyecto de informe final. El Director General incluirá esas observaciones como anexo en el proyecto de

informe final, y ambos constituirán el informe final. El Director General proporcionará ejemplares del informe final al Estado Parte visitado y, en su caso, al Estado Parte requirente.

[98. El Director General presentará el informe final al Consejo Ejecutivo para que lo examine solamente cuando el Estado Parte requirente considere que la cuestión que se debía aclarar no ha sido resuelta.]

O

[99. El Director General presentará el informe final al Consejo Ejecutivo para que lo examine, ya sea cuando:

a) El Director General o, en su caso, el Estado Parte requirente considere que la cuestión que se debía aclarar no ha sido resuelta; o

b) La visita de aclaración se haya llevado a cabo en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 87 supra.

No se adoptaran nuevas medidas en ningún otro caso.]

Examen por el Consejo Ejecutivo y decisión sobre medidas complementarias

100. Con arreglo a sus atribuciones y funciones, el Consejo Ejecutivo examinará el informe final del grupo de visita y decidirá si se ha resuelto la cuestión que se debía aclarar. En caso de que el Consejo Ejecutivo concluya que la cuestión no se ha resuelto y que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, puede ser necesario adoptar nuevas medidas, adoptará las medidas necesarias para remediar la situación, que podrán consistir en solicitar al Estado Parte visitado que adopte las medidas que correspondan, tales como revisar o complementar la declaración de que se trate, o presentar una nueva declaración, señalando el plazo de cumplimiento.

101. El Director General informará lo antes posible al Estado Parte visitado el resultado del examen del informe y de toda decisión sobre nuevas medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 100. El Estado Parte visitado adoptará las medidas necesarias que solicite el Consejo Ejecutivo. Si procede, el Director General informará también al Estado Parte requirente del resultado del examen del informe y de toda decisión sobre nuevas medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 100.

C) VISITAS VOLUNTARIAS DE ASISTENCIA

102. Cada Estado Parte podrá, por conducto del Director General, invitar a la Secretaría Técnica a que realice (una) visita(s) a (una) instalación(es) en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control. En su invitación el Estado Parte indicará el(los) propósito(s) de la visita, que será(n) incrementar la transparencia y fomentar la confianza entre los Estados Partes, así como uno o más de los objetivos siguientes:

a) Obtener asistencia técnica e información pertinentes;

b) Obtener cualquiera de las actividades de asistencia técnica y cooperación previstas en los programas especificados en el párrafo 18 de la sección D del artículo VII;

c) Obtener de la Secretaría Técnica asesoramiento técnico o información sobre el cumplimiento de las obligaciones de declaración establecidas en el Protocolo con respecto a determinadas instalaciones.

Invitaciones para las visitas

103. Cada invitación para una visita voluntaria de asistencia se dirigirá al Director General e irá acompañada de una explicación de los motivos y (el) propósito(s) de la visita propuesta. El Director General tramitará las invitaciones de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 a 10 de la presente sección.

104. El Director General expedirá un mandato para cada visita que será redactado en colaboración con el Estado Parte que se haya de visitar.

105. El Estado Parte visitado y el grupo de visita colaborarán para alcanzar los objetivos del mandato.

106. Las disposiciones detalladas para una visita voluntaria y el contenido de ésta, por ejemplo el tamaño y la composición del grupo de visita, la duración de la visita y los procedimientos tras la llegada del grupo al punto de entrada, serán convenidos de antemano por el Director General y el Estado Parte que se haya de visitar.

107. Los gastos en que incurra la Secretaría Técnica por las visitas voluntarias de asistencia que hayan sido programadas serán sufragados por la Secretaría Técnica. Los gastos de las visitas voluntarias de asistencia adicionales a las incluidas en el programa inicial con arreglo al párrafo 5 serán compartidos por el Estado Parte visitado y la Secretaría Técnica.

108. A más tardar 14 días después de concluir la visita, se presentará al Director General un informe preparado conjuntamente por el grupo de visita en consulta y cooperación con el Estado Parte visitado. El Director General remitirá el informe al Comité de Cooperación para que lo examine.

III. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES[23]

1. Tan pronto como sea posible después de vencer el plazo de presentación de las declaraciones iniciales o anuales especificado en el párrafo 1 de la subsección I de la sección D del presente artículo, el Director General pedirá por escrito a los Estados Partes que no hayan presentado todas sus declaraciones, según se estipula en la subsección I de la sección D del presente artículo, que presenten las declaraciones necesarias y/o una explicación por escrito del motivo del atraso de su presentación. Tales declaraciones y/o la explicación deberán presentarse lo antes posible después de recibirse la solicitud.

2. Después de recibir tal explicación, el Director General podrá ofrecer asistencia para la preparación de las declaraciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo ... del artículo VII.

3. El Director General presentará un informe en cada período ordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y en cada período de sesiones del Consejo Ejecutivo sobre la situación relativa al cumplimiento de las obligaciones de presentar declaraciones establecidas en la subsección I de la sección D del presente artículo. En dicho informe el Director General incluirá la información relacionada con los párrafos 1 y 2 supra.

4. No obstante las medidas que adopte la Secretaría Técnica con arreglo a los párrafos 1 a 3 supra, si algún Estado Parte no ha presentado sus declaraciones iniciales o anuales al expirar el período de [seis] meses después de vencer el plazo de presentación pertinente especificado en el párrafo 1 de la subsección I de la sección D del presente artículo, el Consejo Ejecutivo examinará las explicaciones dadas por el Estado Parte y, de no considerarlas satisfactorias, podrá decidir si aplicar una o más de las medidas siguientes hasta que el Director General confirme que se han recibido las declaraciones de que se trate:

a) El Estado Parte no tendrá derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes;

b) El Estado Parte no podrá ser elegido miembro del Consejo Ejecutivo o, si ya lo es, será suspendido como miembro del Consejo Ejecutivo;

c) El Estado Parte no podrá invocar el procedimiento de aclaración de declaraciones previsto en la subsección II de la sección D del presente artículo, ni solicitar la investigación de una instalación;

d) El Estado Parte no podrá pedir a la Secretaría Técnica asistencia técnica a tenor del artículo VII, salvo para la preparación de las declaraciones, incluido el establecimiento y funcionamiento de la Autoridad Nacional;

---

[23] Se expresó la opinión de que unos formularios de declaración muy complicados y detallados aumentarían considerablemente la posibilidad de retrasos en la presentación de las declaraciones de los Estados Partes. Se propuso que esta sección se revisara a la luz de la estructura definitiva de los formularios de declaración.

e) El Estado Parte no podrá tener acceso a las declaraciones de otros Estados Partes;

f) El Estado Parte no podrá invocar las disposiciones sobre consulta, aclaración y cooperación de la sección E del presente artículo que estén directamente relacionadas con la Organización.

El Consejo Ejecutivo examinará la aplicación de dichas disposiciones. El Consejo Ejecutivo podrá decidir, a la luz de las explicaciones dadas por el Estado Parte de que se trate, suspender la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en este párrafo y fijar un plazo para la adopción de medidas correctivas. El Consejo Ejecutivo mantendrá el asunto en examen.

5. Las disposiciones del párrafo 4 supra no se aplicarán hasta el comienzo del segundo año después de la entrada en vigor del presente Protocolo. En lo que respecta a los Estados que depositen su instrumento de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo, las disposiciones del párrafo 4 supra, de ser procedentes, no se aplicarán hasta el comienzo del segundo año después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para ellos.

E. CONSULTAS, ACLARACIÓN Y COOPERACIÓN

1. Los Estados Partes, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les incumben en virtud del artículo V de la Convención, celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización u otros procedimientos internacionales adecuados, incluso en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el objeto y propósito de la Convención o la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y para aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación sobre el posible incumplimiento de las obligaciones del presente Protocolo [incluidos los casos en que un Estado Parte identifique alguna instalación en el territorio o bajo la jurisdicción o el control de otro Estado Parte [que a su juicio reúne los criterios de declaración establecidos en la sección D del artículo III y que esa instalación no ha sido declarada,]] o de la Convención. Con este fin, los Estados Partes [podrán], [sin perjuicio de su derecho a solicitar una investigación] [antes de presentar cualquier solicitud de investigación, [podrán hacer] harán primero todo lo posible por] seguir uno o más, entre otros, de los procedimientos siguientes:

a) Pedir una aclaración a otro Estado Parte, directamente o por conducto de un tercer Estado Parte u otro procedimiento internacional adecuado. En el caso de una solicitud de aclaración presentada por escrito, el Estado Parte requerido proporcionará la aclaración al Estado Parte requirente lo antes posible, pero en ningún caso más de [10] [15] [30] días después de recibir la solicitud. El Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido podrán, si así lo deciden, mantener informados al Consejo Ejecutivo y al Director General de la solicitud y de la respuesta;

b) Presentar por escrito al Director General una solicitud de aclaración que ataña a otro Estado Parte, junto con la información en que se base la solicitud. El Director General remitirá inmediatamente la solicitud al Estado Parte de que se trate. El Estado Parte requerido proporcionará la aclaración al Director General lo antes posible, pero en ningún caso más de [10] [15] [30] días después de recibir la solicitud. El Director General remitirá inmediatamente la aclaración al Estado Parte requirente. Si el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido convienen en ello, el Director General mantendrá informados al Consejo Ejecutivo y/o a todos los demás Estados Partes de la solicitud y de los motivos en que se funda, así como de la respuesta a ella;

c) Si el caso es especialmente grave, presentar por escrito al Consejo Ejecutivo una solicitud de aclaración que ataña a otro Estado Parte, junto con la información en que se base la solicitud. El Consejo Ejecutivo remitirá la solicitud al Estado Parte requerido por conducto del Director General 24 horas después, a más tardar, de recibirla. El Estado Parte requerido comunicará la respuesta al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero en ningún caso más de [15] días después de recibir la solicitud. El Consejo Ejecutivo tomará nota de la respuesta y la remitirá al Estado Parte requirente 24 horas después, a más tardar, de recibirla. El Consejo Ejecutivo informará sin demora a todos los demás Estados Partes de tal solicitud de aclaración y de los motivos en que se funda, así como de la respuesta dada por el Estado Parte requerido.

2. A los efectos de [examinar la cuestión a que se refiere el apartado a) del párrafo 5 o de] obtener la ulterior aclaración [solicitada en virtud del apartado c) del párrafo 1] [con arreglo al párrafo 3], el Consejo Ejecutivo podrá pedir al Director General que:

a) [Celebre consultas con la Junta Consultiva Científica y/o] establezca sobre la base de la representación geográfica más amplia y equitativa posible, un grupo de expertos elegidos de la lista del personal de investigación designado y aprobado de conformidad con los procedimientos establecidos en la sección I del anexo D, para que examine toda la información y los datos disponibles sobre la situación que haya suscitado la preocupación. El grupo de expertos [de la Junta Consultiva Científica] presentará un informe fáctico al Consejo Ejecutivo sobre sus conclusiones lo antes posible; y/o

[b) En el caso de una preocupación por el cumplimiento de las obligaciones de declaración impuestas por el presente Protocolo, encargará a la Secretaría Técnica que realice una visita con el solo objeto de resolver el motivo de preocupación. La visita se realizará con arreglo al procedimiento establecido para las visitas voluntarias de aclaración en los párrafos ... a ... de la subsección II de la sección D del presente artículo.]

3. Si después de recibir la aclaración de conformidad con el párrafo 1 el Estado Parte requirente considera que la respuesta no resuelve la cuestión y que necesita obtener más aclaraciones, o si no ha recibido la aclaración dentro de los plazos estipulados en el párrafo 1, o si el Estado Parte requerido pone en claro al Estado Parte requirente que no proporcionará la aclaración solicitada, el Estado Parte requirente podrá pedir por escrito, indicando los motivos por los que la aclaración no resuelve la preocupación:

[a) Que el Director General pida al Estado Parte requerido que ofrezca una visita voluntaria de aclaración dentro de un plazo determinado; o]

b) Que el Consejo Ejecutivo obtenga una ulterior aclaración del Estado Parte requerido, o que obtenga del Estado Parte requerido los motivos por los que no ha proporcionado la aclaración exigida con arreglo a las disposiciones del presente artículo dentro de los plazos estipulados en el párrafo 1 o por las que el Estado Parte requerido no va a proporcionar la aclaración solicitada; y/o

c) Que se celebre una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que tengan derecho a participar los Estados Partes de que se trate que no sean miembros del Consejo. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar a los Estados Partes de que se trate las medidas que considere oportunas para resolver la situación, [incluida la realización de una visita de aclaración conforme a los procedimientos establecidos en los párrafos 79 a 97 de la sección II del presente artículo][24] [de conformidad con los artículos V, IX o XII].

4. En el caso de que la preocupación de un Estado Parte acerca del posible incumplimiento no haya quedado resuelta [21] [60] días después de haber presentado la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, dicho Estado, si considera que su preocupación merece un examen urgente, podrá, [sin perjuicio de su derecho a solicitar una investigación,] solicitar por

---

[24] El Colaborador de la Presidencia propone este texto como opción de examen ulterior para abordar la cuestión de las instalaciones no declaradas en el contexto de los procedimientos de aclaración de las declaraciones. No se examinó en el 17° período de sesiones del Grupo de Trabajo.

escrito la celebración de una reunión extraordinaria de la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el apartado c) del párrafo 12 del artículo IX. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere oportunas para resolver la situación [de conformidad con los artículos V o XII].

5. En cualquier momento durante el proceso de consulta, cooperación y aclaración o al mismo tiempo que transmita su respuesta de conformidad con el párrafo 1, el Estado Parte requerido podrá:

a) Pedir al Consejo Ejecutivo que examine la cuestión sobre la base de la información facilitada en la solicitud y de la información que haya facilitado el Estado Parte requerido y, en su caso, también sobre la base de la información recibida de la Secretaría Técnica a la luz de las declaraciones presentadas por los Estados Partes [y cualquier otra información pertinente que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones];

b) [Invitar al Director General a que envíe un grupo de visita para llevar a cabo una visita voluntaria de aclaración a la instalación respecto de la cual se plantee que tendría que haber sido declarada, con objeto de resolver el motivo de preocupación. Esta visita tendrá que realizarse de acuerdo con los procedimientos para las visitas voluntarias de aclaración establecidos en los párrafos ... a ... de la subsección II de la sección D del artículo III].] [En el caso de una preocupación por el cumplimiento de las obligaciones de declaración impuestas por el presente Protocolo, pedir al Director General que encargue a la Secretaría Técnica que realice una visita con el solo objeto de resolver el motivo de preocupación. Esa visita se realizará de conformidad con los procedimientos para las visitas voluntarias de aclaración establecidos en los párrafos ... a ... de la subsección II de la sección D del presente artículo].

[6. El Consejo Ejecutivo [podrá impartir] [impartirá] tal mandato a la Secretaría Técnica a petición del Estado Parte de que se trate solamente si se ha cerciorado, entre otras cosas, de que:

[a) Ninguna otra medida prevista en el presente Protocolo sería más adecuada para resolver la cuestión;]

b) Los arreglos para la visita permitirán al grupo de visita desempeñar su mandato, que será convenido entre el Director General y el Estado Parte de que se trate;

[c) El Estado Parte de que se trate sufragará todos los gastos de la Secretaría Técnica relacionados con la visita.]

En el caso de que se dé inicio a una visita de aclaración o de una investigación con respecto a la misma cuestión que la visita voluntaria de consulta, la Organización dará por terminados inmediatamente todos los planes o actividades en curso en relación con esta última].]

7. Si la totalidad de los Estados Partes de que se trata lo solicitan, otros Estados Partes u organizaciones internacionales competentes podrán ayudar a aclarar o resolver cuestiones relacionadas con una preocupación por el incumplimiento que se haya suscitado como objeto de consulta, aclaración y cooperación.

8. Nada de los arreglos anteriores menoscabará el derecho de los Estados Partes a establecer por consentimiento mutuo cualquier procedimiento entre ellos.

[F. [MEDIDAS PARA REFORZAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO III]

[1. Los Estados Partes [, con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo III de la Convención,] sólo transferirán [entre ellos] agentes microbianos y otros agentes biológicos, toxinas y equipo de finalidad doble para fines no prohibidos por la Convención, de conformidad con las directrices siguientes.]

O

[1. Para garantizar también que las transferencias de los elementos especificados en el presente párrafo sean compatibles con el artículo III de la Convención, ningún Estado Parte autorizará que se realicen transferencias a ningún receptor hasta tanto se haya cerciorado de que esos elementos sólo vayan a utilizarse con fines profilácticos o de protección u otros fines pacíficos:

a) Fermentadores o biorreactores con un volumen interno total de [25] [50] [100] litros o más;

b) Cámaras de aerosoles concebidas o destinadas a ser utilizadas para la difusión de aerosoles de microorganismos o toxinas;

c) Equipo concebido o destinado a ser utilizado en estudios experimentales de aerobiología para generar aerosoles de microorganismos o toxinas;

d) Equipo analítico de aerosoles para determinar el tamaño de partículas de hasta 20 micrones de diámetro.]

[2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, y reconociendo que la mayoría de los agentes, toxinas, equipo y tecnologías son de finalidad doble, y con el objetivo de impedir que los artículos de finalidad doble se utilicen con fines prohibidos por la Convención, se establecerán las siguientes directrices:

a) Toda solicitud presentada por un Estado Parte para la adquisición de un agente, una toxina o un reactivo específico deberá ir acompañada de información sobre la finalidad, la cantidad requerida, el sitio o la instalación para el propuesto uso, la cantidad que se haya de producir en el sitio o la instalación, el lugar en que se piense almacenarlos y un certificado relativo al uso final[25];

---

[25] Sería preciso modificar en este contexto el formulario sobre transferencias preparado por el Colaborador de la Presidencia para las medidas de fomento de la confianza en la sección de "Datos sobre las transferencias y solicitudes de transferencias y sobre la producción", documento BWC/AD HOC GROUP/39, págs. 221 y 222. El párrafo 2 supra podrá considerarse para el anexo.

b) Toda solicitud de transferencia o adquisición de equipo que deba ser declarado en virtud de las medidas de fomento de la confianza (MFC), destinado al uso por un Estado Parte en una instalación de nivel BL-4, deberá ser notificada a la Organización, con información detallada sobre la aplicación propuesta y el sitio/instalación en que esté previsto utilizarlo;

c) Toda transferencia de tecnología que guarde relación con los vectores, la dispersión en forma de aerosoles de toxinas y patógenos, o la estabilización de agentes/toxinas al estrés medioambiental deberá ser notificada a la Organización;

d) No se autorizará sin la aprobación previa de la Organización la transferencia de agentes, equipo y material a Estados que no sean partes.]

[3. En cumplimiento de la obligación impuesta en el párrafo 1, cada Estado Parte tomará en cuenta, según proceda, el uso final indicado de la transferencia y cualquier información que corrobore tal uso; la naturaleza y aplicación, en el Estado Parte que solicite la transferencia, de las medidas especificadas en el párrafo 6 de la presente sección; y el grado en que esas medidas cumplen eficazmente las obligaciones impuestas en los artículos III y IV de la Convención.]

[4. No se permitirá ninguna transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción, o de equipo o material que pueda utilizar esos agentes o toxinas con fines que contravengan el artículo I de la Convención hacia Estados que no sean partes en la Convención o en el Protocolo.][26]

[5. a) Para garantizar el cumplimiento del artículo III de la Convención cada Estado Parte sólo autorizará transferencias a cualquier destinatario de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción, o de equipo que pueda utilizar esos agentes o toxinas, [si el Estado Parte ha comprobado que se utilizarán] solamente con fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

b) i) cada Estado Parte informará a la Organización acerca de las leyes y reglamentos nacionales que haya adoptado para aplicar el artículo III de la Convención a más tardar ... días después de la entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado Parte y siempre que se haga una enmienda a esa legislación;

ii) cada Estado Parte informará a la Organización acerca de las medidas administrativas y otras medidas nacionales que haya adoptado para aplicar el artículo III de la Convención a más tardar ... días después de la entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado Parte y siempre que se haga una enmienda a esas disposiciones;

[c) Al aplicar estas medidas, cada Estado Parte se asegurará de que no impidan el desarrollo económico y tecnológico con fines pacíficos de los Estados.]]

---

[26] Se deberían seguir estudiando las posibles consecuencias humanitarias de esta prohibición.

[6. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica las leyes, reglamentos y medidas administrativas nacionales que haya adoptado para aplicar los artículos III y IV de la Convención 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él del presente Protocolo. Cada Estado Parte presentará anualmente a la Secretaría Técnica toda modificación o adición aportada a esas leyes, reglamentos y medidas administrativas nacionales durante el año natural anterior.]

[7. Directrices sobre las transferencias

a) [Las disposiciones del Protocolo no se utilizarán para imponer] [y los Estados Partes no mantendrán entre sí] restricciones y/o limitaciones a la transferencia de conocimientos científicos, tecnología, equipo y materiales con fines no prohibidos por la Convención;

b) Para promover la transparencia en el comercio biológico, los Estados Partes podrán convenir en disposiciones para el intercambio del certificado del usuario final relativo a las exportaciones biológicas de modo que no entrañen restricciones o impedimentos para el acceso de todos los Estados Partes a los materiales biológicos, el equipo o la información tecnológica pertinente Ello sustituiría toda la reglamentación ad hoc existente en el comercio biológico en el momento de entrada en vigor del Protocolo para los Estados Partes;

c) Podrá exigirse a los receptores un certificado del usuario final en que se declare lo siguiente en relación con los agentes biológicos o toxinas y el equipo transferidos (que declare pertinentes el Grupo ad hoc):

i) que sólo se utilizarán con fines no prohibidos por la Convención para los Estados que no son partes en la Convención;

ii) que no se volverán a transferir sin obtenerse la autorización del(de los) proveedor(es);

iii) los tipos y cantidades;

iv) su(s) aplicación(es) final(es); y

v) el nombre y la dirección del(de los) usuario(s) final(es);

d) Los Estados Partes deberán resolver las sospechas que susciten dichas transferencias mediante un proceso de consulta y aclaración de conformidad con el artículo V de la Convención.]]

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia para las investigaciones

ARTÍCULO III

G. INVESTIGACIONES

A) TIPOS DE INVESTIGACIONES

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a solicitar una investigación que se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con una preocupación concreta sobre el posible incumplimiento de la Convención por cualquier otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte estará obligado a mantener las solicitudes de investigación dentro del ámbito de la Convención y a abstenerse de presentar solicitudes infundadas o abusivas.

3. El Estado Parte solicitante especificará en cada solicitud cuál de los tipos siguientes de investigación desea que se realice:

a) Investigaciones en zonas geográficas donde la exposición de seres humanos, animales o plantas a agentes microbianos u otros agentes biológicos y/o toxinas haya suscitado una preocupación sobre la [posible falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo I de la Convención] [utilización de armas biológicas], denominadas en lo sucesivo "investigaciones sobre el terreno";

b) Investigaciones del presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo I de la Convención realizadas dentro del perímetro de una determinada instalación respecto de que existan razones fundadas para suponer que participa en actividades prohibidas por el artículo I de la Convención, denominadas en lo sucesivo "investigaciones de instalaciones";

[c) Investigaciones cuando exista la preocupación de que haya tenido lugar una transferencia en violación del artículo III de la Convención.]

B) BROTES DE ENFERMEDAD

<u>Exclusión de todos los brotes naturales de enfermedad</u>

4. Ninguno de los brotes naturales de enfermedad suscita preocupaciones sobre el cumplimiento de la Convención ni podrá justificar una investigación por motivos de incumplimiento.

5. Ninguna disposición del presente Protocolo menoscabará el derecho de un Estado Parte a investigar, según su normativa nacional, los brotes de enfermedad que se produzcan en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción y control o, si lo desea, con la asistencia de otro(s) Estado(s) y/u organizaciones internacionales competentes.

Investigación de los brotes de enfermedad relacionados con una preocupación concreta por el posible incumplimiento de la Convención

6. Si a un Estado Parte le preocupa que un brote de enfermedad pueda estar relacionado directamente con actividades prohibidas por la Convención, tendrá derecho a solicitar una investigación sobre el terreno para atender esa preocupación por incumplimiento.
De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la parte II del anexo D, esa solicitud contendrá pruebas detalladas y otra información y un análisis en que demuestre por qué considera que el brote de enfermedad no es de origen natural y está relacionado directamente con actividades prohibidas por la Convención.

7. El Consejo Ejecutivo no [examinará ninguna solicitud de] [autorizará una] investigación de uno o más brotes de enfermedad, a menos que determine que existe un motivo de preocupación fundamentado con pruebas detalladas, y otra información y un análisis que indiquen que ese (esos) brote(s) no es (son) de origen natural y está(n) directamente relacionado(s) con actividades prohibidas por la Convención. Cuando un Estado Parte solicite una investigación sobre el terreno de uno o más brotes de enfermedad en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o el control de otro Estado Parte, el Estado Parte en el que se proponga efectuar la investigación tendrá derecho a presentar pruebas y otra información y un análisis que indiquen que el brote de enfermedad es de origen natural o que no está relacionado en modo alguno con actividades prohibidas por la Convención. Si el Consejo Ejecutivo lo considera apropiado como cuestión de procedimiento a tenor del párrafo 30 del artículo IX, otro(s) Estado(s) Parte(s) también podrá(n) presentar información que indique si el (los) brote(s) de enfermedad es (son) de origen natural y/o si está(n) relacionado(s) con actividades prohibidas por la Convención. El Consejo Ejecutivo tendrá en cuenta todas las pruebas, y la demás información y el análisis que se presenten al examinar la solicitud de investigación de acuerdo con los procedimientos establecidos para las solicitudes en los párrafos 13 a 21 de la presente sección del artículo III.

[Brotes inhabituales de enfermedad

8 Las enfermedades que son endémicas en la región y presentan las características epidemiológicas esperadas no se considerarán brotes inhabituales de enfermedad. Todo brote de enfermedad que parezca inhabitual tendrá que ser investigado por el Estado Parte afectado, de conformidad con las directrices enunciadas en la sección V del anexo D, y la investigación se llevará a cabo lo antes posible.][27]

[27] Este párrafo se mantiene por ahora. Su subtítulo, contenido y lugar deberán examinarse teniendo en cuenta el documento BWC/AD HOC GROUP/WP.369 presentado por el Grupo de Países No Alineados y otros Estados.

C) CONSULTAS, ACLARACIÓN Y COOPERACIÓN

9. Sin perjuicio de su derecho a solicitar una investigación, los Estados Partes, antes de presentar una solicitud de investigación [podrán utilizar y seguir] [utilizarán y seguirán] los procedimientos pertinentes establecidos en la sección E del presente artículo sobre consultas, aclaración y cooperación a fin de aclarar y resolver satisfactoriamente cualquier asunto que pueda suscitar preocupación sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de la Convención.

D) COMIENZO DE LAS INVESTIGACIONES

10. Podrá solicitarse que se realice una investigación en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, independientemente de la forma de propiedad de la instalación o zona objeto de la investigación, de conformidad con las disposiciones del Protocolo. Por Estado Parte receptor se entenderá el Estado Parte en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control se halle el lugar en que se proponga realizar, se realice o se haya llevado a cabo una investigación. En el caso concreto de que se proponga, se realice o se haya llevado a cabo una investigación en el territorio de un Estado Parte/Estado, pero en un lugar bajo la jurisdicción o el control de otro Estado Parte/Estado, el primero no se considerará el "Estado Parte receptor" sino el "Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión".

11. También podrá solicitarse una investigación en cualquier lugar del territorio de un Estado no parte en la Convención que se encuentre bajo su jurisdicción o control, si a un Estado Parte le preocupa que otro Estado Parte, que se identificará en la solicitud, sea la causa de un problema de incumplimiento. Al recibir una solicitud de esa índole, el Director General se pondrá inmediatamente en contacto con el Estado no parte de que se trate para pedir:

a) Su consentimiento para realizar la investigación; y, con sujeción a dicho consentimiento;

b) Su acuerdo para que se apliquen las disposiciones del presente Protocolo que rigen la realización de investigaciones o, de otro modo, su acuerdo con procedimientos diferentes para la realización de la investigación que el Director General esté convencido de que permitiría determinar los hechos relacionados con la preocupación concreta sobre incumplimiento planteada en la solicitud. El Director General informará cuanto antes al Consejo Ejecutivo y al Estado Parte solicitante de los resultados de esas consultas.

12. Las solicitudes de las investigaciones, que hayan de realizarse de acuerdo con el presente Protocolo serán presentadas por escrito por el Estado Parte requirente al Consejo Ejecutivo y al mismo tiempo al Director General para que se tramiten de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 13 a 22 de esta sección.

E) INFORMACIÓN QUE HA DE PRESENTARSE JUNTO CON UNA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PARA TRATAR UNA PREOCUPACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN

13. El Estado Parte que solicite una investigación proporcionará pruebas y toda la información necesaria de acuerdo con las disposiciones del anexo D. Dichas pruebas e información serán lo más precisas posible.

F) SEGUIMIENTO TRAS LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y ADOPCIÓN DE DECISIONES POR EL CONSEJO EJECUTIVO

14. Cuando reciba una solicitud de investigación, el Director General acusará recibo de ella al Estado Parte requirente en el plazo de 2 horas y proporcionará una copia de la solicitud de investigación al Estado Parte que se desee investigar en un plazo de [6] horas.

15. El Director General comprobará un plazo de ... horas después de recibir la solicitud de investigación si ésta responde a los requisitos establecidos en el párrafo 1 de la sección II del anexo D para las investigaciones sobre el terreno y en el párrafo 1 de la sección III del anexo D para las investigaciones de instalaciones. Si el Director General se cerciora de que la solicitud de investigación reúne esos requisitos, informará al Consejo Ejecutivo inmediatamente y al Estado Parte que se desee investigar y, en su caso, al posible Estado Parte/Estado anfitrión, en el plazo de [6] horas. Si el Director General determina que la solicitud de investigación no responde a esos requisitos, informará de ello al Consejo Ejecutivo y al Estado Parte requirente, y comunicará al Estado Parte requirente las razones de su decisión. El Estado Parte requirente podrá presentar una solicitud revisada, que se presentará y tramitará de la misma forma que una solicitud original.

16. Cuando la solicitud de investigación satisfaga los requisitos, el Director General podrá comenzar los preparativos correspondientes para llevar a cabo la investigación.

17. El Director General, tras recibir una solicitud de investigación referente a una zona que esté bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte, podrá proponer al Estado requirente que solicite inmediatamente una aclaración al Estado Parte que se desee investigar a fin de aclarar y resolver la cuestión planteada en la solicitud. El Estado Parte que reciba una petición de aclaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo enviará al Estado Parte requirente y al Director General explicaciones y cualquier otra información pertinente tan pronto como sea posible, pero no más tarde de [24] horas después de recibir la solicitud de aclaración, sin perjuicio de su derecho a proporcionar información adicional pertinente durante todo el proceso de examen de la solicitud de investigación por el Consejo Ejecutivo. A menos que el Estado Parte requirente considere que se ha resuelto la cuestión planteada en la solicitud de investigación y retire la solicitud, el Consejo Ejecutivo adoptará una decisión acerca de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19.

18. El Consejo Ejecutivo comenzará a examinar una solicitud de investigación inmediatamente después de ser informado por el Director General, de conformidad con el párrafo 19, de que la solicitud cumple las condiciones exigidas y concluirá su examen a más tardar [12] [36] horas después de ser informado. Cuando el Consejo Ejecutivo haya concluido el

examen de una solicitud de investigación, el Director General proporcionará una copia de la solicitud y de la decisión a todos los Estados Partes en el plazo de [24] horas.

19. Se procederá a la investigación [en el caso de una solicitud de investigación de una instalación] [si está oficialmente aprobada por al menos una mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] de los miembros del Consejo Ejecutivo [presentes y votantes]] [a menos que el Consejo Ejecutivo decida por una mayoría de tres cuartos de [todos] sus miembros [presentes y votantes] que no se llevare a cabo la investigación] [y, en el caso de una solicitud de investigación sobre el terreno, si está oficialmente aprobada por mayoría simple de los miembros del Consejo Ejecutivo presentes y votantes].

20. El Estado Parte que se desee investigar tendrá derecho a informar al Consejo Ejecutivo sobre la naturaleza de la instalación o zona indicada en la solicitud de investigación, y facilitará información para explicar por qué, a su juicio, la instalación no está relacionada con la Convención. También podrá declarar, si lo considera necesario, por qué considera que la solicitud de investigación es infundada o abusiva.

21. Al examinar la solicitud de información, el Consejo Ejecutivo considerará todas las pruebas, la información y los análisis que hayan proporcionado el Estado Parte requirente y el Estado Parte que se desee investigar así como la información derivada de cualquier procedimiento previo de consulta o aclaración, y también podrá tener en cuenta otra información pertinente de que disponga. Al hacerlo, el Consejo Ejecutivo también podrá decidir, sin perjuicio de los plazos establecidos en el párrafo 18, pedir más información al Estado Parte requirente, al Estado Parte que se desee investigar y a otras organizaciones internacionales competentes. Si otras organizaciones internacionales competentes no pueden proporcionar dicha información en los plazos establecidos en el párrafo 18, el Director General informará al respecto al Consejo Ejecutivo. Si no aprueba la solicitud de investigación, el Consejo Ejecutivo podrá recomendar otras medidas para resolver la cuestión como, por ejemplo, consultas bilaterales o multilaterales.

22. El Estado Parte requirente, el Estado Parte que se desee investigar y, si procede, en el caso de una solicitud de investigación sobre el terreno, el Estado Parte identificado en la solicitud como la presunta causa de la preocupación por incumplimiento, podrán participar en el examen de la solicitud de investigación por el Consejo Ejecutivo, pero no tendrán derecho a voto sobre dicha solicitud, sean o no dichos Estados Partes miembros del Consejo Ejecutivo.

23. El mandato de investigación se pondrá a disposición del Estado Parte receptor inmediatamente después de que el Director General encomiende el mandato al grupo de investigación, no más tarde de 12 horas antes de la llegada del grupo al punto de entrada.

G) ACCESO Y MEDIDAS PARA PREVENIR LOS ABUSOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES

Principios generales

24. La investigación se realizará con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

25 El Estado Parte receptor concederá acceso al grupo de investigación, y al mismo tiempo tendrá el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias de conformidad con lo dispuesto en la presente sección para proteger sus intereses de seguridad nacional y/o proteger información y datos confidenciales (incluida la información amparada por patentes), durante una investigación dentro de los plazos correspondientes especificados en el anexo D, con arreglo a lo siguiente.

a) En todos los casos el acceso estará conforme con las disposiciones del presente Protocolo y tendrá por finalidad exclusiva establecer los hechos pertinentes al mandato de la investigación;

b) El Estado Parte receptor tendrá derecho a informar al grupo de investigación sobre las zonas, instalaciones o edificios que considere sensitivos y/o ajenos a la Convención;

c) El grupo de investigación y el Estado receptor negociarán también las actividades que habrán de llevarse a cabo durante la investigación; todas las actividades se realizarán de acuerdo con las disposiciones correspondientes de las secciones II y III del anexo D,

d) El Estado Parte receptor tendrá derecho a adoptar la decisión definitiva [sobre el grado y el carácter de éste] [sobre cualquier clase de] acceso, teniendo en cuenta sus derechos y obligaciones en virtud del presente Protocolo;

e) Al cumplir las exigencias de acceso, el Estado Parte receptor estará obligado a conceder el mayor grado de acceso que sea posible, teniendo en cuenta las obligaciones constitucionales que pueda tener con respecto a los derechos amparados por patentes o a los registros y confiscaciones;

f) El Estado Parte receptor hará todos los esfuerzos razonables para demostrar que cumple la Convención y, con este fin, para permitir que el grupo de investigación cumpla su mandato

26 El Estado Parte receptor tendrá derecho a tomar las medidas que considere necesarias para proteger la seguridad nacional, y/o la información y los datos confidenciales (incluida la información amparada por patentes) de conformidad con lo dispuesto en la presente sección y teniendo en cuenta las obligaciones que le impone el presente Protocolo. Estas medidas podrán incluir, entre otras·

a) Tomar la decisión definitiva sobre el carácter y el grado del acceso que ha de facilitar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 25, incluida la decisión de negar el acceso a lugares o recintos especialmente sensitivos que no guarden relación con el mandato de investigación, dentro de la instalación o zona especificada en el párrafo 33;

b) Retirar los documentos sensitivos de las oficinas y de la vista;

c) Recubrir material expuesto, almacenes y equipo sensitivos;

d) Recubrir las piezas de equipo sensitivas, como sistemas de computadora o electrónicos,

e) Cerrar los sistemas de computadora y desconectar los dispositivos de indicación de datos;

f) Emplear técnicas de acceso selectivo aleatorio por las cuales se pida al grupo que seleccione un determinado porcentaje o número de edificios para inspeccionar; podrá aplicarse el mismo principio al interior y al contenido de los edificios o documentos sensitivos;

g) Limitar el número de miembros del grupo que tengan acceso a determinados edificios, estructuras o lugares dentro de la zona especificada en los párrafos 32 y 43;

h) Limitar el ángulo de visión;

i) Limitar el tiempo que los miembros del grupo de investigación puedan pasar en alguna zona o edificio;

j) En cualquier momento durante la investigación, comunicar al grupo de investigación los productos y procesos que están relacionados con la seguridad nacional y/o la protección de información y datos confidenciales (incluida la información amparada por patentes) y sus derechos de salvaguardia. Podrá solicitar que si se revela al grupo una determinada información, ésta sea objeto de las medidas de protección más estrictas de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad.

26. Si el Estado Parte receptor no proporciona pleno acceso a los lugares, las actividades o la información, deberá hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar por otros medios el cumplimiento y aclarar la preocupación por el posible incumplimiento que haya motivado la investigación. En el informe de la investigación se dejará constancia objetiva del carácter y el grado de acceso, incluidos los otros medios para demostrar el cumplimiento, que haya facilitado el Estado Parte receptor y la medida en que ello le haya permitido al grupo de investigación cumplir su mandato.

28. Estas disposiciones no podrán ser invocadas por el Estado Parte receptor para ocultar cualquier incumplimiento de su obligación de no realizar actividades prohibidas por la Convención.

29. Al realizar la investigación de conformidad con su mandato, el grupo de investigación utilizará únicamente los métodos necesarios para establecer suficientes hechos pertinentes que aclaren la preocupación por el posible incumplimiento de las disposiciones de la Convención y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ello. Solicitará, establecerá y/o documentará solamente los hechos que estén relacionados con el mandato de la investigación, pero no buscará ni tratará de obtener información que claramente no guarde relación con él, a menos que el Estado Parte receptor solicite expresamente que lo haga. No se conservará ningún material obtenido que posteriormente no se considere pertinente..

30. El grupo de investigación llevará a cabo la investigación con la menor injerencia que sea posible y compatible con la aplicación efectiva y oportuna de su mandato. Por lo general empezará con los procedimientos que considere menos injerentes y solamente recurrirá a procedimientos más intrusivos en la medida que lo requiera su mandato.

31. El grupo de investigación tomará en consideración las modificaciones propuestas del plan de investigación y las sugerencias que pueda formular el Estado Parte receptor, en cualquier etapa de la investigación, incluida la sesión previa a la investigación, para garantizar, entre otras cosas, la protección del equipo, la información o los lugares sensitivos. El plan de investigación se aplicará de conformidad con el párrafo 16 de la sección II y el párrafo 30 de la sección III del anexo D.

32. Si el grupo de investigación lo considera necesario para cumplir su mandato, tendrá derecho a solicitar aclaraciones en relación con las ambigüedades que puedan suscitarse durante una investigación. Estas solicitudes deberán hacerse prontamente al representante del Estado Parte receptor o por conducto de éste. El representante hará todos los esfuerzos razonables para proporcionar al grupo de investigación las aclaraciones que sean necesarias para eliminar la ambigüedad.

Investigaciones sobre el terreno

33. El Estado Parte receptor proporcionará acceso a la zona de investigación dentro de las [24] [48] .horas siguientes a la llegada al punto de entrada para que se realicen las actividades con arreglo al presente artículo y las secciones I y II del anexo D durante todo el período de la investigación, según lo especificado en el párrafo 9 de la sección II del anexo D.

34. El Estado Parte receptor proporcionará acceso en la zona de investigación a las partes externas de los edificios u otras estructuras con el único objeto de permitir que el grupo de investigación realice las actividades in situ específicas señaladas en los párrafos 20 a 50 de la sección II del anexo D. El grado y el carácter del acceso dentro de un lugar determinado se negociarán entre el grupo de investigación y el Estado Parte receptor de conformidad con los párrafos 24 a 32 de la presente sección. Ese acceso negociado con arreglo a los párrafos 24 a 32 de la presente sección permitirá llegar a las personas, los animales y/o las plantas que puedan haber sido afectados por agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas que no guarden relación directa con el presunto incumplimiento que se investigue.

35. El Estado Parte receptor solamente permitirá al grupo de investigación que lleve a cabo las siguientes actividades in situ descritas en los párrafos 21 a 50 de la sección II del anexo D dentro de edificios, hospitales u otras estructuras o lugares

a) Entrevistas con arreglo a los párrafos 20 a 28 de la sección II del anexo D;

b) Exámenes relacionados con la enfermedad/intoxinación, con arreglo a los párrafos 31 a 37de la sección II del anexo D;

c) Obtención y examen de antecedentes y datos con arreglo a los párrafos 48 a 50 de la sección II del anexo D;

d) Análisis de las muestras obtenidas con arreglo al párrafo 33 y los párrafos 38 a 46 de la sección II del anexo D.

36. El acceso previsto en estos párrafos no menoscabará ni impedirá la aplicación de ninguna medida nacional que se haya adoptado para hacer frente al brote de enfermedad.

[[37. El grupo de investigación podrá solicitar acceso a una instalación, edificio u otra estructura en cuanto objetos de investigación dentro de la(s) zona(s) designada(s) para la investigación si en el mandato se especifica ya que puede requerirse el acceso a dicha instalación, edificio u otra estructura, o si el acceso resulta necesario para poder cumplir el mandato de investigación.

38. Siempre que sea posible, el Estado Parte receptor concederá de inmediato el acceso que se haya solicitado. Si se acepta la solicitud del grupo de investigación, las normas que rijan la realización de las actividades dentro de cualquier instalación, edificio o estructura serán las especificadas en la presente sección y en los párrafos 31 a 59 de la sección III del anexo D.]

39. Si durante la realización de la investigación el grupo de investigación ha adquirido información etiológica y/o epidemiológica que indique que una instalación situada en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte guarda relación directa con la preocupación por el supuesto incumplimiento que haya sido consignada en el mandato de investigación, el jefe del grupo de investigación someterá esa información a la consideración del Consejo Ejecutivo.

40. Tras el recibo de la información, el Consejo Ejecutivo facilitará la información al Estado Parte receptor, al Estado Parte requirente y, en su caso, al Estado Parte en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control se encuentre la instalación de que se trata, así como al Estado Parte/anfitrión Estado/anfitrión.

41. El examen por el Consejo Ejecutivo de la información recibida y de cualquier decisión sobre el inicio de una investigación se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 18 a 22 de la presente sección.

42. Si el Consejo Ejecutivo decide que debe procederse a la investigación de una instalación, la investigación se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en las disposiciones sobre las investigaciones de las instalaciones que figuran en la sección G del artículo III y en las secciones I y III del anexo D. El Consejo Ejecutivo examinará simultáneamente los informes de la investigación sobre el terreno y la investigación de la instalación.

43. Si se considera que la información facilitada por el grupo de investigación es frívola y/o abusiva, se adoptarán contra el jefe del grupo de investigación las medidas disciplinarias más rigurosas previstas en el código del personal de la Organización.][28]

Investigaciones de instalaciones

44. El Estado Parte receptor proporcionará acceso dentro del perímetro, solicitado y, si es distinto, el perímetro definitivo, a más tardar [108] horas tras [el recibo de la notificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 de la sección III del anexo D] [la llegada al punto de entrada], para que se lleven a cabo las actividades con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en las secciones I y III del anexo D durante el período de la investigación, según lo especificado en el párrafo 8 de la sección III del anexo D.

[28] Durante su 17° período de sesiones, el Grupo ad hoc no examinó los párrafos 44 a 48.

Acceso y realización de investigaciones que afecten a Estados distintos del Estado Parte receptor

45. En los casos en que las instalaciones o las zonas de un Estado Parte receptor estén situadas en el territorio de un Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión o en que el transporte desde el punto de entrada hasta las instalaciones o zonas sujetas a investigación requiera el tránsito a través del territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte receptor ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones relacionados con tales investigaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo. El Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión facilitará la investigación de esas instalaciones o zonas y brindará el apoyo necesario para que el grupo de investigación pueda cumplir su cometido oportunamente y de manera eficaz. Los Estados Partes por cuyo territorio sea necesario transitar para llegar a las instalaciones o zonas de un Estado Parte receptor que deban investigarse facilitarán dicho tránsito.

46. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte receptor estén situadas en el territorio de un Estado anfitrión no parte en el presente Protocolo, el Estado Parte receptor adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de esas instalaciones o zonas puedan realizarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo. Todo Estado Parte que tenga una o varias instalaciones o zonas en el territorio de un Estado anfitrión no parte en el presente Protocolo adoptará todas las medidas necesarias para velar por que el Estado anfitrión acepte al personal de investigación designado que haya sido aceptado por el Estado Parte receptor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 15 de la sección I del anexo D. Si un Estado Parte receptor no puede garantizar el acceso, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo.

47. En los casos en que las instalaciones o zonas que se desee investigar estén situadas en el territorio de un Estado Parte, aunque en un lugar bajo la jurisdicción o el control de un Estado no parte en el presente Protocolo, ese Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias que se exigirían de un Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión conforme a lo dispuesto en los párrafos 45 y 46 supra.

48. En los casos en que la investigación guarde relación con los párrafos 45 y 46, el Director General notificará al Estado Parte anfitrión /Estado anfitrión de la misma manera que al Estado Parte receptor.

H) INFORME FINAL

49. El informe final se preparará y manejará de conformidad con lo dispuesto en el anexo D.

I) EXAMEN DEL INFORME FINAL

[50. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con las atribuciones y funciones que le confiere la sección C del artículo IX, el informe final del grupo de investigación tan pronto como éste sea presentado, y abordará [y adoptará decisiones acerca de] cualquier preocupación que pueda surgir sobre:

a) Si se ha producido cualquier incumplimiento;

b) Si la solicitud ha sido formulada conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo;

c) Si se ha abusado del derecho de solicitar una investigación.]

51. Por lo que respecta a cualesquiera preocupaciones suscitadas en relación con el apartado c) del párrafo 50, se podrían tener en cuenta, de proceder, uno o varios de los factores que figuran a continuación:

a) La información relacionada con el sitio investigado de que haya dispuesto antes de la presentación de la solicitud de investigación (sería preciso evaluar cuidadosamente la autenticidad y fiabilidad de cualquier información);

b) Si se ha demostrado que parte de la información presentada en la solicitud de investigación es falsa;

c) La información procedente de las consultas/aclaraciones previas que en relación con la solicitud y/o sus conclusiones o resultados;

d) Si alguna investigación o algunas investigaciones (incluidas las que se hayan iniciado de conformidad con el artículo VI de la Convención) ya han sido solicitadas anteriormente por el mismo Estado Parte por lo que respecta al mismo sitio investigado y, en caso afirmativo, el número, la frecuencia y el resultado de tales investigaciones (incluidas cualesquiera medidas de seguimiento).

52. Si, en ejercicio de sus atribuciones y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que se han producido abusos, examinará y decidirá, entre otras cosas:

a) Si el Estado Parte requirente debe asumir en su totalidad o en parte las consecuencias financieras de la investigación, incluidos los gastos en que haya incurrido el Estado Parte receptor;

b) Suspender el derecho del Estado Parte requirente a solicitar una investigación durante un determinado período, según determine el Consejo Ejecutivo;

c) Suspender el derecho del Estado Parte requirente a formar parte del Consejo Ejecutivo durante un período determinado.

53. Si, de conformidad con sus atribuciones y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que puede ser preciso adoptar nuevas medidas en relación con el párrafo 50, adoptará las medidas apropiadas para poner remedio a la situación y garantizar el cumplimiento, e incluso, cuando que proceda, formulará recomendaciones específicas a la Conferencia, la cual las examinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IX y adoptará las medidas apropiadas de acuerdo con el artículo V.

54. El Estado Parte receptor, el Estado Parte requirente y cualquier otro Estado Parte que haya sido identificado en una solicitud de investigación como el presunto causante de la preocupación por incumplimiento tendrán derecho a participar en el proceso de examen del Consejo Ejecutivo, aunque sin derecho a voto.

55. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes y a la Conferencia de los Estados Partes en su siguiente período de sesiones acerca de los resultados del proceso.

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia para las cuestiones de confidencialidad

ARTÍCULO IV

DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD

5. Los Estados Partes tendrán derecho a recibir de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo los datos siguientes:

a) Las declaraciones iniciales y anuales presentadas por los Estados Partes ~~[~~sobre una base de reciprocidad~~]~~ con arreglo al párrafo 2 de la subsección II ~~[~~y el párrafo 4 de la subsección III~~]~~ de la sección D del artículo III. Si las declaraciones contienen información que el Estado Parte declarante ha clasificado como confidencial de conformidad con el párrafo 5 de la sección I del anexo E, todos los Estados Partes que reciban esa información la tratarán de acuerdo con el párrafo 13 de la sección I del anexo E;

b) ~~Los informes generales sobre las actividades relacionadas con el cumplimiento realizadas por la Secretaría Técnica~~[29];

c) Los informes sobre las investigaciones, así como las observaciones y comentarios, en su caso, que los Estados Partes receptores puedan formular en relación con esos informes, de conformidad con lo dispuesto en el anexo D;

d) Informes sobre las visitas ~~[seleccionadas al azar] [de transparencia]~~, de conformidad con la subsección II de la sección D del artículo III. De ser necesario, la información contenida en esos informes será editada para velar por que no contenga información confidencial[30];

e) Los informes anuales requeridos en virtud del artículo VII;

f) Otra información que se facilite a todos los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

6. El Director General impondrá las medidas disciplinarias que correspondan a los funcionarios de la Secretaría Técnica que hayan incumplido su obligación de proteger la información confidencial. En caso de infracciones a la confidencialidad, podrá suspenderse la inmunidad ~~[~~del Director General y~~]~~ de personal de la Secretaría Técnica [así como la inmunidad de la Organización], de conformidad con las disposiciones sobre privilegios e inmunidades contenidas en el artículo IX del presente Protocolo y el acuerdo a que se refiere el párrafo 49 de ese artículo.

---

[29] ~~Esta cuestión tiene que examinarse en el artículo III.~~

[30] ~~Este apartado deberá revisarse a la luz de los progresos en la sección del artículo III relativa a las visitas.~~

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia para las medidas relacionadas con el artículo X

ARTÍCULO VII

INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CON FINES PACÍFICOS Y COOPERACIÓN TÉCNICA[31]

A) DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Estado Parte se compromete a aplicar medidas específicas, con inclusión de las previstas en el presente artículo, destinadas a promover el cumplimiento y lograr la aplicación efectiva y plena del artículo X de la Convención entre los Estados Partes en el Protocolo. En especial, la aplicación de estas medidas tendrá por objeto:

a) Promover el intercambio científico y tecnológico y fomentar la cooperación internacional según proceda, sobre una base multilateral, regional o bilateral, directamente o por conducto de la Organización, en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) y toxínicas con fines pacíficos;

b) Facilitar el libre comercio y el intercambio más amplio posible de agentes biológicos, toxinas, equipo y materiales con fines pacíficos con miras a fomentar el desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes y garantizar el derecho de los Estados Partes a participar en dicho intercambio en el máximo grado posible;

c) Impedir que se pongan obstáculos al desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes ~~[o] [se impongan y mantengan]~~ [por medio de] restricciones que sean incompatibles con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y/o limitaciones a la transferencia de conocimientos científicos, tecnología, equipo y materiales para fines que estén de acuerdo con los objetivos y disposiciones de la Convención.

2. La Organización ofrecerá un foro para la celebración de consultas y la creación de oportunidades de cooperación en asuntos relacionados con la promoción del intercambio científico y tecnológico en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) y toxínicas con fines pacíficos y para el examen de la aplicación de las disposiciones del artículo X de la Convención relativas a la asistencia[32] entre los Estados Partes en el Protocolo. La Organización también elaborará un marco para las actividades destinadas a promover la cooperación **y el intercambio** científicos y tecnológicos y a proporcionar [asistencia técnica [, incluso para la aplicación del Protocolo] a los Estados Partes que la soliciten, en particular a los países en desarrollo que sean Estados Partes. Podrán inscribirse en dicho marco las actividades que se lleven a cabo en colaboración con organizaciones y organismos internacionales competentes.

---

[31] El título de este artículo podrá reconsiderarse, de ser necesario, a la luz de las deliberaciones sobre el contenido del artículo.

[32] Es preciso seguir examinando el objeto y los objetivos del proceso de examen en conjunto con el párrafo 21.

B) MEDIDAS PARA PROMOVER EL INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

3. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más amplio que sea posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos y tendrá derecho a participar en dicho intercambio y, al aplicar estas medidas, garantizará que toda transferencia o intercambio de materiales, equipo, tecnología y cualquier información con arreglo al presente artículo se ajuste a lo dispuesto en los artículos III y X de la Convención.

4. Cada Estado Parte promoverá y apoyará, como complemento de cualquier iniciativa en curso que sea de interés para la convención y consonante con ella, [cuando proceda,] individualmente o en conjunto con otros, mediante acuerdos con organizaciones y organismos internacionales tales como CIIGB, FAO, IVI, OIE, OMS, ONUDI, OPAQ y PNUMA o mediante los mecanismos institucionales previstos en la sección D del presente artículo:

a) La publicación, el intercambio y la difusión de información, incluso mediante reuniones técnicas, programas de formación y conferencias, sobre el estado actual y los últimos adelantos, así como sobre la labor de investigación y desarrollo, relacionados con las aplicaciones con fines pacíficos de microorganismos y toxinas, la seguridad biológica, [la defensa biológica] o la biotecnología, las buenas prácticas de laboratorio y las buenas prácticas de manufactura y el diagnóstico, la vigilancia, la detección, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas;

b) La labor de los laboratorios existentes en materia de prevención, vigilancia, detección y diagnóstico de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas, con el fin de mejorar la capacidad de dichos laboratorios y su eficacia, mediante el suministro, entre otras cosas, de capacitación y asesoramiento técnico, equipo y reactivos;

c) La mayoría de la capacidad de los Estados Partes [incluidos, de ser necesario, el establecimiento y funcionamiento de nuevos laboratorios a petición expresa de los Estados Partes interesados] para la vigilancia, la prevención, la detección, el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas, como parte integrante de un esfuerzo mundial por mejorar la vigilancia de las enfermedades emergentes y recurrentes de los seres humanos, los animales y las plantas;

d) La mejora de la capacidad de investigación en los campos pertinentes de las ciencias biológicas y la biotecnología con fines pacíficos, mediante programas y proyectos de colaboración en investigaciones [incluidos, de ser necesario, el establecimiento y funcionamiento de nuevos institutos de investigación a petición expresa de los Estados Partes interesados] en particular en la utilización de microorganismos y toxinas con fines médicos, agrícolas, veterinarios e industriales;

e) El establecimiento, el funcionamiento y la actualización de bases de datos biológicos, incluidas las que mantenga la Secretaría Técnica, con información de interés para los objetivos de la Convención, así como la posibilidad de acceso a esas bases de datos;

f) La vigilancia, el diagnóstico, la detección, la prevención y el control de brotes de enfermedades y la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la producción de vacunas;

g) La transferencia entre los Estados Partes de tecnología para la aplicación con fines pacíficos de la ingeniería genética, la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas [y para **otras esferas pertinentes de las ciencias biológicas y la biotecnología** con fines pacíficos ~~pertinentes para la Convención~~];

h) [La participación ~~[sobre una base no discriminatoria]~~ **en condiciones justas y equitativas** en los planos bilateral, regional o multilateral en~~] [L~~la aplicación de la biotecnología y] actividades de investigación y desarrollo científicos con fines de prevención, vigilancia, detección, diagnóstico y tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas;

i) El establecimiento y la realización de programas de capacitación en diagnóstico, vigilancia, detección, prevención y tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas;

[j) Toda otra medida específica que recomiende la Conferencia de los Estados Partes para seguir reforzando la aplicación del artículo X de la Convención y del presente artículo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo ... del artículo IX.]

[5. Cada Estado Parte se compromete a cooperar, según corresponda, en intercambios y actividades útiles con otros Estados Partes en la esfera de la defensa biológica, y en particular a:

[a) Inmediatamente después de la entrada en vigor del Protocolo, [estudiar los medios para] reforzar las capacidades de defensa biológica de los Estados Partes, incluso mediante la elaboración de principios rectores y la determinación del posible alcance de medidas para que los Estados Partes cooperen en intercambios útiles destinados a proporcionar la transparencia necesaria y contribuir al funcionamiento eficaz del régimen de cumplimiento establecido por el presente Protocolo;]

[b) Poner a disposición de quienes lo soliciten [, en condiciones comerciales justas y equitativas,] instrumentos, equipo y tecnologías en la esfera de las actividades de defensa biológica;]

[c) Promover proyectos de colaboración en investigación y desarrollo e iniciativas conjuntas en la esfera de las actividades de defensa biológica [, particularmente en relación con la elaboración de vacunas] y los sistemas de diagnóstico.]][33]

---

[33] ~~Algunos aspectos de la cuestión que se abordan en este párrafo también se examinan en el artículo VI (Asistencia y protección contra las armas biológicas y toxínicas). Se recomendó que se los examinara cuidadosamente para evitar posibles repeticiones.~~

C) MEDIDAS DESTINADAS A IMPEDIR QUE SE PONGAN OBSTÁCULOS AL DESARROLLO ECONÓMICO Y TECNOLÓGICO DE LOS ESTADOS PARTES

6. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo menoscabará el derecho de los Estados Partes a dedicarse, individual o colectivamente, a la investigación y el desarrollo, la producción, la adquisición, el mantenimiento, la transferencia y el empleo con fines pacíficos de agentes biológicos y toxinas.

7. Los Estados Partes:

~~[~~a) [En cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo X,] Se abstendrán de establecer o mantener, individual o colectivamente, [regímenes que no estén de acuerdo con el artículo X de la Convención] [restricciones, incluidas las previstas en los acuerdos internacionales, ni] medidas discriminatorias de ningún tipo [que sean incompatibles con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención] que puedan limitar u obstaculizar [el comercio y el desarrollo y la promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos] [el intercambio más pleno que sea posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica] para la utilización de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos, [incluso] [en particular] en las esferas de la investigación biológica, [incluidas] la microbiología, la biotecnología, la ingeniería genética y sus aplicaciones industriales agrícolas, médicas y farmacéuticas, y en otras esferas análogas con fines pacíficos;

[b) No se servirán de ningún otro acuerdo o arreglo internacional para perseguir un objetivo que sea incompatible con la Convención, ni utilizarán la Convención ni el presente Protocolo como justificación para aplicar ninguna medida que no se cuente entre las previstas o permitidas en la Convención o el presente Protocolo;]

c) Se comprometerán a examinar ~~[~~periódicamente~~]~~ ~~[~~y a enmendar o aprobar de ser necesario~~]~~ la reglamentación nacional en materia de intercambio y transferencia **internacionales** de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo, materiales e información científica y tecnológica para el empleo de dichos agentes y toxinas con objeto de asegurar que sea compatible con los objetivos y las disposiciones pertinentes de la Convención y del Presente Protocolo ~~[en el plazo de ... días a partir de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ellos.]~~ ~~[~~El primer examen deberá concluir a más tardar 180 días después de la entrada en vigor del presente Protocolo.~~]~~ ~~[~~El Director General preparará todos los años un informe destinado a los Estados Partes sobre la aplicación del presente apartado~~]~~.~~]~~[34] **La Conferencia de los Estados Partes examinará el informe del Director General y podrá hacer recomendaciones a los Estados Partes. Esas recomendaciones podrán incluir la adopción de medidas por los Estados Partes participantes en cualquier otro acuerdo o arreglo internacional para asegurar su compatibilidad con las disposiciones de la Convención y del presente Protocolo.**

---

[34] ~~Se expresó la opinión de que era preciso seguir examinando la posibilidad de que el informe del Director General contuviera información sobre la reglamentación nacional en materia de intercambio y transferencia.~~

[8 El Estado Parte que considere que la restricciones o medidas impuestas o mantenidas por otro u otros Estados Partes, de manera incompatible con las disposiciones del artículo X de la Convención y los principios de aplicación general del derecho internacional, hayan perjudicado su desarrollo económico y tecnológico con fines pacíficos tendrá derecho de acuerdo con el artículo V a adoptar medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo X de la Convención y del presente artículo.]

D) MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

[El Comité de Cooperación

(Facilitaría considerablemente las deliberaciones sobre el Comité de Cooperación la utilización de un texto único que sustituyera las tres variantes actuales de la sección)

9. El Comité de Cooperación (denominado en lo sucesivo "el Comité"), establecido por la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el párrafo ... del artículo IX, será un foro de consulta y de examen sobre las actividades destinadas a promover la aplicación plena y efectiva entre los Estados Partes en el Protocolo de las disposiciones del presente artículo y del artículo 10 de la Convención relativas a la cooperación, la asistencia y la facilitación de la transferencia y el intercambio de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas;

~~[9. El Comité de Cooperación (denominado en lo sucesivo "el Comité"), establecido por la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el párrafo ... del artículo IX, [coordinará y] promoverá la aplicación plena y efectiva del artículo X de la Convención y del presente artículo entre los Estados Partes en el Protocolo, y considerará los medios para facilitar [la transferencia y] el intercambio de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y asesorará al respecto [a la Conferencia de los Estados Partes] [al Consejo Ejecutivo] [de conformidad con las disposiciones de los artículos III y X de la Convención].]~~

~~[9 bis El Comité de Cooperación (denominado en lo sucesivo "el Comité"), establecido por la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo ... del artículo IX, será un foro de consulta sobre las actividades destinadas a promover la cooperación científica y técnica y de examen de la aplicación de las disposiciones del artículo X de la Convención relativas a la asistencia entre los Estados Partes en el Protocolo.]~~

10. El Comité examinará la aplicación de medidas, de conformidad con la sección B del presente artículo, para promover el intercambio científico y tecnológico y hará recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes. El Comité examinará los siguientes aspectos y hará las recomendaciones pertinentes al Consejo Ejecutivo:

a) Las relaciones de cooperación de la Organización con otras organizaciones y organismos internacionales, de conformidad con la sección F del presente artículo;

b) La función y las actividades de la Secretaría Técnica de conformidad con los párrafos 17, 18, 19 y 20 de la presente sección;

c) La utilización de [las contribuciones voluntarias] [el fondo de contribuciones voluntarias] así como la gestión del presupuesto ordinario en lo relacionado con las actividades de la Organización que sean pertinentes a la aplicación del presente artículo.

~~[[10. El Comité [, teniendo en cuenta las actividades en curso relacionadas con el artículo X de la Convención] considerará y examinará la aplicación de las medidas especificadas en el presente artículo y, cuando proceda, podrá hacer recomendaciones a [la Conferencia de los Estados Partes] [el Consejo Ejecutivo] en lo que se refiere a:] [El Comité tendrá las atribuciones y funciones siguientes:]~~

~~a) La promoción de la cooperación entre los Estados Partes en el intercambio con fines pacíficos de agentes biológicos y toxinas, equipo, materiales y tecnología;~~

~~b) La promoción de la cooperación entre los Estados Partes en la utilización con fines pacíficos de agentes biológicos y toxinas, equipo, materiales e información científica y tecnológica para el diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas, en particular enfermedades infecciosas;~~

~~c) La promoción de la publicación, el intercambio y la difusión de información entre los Estados Partes sobre los programas de investigación en curso en las ciencias biológicas y la biotecnología, conferencias, centros de investigación y otras actividades científicas y tecnológicas con fines pacíficos;~~

~~d) La promoción del intercambio y la difusión de información entre los Estados Partes sobre los programas de investigación, desarrollo y capacitación en curso relativos al diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas, en particular enfermedades infecciosas;~~

~~e) La promoción de la distribución de información sobre los proyectos de colaboración en investigación y desarrollo con fines pacíficos entre los Estados Partes;~~

~~f) El apoyo, cuando proceda, a la adopción de programas específicos para mejorar la eficacia de los esfuerzos nacionales e internacionales relativos al diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas, en particular enfermedades infecciosas;~~

~~g) La determinación de medidas concretas que puedan recomendarse a los Estados Partes para promover el intercambio internacional con fines pacíficos en la esfera de la biotecnología;~~

~~h) La gestión de la red electrónica de comunicaciones de expertos de la Secretaría Técnica establecida de conformidad con el párrafo ...;~~

~~i) La gestión [y la utilización del fondo de contribuciones voluntarias, así como] del presupuesto ordinario en lo relacionado con las actividades de la Organización que sean pertinentes al presente artículo;~~

~~[i) bis. La asignación de contribuciones voluntarias a determinados programas para mejorar la eficacia de la labor internacional de diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas, en particular enfermedades infecciosas, en caso de que el Estado Parte donante no haya indicado un programa específico;]~~

~~j) La puesta en práctica de las disposiciones de asistencia para la aplicación del Protocolo;~~

~~[k) Ayudar a los países en desarrollo que son Estados Partes a mejorar las instalaciones de investigación y producción con fines pacíficos y reforzar su capacidad científica y tecnológica, particularmente en las ciencias biológicas, la ingeniería genética y la biotecnología.]~~[35]

~~[10 bis. El Comité examinará los arreglos existentes y podrá hacer recomendaciones [a la Conferencia de los Estados Partes] [al Consejo Ejecutivo] acerca de:~~

~~a) Las medidas que puedan recomendarse a los Estados Partes para promover el intercambio científico y tecnológico, de acuerdo con la sección B;~~

~~b) La función y las actividades de la Secretaría Técnica, conforme a los párrafos ... y ...;~~

~~c) La gestión y el empleo del fondo de contribuciones voluntarias.]~~[36]

~~[10 ter. El Comité podrá hacer recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre medidas, de conformidad con la sección B del presente artículo, para promover el intercambio científico y tecnológico y la cooperación técnica.~~

~~El Comité podrá hacer recomendaciones al Consejo Ejecutivo sobre:~~

~~a) Las relaciones de cooperación de la Organización con otras organizaciones y organismos internacionales, de conformidad con la sección F del presente artículo;~~

~~b) La función y las actividades de la Secretaría Técnica, de conformidad con los párrafos 17, 18, 19 y 20 de la presente sección;~~

~~c) La utilización de las contribuciones voluntarias así como la gestión del presupuesto ordinario en lo relacionado con las actividades de la Organización que sean pertinentes a la aplicación del presente artículo.]~~

---

[35] ~~Este párrafo fue propuesto en el 17º período de sesiones, pero no fue examinado por el Grupo ad hoc.~~

[36] ~~Este texto alternativo del párrafo 10 bis fue propuesto en el 16º período de sesiones del Grupo ad hoc.~~

11. El Comité presentará a la Conferencia de los Estados Partes por conducto del Consejo Ejecutivo un informe anual sobre sus actividades que contendrá los resultados de su examen de las medidas acordadas o adoptadas por los órganos pertinentes de la Organización y sus recomendaciones conforme a los párrafos 9 y 10 supra.

~~[11. El Comité presentará [a la Conferencia de los Estados Partes] [al Consejo Ejecutivo] un informe anual sobre sus actividades, con sus propuestas y recomendaciones sobre la manera de reforzar aún más la aplicación del artículo X de la Convención y del presente artículo. El Comité supervisará la aplicación de las medidas que acuerde [la Conferencia de los Estados Partes] [el Consejo Ejecutivo].]~~

~~[11 bis. El Comité presentará a la Conferencia de las Partes, por conducto del Consejo jecutivo, un informe anual sobre sus actividades. De conformidad con los párrafos 9 y 10 supra, el Comité podrá examinar la aplicación de las medidas que acuerden o adopten los órganos pertinentes de la Organización.]~~

12. El Comité recibirá y examinará los [informes] [declaraciones] anuales presentados por los Estados Partes de conformidad con el (los) párrafo(s) ... de la sección H del presente artículo y el apéndice E.

~~[12. El Comité [examinará] [recibirá] [podrá considerar] los informes [y las declaraciones] anuales de los Estados Partes de conformidad con los párrafos ... [sobre las medidas [concretas] que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo X de la Convención y del presente artículo [, con el fin de determinar las mejores prácticas en la cooperación científica y técnica]].]~~

~~[12 bis. El Comité recibirá y examinará los informes anuales presentados por los Estados Partes de conformidad con los párrafos ... de la sección H y el apéndice E.]~~

[13. ~~[El Comité estará abierto a todos los Estados Partes]~~ [Los miembros del Comité serán elegidos por un mandato de dos años, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo ... del artículo IX del presente Protocolo].]

[13 bis. El Comité será un órgano multidisciplinario abierto a la participación de todos los Estados Partes y estará integrado por representantes de los gobiernos competentes en las especialidades pertinentes.] El Comité podrá establecer grupos de trabajo en forma ad hoc.]

[14. El Comité elaborará su reglamento y ~~[, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo ...,]~~ lo presentará [a la Conferencia de los Estados Partes] ~~[al~~ **por conducto del** Consejo Ejecutivo] para su aprobación.]

15. ~~[14 bis.~~ El Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes de la Conferencia de los Estados Partes. Podrán convocarse reuniones adicionales de conformidad con el reglamento a que se refiere el párrafo 14 supra.]

16 ~~15~~. La Presidencia del Comité corresponderá cada año a uno de los grupos regionales definidos en el párrafo ... del artículo IX que estén representados en el Comité. ~~[Las decisiones~~ **Las recomendaciones se acordarán** ~~se adoptarán~~ [por consenso] [del mismo modo que las decisiones [de la Conferencia de los Estados Partes] [del Consejo Ejecutivo], de conformidad con el párrafo ... del artículo IX.]~~] [Las recomendaciones se acordarán por consenso]~~.

~~[16. El Comité podrá establecer grupos de trabajo especiales de expertos científicos para que examinen asuntos técnicos concretos que le remita el Comité de Coordinación y que sean de interés directo para la aplicación de las disposiciones del párrafo ... de la presente sección y le informen al respecto.]]~~

La función de la Secretaría Técnica

17. El Director General, con la asistencia de la Secretaría Técnica, promoverá y facilitará la cooperación y el intercambio científico y técnico entre los Estados Partes y elaborará un marco de programas y actividades, de conformidad con las decisiones de los órganos pertinentes de la Organización ~~[~~teniendo en cuenta~~] [sobre la base de]~~ las recomendaciones del Comité de Cooperación. La Secretaría Técnica, de acuerdo con los párrafos ... y cuando proceda:

[a) Promoverá y financiará el establecimiento de instalaciones de producción de vacunas, especialmente en los países en desarrollo [que sean Estados Partes];]

[a) bis. Ofrecerá asesoramiento y determinará posibles fuentes de asistencia financiera y técnica para la creación y la ejecución de programas de colaboración en investigación y desarrollo de vacunas, y sobre los requisitos para las instalaciones de producción de vacunas que satisfagan las normas de las buenas prácticas de manufactura;]

[a) ter. Promoverá programas de colaboración en investigación y desarrollo de vacunas, en que se examinen los requisitos para las instalaciones de producción de vacunas que satisfagan las normas de las buenas prácticas de manufactura, incluso mediante la determinación de fuentes de asistencia financiera y técnica;]

b) Establecerá y mantendrá una red para facilitar el contacto y las comunicaciones utilizando los sistemas electrónicos disponibles entre los Estados Partes, otras organizaciones internacionales competentes y la Secretaría Técnica, con el fin de facilitar y promover la cooperación y el intercambio científicos entre los Estados Partes;

c) Convocará seminarios regionales o internacionales con objeto de conseguir una cooperación óptima en la utilización de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos;

d) Creará un marco para los países donantes, incluso [mediante] [un fondo de] contribuciones voluntarias, para apoyar un sistema internacional de vigilancia mundial de las enfermedades emergentes en los seres humanos, los animales y las plantas, y apoyar otros programas específicos para mejorar la eficacia de la labor internacional de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas, en particular enfermedades infecciosas;

e) Asesorará y prestará asistencia a los Estados Partes a fin de promover el objetivo de contratar al personal conforme al criterio de una representación geográfica amplia y equitativa, en el diseño y la ejecución de programas de formación que contribuyan al desarrollo y el fomento de los conocimientos especializados y las competencias necesarios para que ciudadanos suyos se incorporen al personal de la Secretaría Técnica;

f) Organizará programas de becas, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, para elevar al máximo la eficacia de la cooperación en la utilización con fines pacíficos de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y la cooperación técnica entre los Estados Partes;

g) Promoverá el intercambio, la difusión y la publicación de información acerca de centros de investigación, programas de investigación y formación en curso y conferencias sobre el diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas, en particular enfermedades infecciosas;

h) Facilitará información sobre la disponibilidad y el acceso a las publicaciones y otras formas de información públicamente disponibles que contengan los resultados de los programas de investigación recientes y en curso acerca de las aplicaciones de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines industriales, farmacéuticos, médicos y agrícolas [así como la evolución de las actividades de defensa biológica];

[i) Aplicará programas entre [Informará a] los Estados Partes que lo soliciten sobre los intercambios de equipo y tecnología que sean de interés en relación con [la utilización de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos] [el diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas, en particular enfermedades infecciosas];]

j) Aplicará, a petición de los Estados Partes, programas de apoyo y asistencia para mejorar los laboratorios propuestos para su designación y homologación;

k) Aplicará programas de apoyo y asistencia para la designación y homologación de laboratorios, de conformidad con la parte B de la sección I del anexo D.

Cooperación y asistencia en el contexto de las visitas

[18. Si se lo solicita un Estado Parte y en el contexto de visitas [aleatorias] [de transparencia] y [voluntarias de asistencia], **el grupo de visita** facilitará información y asesoramiento sobre los programas de asistencia y cooperación de la Organización relacionados, entre otras cosas, con los temas siguientes, y procederá a su ejecución, si corresponde[37]:

[37] Se expresó la opinión de que era necesario reconsiderar la aplicabilidad de los distintos tipos de asistencia aquí enumerados a los diferentes tipos de visitas. También se opinó que, en principio, las actividades de cooperación enumeradas podrían aplicarse en el contexto de las visitas [de selección aleatoria] [de transparencia] o las visitas de asistencia voluntaria, quedando entendido que ambos contextos específicos podrían entrañar diferencias en las condiciones de cooperación.

a) La seguridad biológica, incluidas las cuestiones de protección del medio ambiente y de salud en el trabajo;

b) Los principios de las buenas prácticas de laboratorio y las buenas prácticas de manufactura actuales;

[c) [La identificación de agentes,] el diagnóstico y [el desarrollo de nuevas vacunas] [la disponibilidad de las vacunas existentes y el posible calendario para la introducción de las nuevas vacunas];]

d) Los principios y los requisitos de los mecanismos nacionales e internacionales reguladores de la producción, validación, comercialización y venta de productos farmacéuticos y vacunas;

e) Los requisitos de capacitación para el personal de las instalaciones y el personal normativo nacional, así como fuentes para dicha capacitación;

f) La evaluación de la metodología en que se basa el proceso de declaración del Estado Parte o de la instalación y, en caso necesario, **la formulación de** sugerencias para la mejora metodológica de las futuras declaraciones;

g) El suministro de información u orientación o la identificación de oportunidades específicas de capacitación para el personal de la instalación sobre las prácticas eficientes de seguridad biológica, sanidad y seguridad en el trabajo, así como de protección ambiental, pertinentes a la instalación. Ello podría comprender la facilitación del contacto con los órganos internacionales competentes;

h) El suministro de información acerca de las publicaciones u otras formas de información públicamente disponibles sobre los programas de investigación en curso en las ciencias biológicas y la biotecnología, las conferencias, los centros de investigación, las bases de datos y otras actividades y adelantos científicos y tecnológicos de que tenga conocimiento el grupo de visita y que sean de interés para la Convención y la instalación;

i) El suministro de información y orientación así como la identificación de oportunidades específicas de capacitación para el personal de la instalación a fin de facilitar el desarrollo, la evaluación o la concesión de licencias para los productos;

j) La determinación de fuentes nacionales, regionales e internacionales de información para hacer investigaciones de seguimiento más detalladas y obtener asistencia especializada en estas materias.]

Asistencia para la aplicación del Protocolo

19. La Secretaría Técnica, por sí sola o en cooperación con los Estados Partes, prestará asesoramiento y asistencia a los Estados Partes que lo soliciten en relación con:

a) El establecimiento y la actuación de las autoridades nacionales;

b) La preparación de declaraciones de conformidad con el artículo III del presente Protocolo;

c) La elaboración de la legislación interna necesaria con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo;

d) El contenido y la realización de cursos y seminarios de capacitación para las autoridades nacionales y el personal de las instalaciones declaradas sobre la preparación de las declaraciones y la planificación y la acogida de las visitas.

20. ~~Los Estados Partes podrán solicitar asistencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17.~~ Todas las solicitudes **de asistencia de los Estados Partes** se presentarán al Director General y contendrán una explicación de la asistencia que se desee. Cuando las solicitudes de asistencia sobrepasen los recursos disponibles de la Secretaría Técnica, el Director General[38] tendrá en cuenta uno o más de los factores siguientes:

a) La aplicación efectiva del presente Protocolo;

b) Las capacidades y necesidades relativas de distintos Estados Partes, en particular los que son países en desarrollo;

c) Los detalles específicos de cada solicitud;

d) Si el Estado Parte que solicita la asistencia ha sido beneficiario de programas técnicos o de asistencia de la Secretaría Técnica durante los dos últimos años y, en caso afirmativo, cuál ha sido su volumen financiero;

e) La medida en que la asistencia solicitada mejoraría la operación y la utilidad de la labor nacional, regional e internacional en curso en la esfera de la asistencia solicitada.

E) SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN

21. El Consejo Ejecutivo, de conformidad con el párrafo ... del artículo IX del Protocolo, examinará las preocupaciones expresadas por los Estados Partes respecto de la aplicación del artículo X de la Convención y el presente artículo.

22. El Estado Parte que plantee una preocupación en relación con la aplicación del artículo X de la Convención y Del presente artículo facilitará al Consejo Ejecutivo pruebas y otra información que fundamente su preocupación. Cualquier otro Estado Parte podrá proporcionar información pertinente de apoyo o aclaración del asunto.

23. El Consejo Ejecutivo podrá hacer recomendaciones a los Estados Partes interesados sobre la forma de remediar la situación. El Consejo Ejecutivo también podrá señalar la cuestión a la atención de la Conferencia de las Partes para la adopción de nuevas medidas.

---

[38] Sería necesario considerar el presente párrafo en el contexto del apartado i) del párrafo 10 del presente artículo. También puede ser necesario reconsiderar la ubicación de este párrafo.

F) ~~E)~~ RELACIONES DE COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y ENTRE LOS ESTADOS PARTES

24 ~~22~~. De conformidad con el apartado j) del párrafo 22, el apartado k) del párrafo 32 y el apartado h) del párrafo 36 del artículo IX, la Organización concertará, según corresponda, acuerdos y disposiciones con las organizaciones y organismos internacionales competentes, entre otros, CIIGB, FAO, IVI, OIE, ONUDI, OMS, OPAQ y PNUMA, [y las organizaciones no gubernamentales,~~] [teniendo en cuenta sus respectivas esferas de competencia y los acuerdos en vigor,] [para mejorar el cumplimiento y asegurar la efectiva y plena aplicación del artículo X de la Convención y del presente artículo] [Estos acuerdos podrán tener los siguientes objetivos]~~ con el fin, **entre otros**, de.

a) Lograr la mayor sinergia posible y los mayores beneficios en esferas tales como·

i) la obtención y difusión de información sobre la utilización con fines pacíficos de los agentes biológicos y las toxinas [incluida la evolución de las actividades de defensa biológica],

ii) el intercambio de información sobre la liberación en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados;

iii) las buenas prácticas de manufactura (BPM), las buenas prácticas de laboratorio (BPL), los reglamentos y prácticas de contención biológica y otros reglamentos y prácticas de seguridad biológica,

iv) la facilitación del acceso a bancos de datos que contengan información sobre las aplicaciones con fines pacíficos de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, la seguridad biológica y los resultados de la investigación científica en los campos de las ciencias biológicas de particular importancia para la Convención;

v) la reunión y difusión de información sobre el diagnóstico, la vigilancia, la detección, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas

vi) la reglamentación del manejo, el transporte, el empleo y la liberación de agentes biológicos (bacteriológicos) y toxinas;

b) Coordinar sus actividades con las de otras organizaciones y organismos internacionales relacionadas con las aplicaciones con fines pacíficos de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y con el diagnóstico, la detección, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas, dar a conocer esas actividades entre los Estados Partes en el Protocolo y facilitar el acceso de éstos a esas actividades;

[c) Apoyar y crear un marco para la cooperación multilateral entre los Estados Partes, en particular el intercambio de información entre los científicos y técnicos con el propósito, entre otros, de:

i) aprovechar la capacidad científica y tecnológica, la experiencia y los conocimientos especializados de los Estados Partes;

ii) facilitar la armonización de los procedimientos normativos y administrativos nacionales pertinentes;

iii) ayudar a los países en desarrollo que son Estados Partes a fortalecer su capacidad científica y tecnológica en las ciencias biológicas, la ingeniería genética y biotecnología;]

d) Facilitar el suministro de información y asesoramiento sobre los procedimientos normativos existentes en relación con la utilización de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos.

25 ~~23~~. La Secretaría Técnica llevará un registro de las actividades de cooperación con otras organizaciones y organismos internacionales competentes, de conformidad con el párrafo 22, y pondrá ese registro a disposición de los Estados Partes que lo soliciten, así como del Comité de Cooperación.

26 ~~24~~. La Secretaría Técnica, ~~[incluso cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo,]~~ previa consulta con las organizaciones y organismos internacionales competentes con los que mantenga relaciones de cooperación, de conformidad con el párrafo 22, podrá hacer recomendaciones, según corresponda, ~~[a la Conferencia de las Partes]~~ [al Comité de Cooperación~~]~~ sobre nuevas medidas prácticas **con miras a** ~~para~~ la aplicación efectiva **de las relaciones de cooperación previstas en la presente sección** ~~del presente artículo~~.

[**27** ~~25~~. La Organización contará con un departamento encargado de la aplicación del [artículo X de la Convención] [y] [del presente artículo].]

[**G** ~~F)~~ SALVAGUARDIAS[39]

[**28** ~~26~~. Las obligaciones enunciadas en el presente artículo estarán sujetas al derecho de cada Estado Parte de proteger la información comercial amparada por patentes y la seguridad nacional y limitadas por éste. [Estas obligaciones estarán también sujetas a la disponibilidad de recursos nacionales.]]

[**29** ~~27~~. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Partes y el Director General tendrán en cuenta los acuerdos vigentes y las competencias de otras organizaciones y organismos internacionales pertinentes, así como las actividades de los Estados Partes con el fin

[39] Se propuso que se suprimiera la presente sección o se trasladara a otra parte del Protocolo en que se tratasen las cuestiones relacionadas con el artículo III de la Convención. Por otra parte, también se señaló que la presente sección no guardaba relación alguna con las disposiciones del artículo III de la Convención.

de evitar duplicaciones y asegurar una utilización eficiente y coordinada de los recursos para la aplicación efectiva de las medidas señaladas en el presente artículo.]][40]

H ~~G) PRESENTACIÓN DE INFORMES [PRESENTACIÓN DE~~ DECLARACIONES]

30 ~~28~~. Cada Estado Parte presentará anualmente ~~[un informe resumido]~~ [una declaración] al Director General [, de acuerdo con el formulario contenido en el apéndice E,] ~~quien transmitirá tales [informes] [declaraciones] a todos los miembros del [Comité de Cooperación],~~ **con una descripción general** ~~acerca~~ de las medidas ~~[concretas] [de cooperación] que haya~~ adoptadas, por su cuenta o junto con otros Estados y organizaciones y órganos internacionales, para aplicar las disposiciones del artículo X de la Convención y del presente artículo. A petición del [Comité de Cooperación], el Director General examinará ~~[esos informes]~~ [esas declaraciones] [con el fin de sugerir] ~~[y sugerirá, según proceda,]~~ medidas prácticas concretas para hacer más eficaz y mejorar la aplicación del artículo X de la Convención y del presente artículo. [El [Comité de Cooperación] ~~[podrá examinar] [examinará]~~ [recibirá] **y examinará** esas ~~[informes]~~ [declaraciones] y cualesquiera otras sugerencias, incluidas las del Director General, al preparar su informe anual a la Conferencia de los Estados Partes según lo señalado en el párrafo 11 del presente artículo.]

~~[29. Cada Estado Parte declarará anualmente las medidas concretas que haya tomado por sí solo o junto con otros Estados y organizaciones internacionales para aplicar el artículo X de la Convención [y el artículo VII del Protocolo].]~~

[**31** ~~30~~. Cada Estado Parte tendrá derecho a declarar cualquier restricción que se imponga a la transferencia de materiales, equipo y tecnología biológica con fines pacíficos en contravención de las obligaciones dimanantes del artículo X.]

---

[40] Hubo opiniones divergentes sobre la posibilidad de incluir el texto contenido en la sección F en el artículo I (disposiciones generales) o en el presente artículo.

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Presidente sobre Organización/Disposiciones para la Aplicación

ARTÍCULO IX

FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA EN LO QUE RESPECTA AL INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CON FINES PACÍFICOS Y DE COOPERACIÓN TÉCNICA (ARTÍCULO IX, PÁRRAFO 38)

A la luz de los debates del 17º período de sesiones, la presente propuesta tiene por objeto reflejar los principales elementos estructurales del artículo VII de una manera general, para evitar una repetición de las disposiciones detalladas sobre intercambio científico y tecnológico con fines pacíficos y de cooperación técnica y no caer en el peligro de ser selectivo. El texto sugerido deberá actualizarse a la luz de las modificaciones que puedan introducirse en los elementos estructurales del artículo VII.

38. Las funciones de la Secretaría Técnica en lo que respecta al intercambio científico y tecnológico con fines pacíficos y de cooperación técnica consistirán, entre otras, en:

a) Facilitar la aplicación de medidas para promover el intercambio científico y tecnológico de conformidad con la sección B del artículo VII;

b) Facilitar la aplicación de medidas para impedir que se pongan obstáculos al desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes de conformidad con la sección C del artículo VII;

c) Apoyar el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos institucionales para la cooperación internacional y asistencia para la aplicación del Protocolo de conformidad con la sección D del artículo VII;

d) Promover y facilitar las relaciones de cooperación con otras organizaciones internacionales y entre los Estados Partes de conformidad con la sección E del artículo VII;

e) Promover la aplicación de salvaguardias de conformidad con la sección F del artículo VII;

f) Recibir, examinar y procesar los informes de conformidad con la sección G del artículo VII.

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia para las cuestiones jurídicas

ARTÍCULO XIII

EXAMEN DEL PROTOCOLO

1. Dentro de los ~~[cinco] [10]~~ años siguientes a la entrada en vigor del ~~presente~~ **del** Protocolo, se convocará una Conferencia ~~de Examen del~~ **de los Estados Partes en el** presente Protocolo ~~en la que los Estados Partes se reunirán~~ para examinar su aplicación con miras a asegurar que los fines del Protocolo se estén cumpliendo. En ese examen se tomarán en cuenta los nuevos adelantos científicos y tecnológicos que guarden relación con el Protocolo. ~~Esta Conferencia de Examen del Protocolo se celebrará [inmediatamente después de] [junto con] una Conferencia de examen de la Convención. Esta Conferencia de Examen del Protocolo tendrá lugar [en Ginebra, Suiza] [o] [en la sede de la Organización] [a menos que la Conferencia decida otra cosa].~~

2. A continuación, y a intervalos de ~~[cinco] [10]~~ años, **a menos que** ~~o antes si así lo solicitara~~ una mayoría de Estados Partes en el Protocolo **decida otra cosa y** presente una propuesta en ese sentido [al Depositario/a los Depositarios], se celebrarán nuevas conferencias de examen del Protocolo con el mismo objetivo~~, [inmediatamente después de] [junto con] la Conferencia de examen de la Convención.~~

3. Cuando proceda, las conferencias de examen del Protocolo se programarán de modo que coincidan con las conferencias de examen de la Convención.

ARTÍCULO XIV

ENMIENDAS

~~[~~1. En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Protocolo, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al mismo o a sus anexos o apéndices. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones, de conformidad con el párrafo 4, a ~~los anexos y apéndices del presente Protocolo~~ **partes específicas del presente Protocolo o a sus anexos o apéndices**. Las propuestas de enmienda estarán sujetas al procedimiento previsto en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, tal como se dispone en el párrafo 4, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 5.

2. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Director General. La enmienda propuesta será examinada solamente por una Conferencia de Enmienda. El Director General distribuirá la propuesta a todos los Estados Partes y solicitará sus opiniones sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si una tercera parte o más de los Estados Partes notifican al Director General, a más tardar 30 días después de la distribución de la propuesta, que apoyan la convocatoria de una Conferencia de Enmienda, el Director General convocará dicha Conferencia a la que se invitará a todos los Estados Partes. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, a menos que todos los Estados Partes que

apoyen la convocación de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de la distribución de la propuesta de enmienda. Las enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de Enmienda por el voto positivo de la mayoría de los Estados Partes, sin que ningún Estado Parte emita un voto negativo.

[3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.]

4. Para garantizar la viabilidad y eficacia del presente Protocolo, las disposiciones de ~~las secciones ... de los anexos y apéndices~~ **los apéndices, las secciones ... de los anexos y las secciones de la sección D del artículo III que, según ese artículo, queden sujetas a las disposiciones del presente párrafo,** serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5, si **las** modificaciones propuestas se refieren solamente a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Las secciones ... de los anexos ~~o apéndices~~ no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5.

5. Las modificaciones propuestas a que se hace referencia en el párrafo 4 se harán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) El texto de las modificaciones propuestas será transmitido junto con la documentación necesaria al Director General. El Director General comunicará sin demora esas propuestas a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán facilitar información adicional para ayudar en la evaluación de la propuesta;

b) A más tardar 60 días después de recibir la propuesta, el Director General procederá a su evaluación para determinar todas sus posibles consecuencias sobre las disposiciones y la aplicación del presente Protocolo y sobre las disposiciones y aplicación de la Convención ~~de 1972 sobre las armas biológicas y toxínicas~~ y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta, **comprendida la conformidad de la propuesta con los requisitos del párrafo 4,** a la luz de toda la información de que disponga, ~~comprendida la conformidad de la propuesta con los requisitos del párrafo 4~~ **y de cualesquiera directrices o criterios específicos para el examen que se señalen en el artículo, anexo o apéndice respecto del cual se proponga la modificación**. A más tardar 90 días después de recibir la propuesta, el Consejo Ejecutivo notificará sus recomendaciones con explicaciones apropiadas a todos los Estados Partes para su consideración. Los Estados Partes acusarán recibo de las recomendaciones en un plazo de 10 días;

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, se considerará aprobada si ningún Estado Parte opone objeciones a ella dentro de los 90 días siguientes al recibo de la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, se considerará rechazada si ningún Estado Parte se opone al rechazo dentro de los 90 días siguientes al recibo de la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación necesaria con arreglo al apartado d), la Conferencia de los Estados Partes, en su siguiente período de sesiones, adoptará como cuestión de fondo una decisión sobre la propuesta, incluida su conformidad con los requisitos del párrafo 4;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes toda decisión que se adopte conforme al presente párrafo;

g) Las modificaciones que se aprueben con arreglo a este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la notificación de su aprobación por el Director General, a menos que el Consejo Ejecutivo recomiende o una Conferencia de los Estados Partes determine otro plazo.]

[5 *bis*. La Conferencia de los Estados Partes examinará las enmiendas a la lista de agentes y toxinas contenida en el anexo A de conformidad con el procedimiento siguiente:

~~[a) Los criterios para la inclusión de un agente o toxina en la lista de agentes y toxinas o para su exclusión de ella serán convenidos por la primera Conferencia de los Estados Partes;]~~

~~b) Las propuestas de adiciones a la lista o de supresiones de ésta, junto con la documentación de apoyo y la evaluación según los criterios serán transmitidas al Director General, quien las pondrá sin demora en conocimiento de todos los Estados Partes;~~

~~c) Las propuestas serán examinadas en la primera Conferencia de los Estados Partes que se celebre a continuación. Las adiciones y supresiones serán aprobadas por la Conferencia por el voto positivo de la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes, sin que ningún Estado Parte emita un voto negativo.]~~

El Colaborador de la Presidencia recomienda que se suprima este párrafo en razón de que cualquier enmienda a las listas de agentes y toxinas contenidas en el anexo A puede ser examinada de la manera en que se especifica en el presente párrafo, según el párrafo 4 supra, esto es, inicialmente por el Consejo Ejecutivo, a menos que un Estado Parte se oponga, en cuyo caso toda enmienda se considerará como cuestión de fondo, de conformidad con el párrafo 5 e) supra.

ENMIENDAS CORRESPONDIENTES A OTRAS PARTES DEL PROTOCOLO

Texto propuesto para la sección I del anexo A

~~2 Cualquier Estado Parte podrá proponer modificaciones a la lista. El Consejo Ejecutivo examinará dichas propuestas de modificaciones a la lista de agentes y toxinas. Todo cambio que se haga en la lista deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo XIV~~.

3. Al ~~revisar~~ **examinar cualquier modificación propuesta a** la lista de agentes y toxinas **de conformidad con el artículo XIV,** el Consejo Ejecutivo examinará, entre otras cosas, [los criterios mencionados supra y] los siguientes factores:

Esto es, el párrafo 2 no sería ya necesario por cuanto se limitaría simplemente a repetir lo establecido en el artículo XIV, y las adiciones al encabezamiento del párrafo 3 así como lo establecido en el párrafo 4 del artículo XIV dejan en claro que las enmiendas a la lista de agentes y toxinas pueden ser examinadas por el Consejo Ejecutivo de la manera establecida en el párrafo 5 (con una remisión a la Conferencia de las Partes si cualquier Estado Parte pone objeciones a la enmienda).

Texto propuesto para la subsección I de la sección D del artículo III

~~[4. El Consejo Ejecutivo podrá revisar periódicamente la estructura y el contenido de los formularios de declaración para garantizar el cumplimiento efectivo y la aplicación eficaz de lo dispuesto en la sección D del artículo III. Cualquier Estado Parte podrá proponer modificaciones a los formularios de declaración que serán examinadas por el Consejo Ejecutivo. Al examinar los formularios de declaración, el Consejo Ejecutivo tomará en consideración, entre otras cosas, los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar su estructura operacional y su contenido.]~~

4. Los aspectos técnicos de los requisitos que debe cumplir la declaración, que se señalan en los párrafos ... a ... infra y en particular los valores numéricos especificados, quedarán sujetos a modificaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo XIV. Al examinar cualquier modificación propuesta, el Consejo Ejecutivo deberá tomar en consideración, entre otras cosas, el cumplimiento y la aplicación efectivos de lo señalado en la declaración y cualquier innovación científica y tecnológica que pueda afectarla.

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia para las definiciones de términos y criterios objetivos

ANEXO A. DECLARACIONES

I. LISTAS Y CRITERIOS (AGENTES Y TOXINAS)[41]

1. La lista de agentes y toxinas que figura a continuación se utilizará en relación con [medidas específicas, en particular] ~~[los párrafos 11 y 18]~~ [el párrafo 15] de la subsección I de la sección D] [y la sección F] del artículo III **cuando proceda**]. [De conformidad con el artículo XI, no se considerará que la presente lista modifica ni enmienda en modo alguno la Convención.][42]

[Los criterios que figuran a continuación se utilizaron en este contexto como base para elaborar la lista de agentes y toxinas durante las deliberaciones del Grupo ad hoc[43]:

- Agentes o toxinas de los que se sabe que han sido desarrollados, producidos o utilizados como armas;
- Agentes o toxinas que tienen efectos graves para la salud pública y/o la esfera socioeconómica;
- Tasas elevadas de morbilidad, incapacidad y/o mortalidad;
- Baja dosis infecciosa/tóxica;

---

[41] Se expresó la opinión de que era necesario seguir considerando los microorganismos portadores de secuencias de ácido nucleico codificadoras de las propiedades patogénicas de los agentes y toxinas incluidos en las listas.

También se opinó que era necesario seguir considerando las secuencias de ácido nucleico codificadoras de toxinas.

Se expresó la opinión de que no debían incluirse en las listas microorganismos vivos atenuados como las cepas de vacunas registradas o reconocidas internacionalmente.

[42] Este texto se presentó en el 17° período de sesiones del Grupo ad hoc, pero no se examinó.

[43] Se expresó la opinión de que las listas de criterios no son más que una ayuda para el Grupo ad hoc y que no deberían incluirse en el Protocolo. Sin embargo, el Protocolo debería incluir procedimientos con cronologías definidas para el futuro examen de listas de agentes y toxinas.

Según otra opinión, los criterios son importantes para seleccionar los agentes y toxinas.

Será necesario seguir discutiendo si los criterios para los patógenos humanos y las toxinas, los zoopatógenos y los fitopatógenos deberían incluirse en el Protocolo junto con la lista de agentes biológicos y toxinas.

- Nivel elevado de transmisibilidad y/o contagio;

- Disponibilidad de profilaxis, protección o tratamiento de bajo costo o eficaz en función de los costos;

- Facilidad de producción y/o difusión;

- Estabilidad en el medio;

- Breve período de incubación y/o dificultad de diagnóstico/ identificación en una fase temprana.]

2. Cualquier Estado Parte podrá proponer modificaciones de la lista. El Consejo Ejecutivo examinará dichas propuestas de modificaciones a la lista de agentes y toxinas. Todo cambio que se haga en la lista deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo XIV[44].

3. Al revisar la lista de agentes y toxinas, el Consejo Ejecutivo examinará, entre otras cosas, [~~los criterios mencionados supra y~~] los siguientes factores:

[a) El potencial de los distintos agentes y toxinas para ser utilizados como armas, por ejemplo, si se sabe que han sido desarrollados, producidos, almacenados o utilizados como armas; si tendrían efectos adversos graves de índole socioeconómica o sanitaria; si son difíciles de diagnosticar e identificar; si tienen breves períodos de incubación y altas tasas de morbilidad, incapacidad y/o mortalidad; si la disponibilidad de métodos de prevención y/o tratamiento eficaces y económicos es nula o limitada; si la dosis infecciosa o tóxica es baja; si son fáciles de producir y/o diseminar; si son estables en el medio ambiente; y/o si son muy contagiosos o fácilmente transmisibles;]

b) Las novedades científicas y tecnológicas que puedan incidir en las posibilidades de que los distintos agentes o toxinas se utilicen como armas;

c) Los efectos de la posible inclusión o exclusión de un agente o una toxina de la lista en la labor científica y técnica de investigación y desarrollo [con fines pacíficos][45].

[4. Las listas son indicativas, y aunque sólo recogen microorganismos no descartan la pertinencia que pueden tener para el Protocolo otros agentes (organismos) biológicos [, como los artrópodos y los helmintos].]

[5. Los microorganismos enumerados en las listas de patógenos humanos, zoopatógenos y fitopatógenos no incluyen las cepas atenuadas vivas registradas como tales en las colecciones oficiales de cultivos o reconocidas internacionalmente como tales.]

---

[44] Se expresó la opinión de que la cuestión de la revisión o modificación de la lista debería tratarse en la sección A del artículo III y en el artículo XIV.

[45] Ibíd.

6. Los patógenos que causan enfermedades zoonóticas que figuran en una sección de la lista se aplicarán también a las demás secciones.

A. PATÓGENOS HUMANOS

Virus

1. Virus de la fiebre hemorrágica de Crimea y el Congo
2. Virus de la encefalitis equina oriental
3. Virus de Ébola
4. ~~[~~Virus sin nombre~~]~~
~~5. [Virus de Hantaan]~~
6. Virus de Junín
7. Virus de la fiebre de Lassa
8. Virus de Machupo
9. Virus de Marburg
10. Virus de la fiebre del valle del Rift
11. Virus de la encefalitis transmitida por garrapatas
12. Virus variólico principal (virus de la viruela)
13. Virus de la encefalitis equina venezolana
14. Virus de la encefalitis equina occidental
15. Virus de la fiebre amarilla
16. Virus de la viruela del mono

Bacterias

1. Bacillus anthracis
~~2. [Brucella abortus]~~
3. Brucella melitensis
4. [Brucella suis]
5. Burkholderia (Pseudomonas) mallei
6. Burkholderia (Pseudomonas) pseudomallei
7. Francisella tularensis tularensis
8. Yersinia pestis

Rickettsias

1. Coxiella burnetii
2. Rickettsia prowazekii
3. Rickettsia rickettsii

[Protozoos

1. Naegleria fowleri
2. Naegleria australiensis]

B. ZOOPATÓGENOS

1. Virus de la fiebre porcina africana
2. [Virus de la influenza aviar (Fowl plague virus)]
3. [Virus clásico de la fiebre porcina (Hog cholera virus)]
4. [Mycoplasma mycoides var. mycoides/(pleuroneumonía) contagiosa bovina]
5. [Mycoplasma mycoides var. capri/(pleuroneumonía) contagiosa caprina]
6. Virus de la fiebre aftosa
7. [Virus de la enfermedad de Newcastle]
8. [Virus de la peste de los pequeños rumiantes]
9. Virus de la peste bovina
10. [Virus de la enfermedad de Teschen (enterovirus porcino del tipo 1)]
11. [Virus de la estomatitis vesicular]
12. [Virus de la fiebre equina africana]

C. FITOPATÓGENOS

1. [Colletotrichum coffeanum var. Virulans]
2. [Dothistroma pini (Scirrhia pini)]
3. [Erwinia amylovora]
4. [Ralstonia solanacearum]
5. [Puccinia graminis]
6. [Pyricularia oryzae]
7. [Virus de la enfermedad de la caña de azúcar de Fiji]
8. Tilletia indica
9. Xanthomonas albilineans
10. [Xanthomonas campestris pv citri]
11. [Sclerotinia sclerotiorum]
12. [Peronospora hyoscyami de Bary f.sp. tabacina (Adam) skalicky]
13. [Claviceps purpurea]

~~[Trips palmi Karny~~

~~Frankliniella occidentalis]~~[46]

D. TOXINAS

Bacteriotoxinas

1. Toxina~~[(s)]~~ botunílica~~[(s)]~~ ~~[, del tipo A]~~
2. Toxinas de clostridium perfringens
3. ~~[Toxinas de corynebacterium diphtheriae]~~
4. Enterotoxinas estafilocócicas
5. Shigatoxinas
6. ~~[Toxinas tetánicas]~~

---

[46] ~~Se sugirió que dado que estos patógenos no son agentes ni toxinas se examinen en una sección adecuada.~~

Ficotoxinas

1. Anatoxinas
2. Ciguatoxinas
3. Saxitoxinas

Micotoxinas

1. Toxinas tricotecenas

Fitotoxinas

1. Abrinas
2. Ricinas

Zootoxinas

1. Bungarotoxinas

[Definición de algunos términos

Morbilidad: ~~[relación entre [personas enfermas] [nuevos casos de enfermedad] y [personas sanas] población [total]~~; [relación entre los nuevos casos de enfermedad y la población total en la zona infestada durante un período determinado];

Contagiosidad: capacidad de ~~[comunicarse] [~~transmitirse especialmente por contacto~~]~~;

Incapacidad: falta de energía física o intelectual;

Mortalidad: relación entre personas muertas ~~y [~~personas ~~enfermas] [~~población total~~]~~ **durante un período determinado en la zona infestada**.]

II. LISTA DE EQUIPO[47]

La lista de equipo que figura a continuación formará parte del formulario de información para las instalaciones declaradas con arreglo a la sección D del artículo III [~~y~~ **también podrá usarse** como lista informativa del equipo en el contexto de la investigación de instalaciones, **cuando proceda**].

[1. Cámaras de aerosoles dinámicas, estáticas y explosivas diseñadas o utilizadas para la diseminación de aerosoles de microorganismos [o toxinas de partículas con diámetro de masa medio no superior a 10 micrómetros].

a) Gama del volumen de trabajo total de las cámaras que se aplica al equipo existente:

hasta [0,2] m^3	Sí/No
[0,2 a 1,9] m^3	Sí/No
[2 a 4,9] m^3	Sí/No
[5 a 10] m^3	Sí/No
más de [10] m^3	Sí/No

b) ¿Se ha utilizado este equipo en algún momento durante el año

con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
Sí/No	Sí/No

]

[1 bis. Cámaras de aerosoles diseñadas o utilizadas para la diseminación de aerosoles de microorganismos o toxinas [y sustancias que simulan sus propiedades]:

a) ¿Existen cámaras de aerosoles dinámicas?

Sí/No

En caso afirmativo:

i) Especifique el volumen de la(s) cámara(s) presente(s):

menos de 0,2 m^3	Sí/No
0,2 a 5 m^3	Sí/No

[47] Una lista de equipo puede ser también útil en el contexto de [cualesquiera] directrices sobre [todas] las transferencias de artículos de doble empleo.

5 a 30 m^3 Sí/No

más de 30 m^3 Sí/No

ii) Señale si se utilizaron estas cámaras de aerosoles en algún momento durante el año civil anterior:

con un nivel de alta contención biológica	con un nivel de contención biológica máxima
Sí/No	Sí/No

b) ¿Existen cámaras de aerosoles estáticas?

Sí/No

En caso afirmativo:

i) Especifique el volumen de la(s) cámara(s) presente(s):

hasta 0,2 m^3 Sí/No

0,2 a 1,9 m^3 Sí/No

2 a 4,9 m^3 Sí/No

5 a 10 m^3 Sí/No

más de 10 m^3 Sí/No

ii) Señale si se utilizaron estas cámaras de aerosoles en algún momento durante el año civil anterior·

con un nivel de alta contención biológica	con un nivel de contención biológica máxima
Sí/No	Sí/No

c) ¿Existen cámaras de aerosoles explosivas?

Sí/No

En caso afirmativo:

i) Especifique el volumen de la(s) cámara(s) presente(s):

menos de 0,2 m^3 Sí/No

0,2 a 5 m^3 Sí/No

5 a 30 m^3	Sí/No
{30 a 100 m^3	Sí/No
más de 100 m^3	Sí/No}

ii) Señale si se utilizaron estas cámaras de aerosoles en algún momento durante el año civil anterior:

con un nivel de alta contención biológica	con un nivel de contención biológica máxima
Sí/No	Sí/No

[1 ter. ¿Alguna de las actividades declaradas de la instalación declarada incluyó trabajos aerobiológicos?[48]

Sí _____No _____

a) ¿Se llevaron a cabo las actividades declaradas de la instalación declarada con el apoyo de un sitio o cuadrícula exterior fija concebida, destinada y utilizada para realizar estudios al aire libre de aerosoles biológicos?

Sí _____No _____

b) En caso afirmativo, indique el nombre y las coordenadas geográficas, hasta el segundo más próximo, de cada sitio o cuadrícula.

c) ¿Se llevaron a cabo las actividades declaradas de la instalación declarada utilizando sistemas o cámaras de aerosoles (estáticos, dinámicos o explosivos) concebidos, destinados o utilizados para la generación o diseminación deliberada de partículas de aerosoles de microorganismos o toxinas de menos de [20] [30] micrómetros de diámetro?

Sí _____No _____

d) Cámaras de aerosoles (estáticas, dinámicas o explosivas)

____ presentes

____ se utilizan

[48] Los párrafos 1 ter, 4 bis y 5 bis se propusieron en el 16° período de sesiones del Grupo ad hoc pero no se examinaron plenamente.

____ se utilizan con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausentes

Si existen o se utilizan, responda a las siguientes preguntas:

i) Indique el (los) tipo(s) de actividades realizadas por esos sistemas o cámaras de aerosoles o en ellos:

____ ensayos estáticos *(estudio de las propiedades de los aerosoles)*

____ ensayos dinámicos *(estudio utilizando corrientes de aerosoles)*

____ ensayos explosivos *(diseminación de aerosoles por explosión/onda de choque)*

____ otras actividades (especifique).....

ii) ¿Cuál es el volumen de la cámara más grande utilizada?

Cámara estática

____ igual a o inferior a 10 m^3

____ más de 10 m^3

____ no se aplica, no se utilizaron cámaras estáticas

Cámara explosiva

____ igual a o inferior a 10 m^3

____ más de 10 m^3

____ no se aplica, no se utilizaron cámaras explosivas

Cámara dinámica

____ igual a o inferior a 10 m^3

____ más de 10 m^3

____ no se aplica, no se utilizaron cámaras dinámicas]

2. Equipo diseñado o utilizado para generar aerosoles de microorganismos o toxinas [y sustancias que simulan sus propiedades]:

a) Forma del material de base utilizado para generar aerosoles:

____ líquida

____ sólida

____ no se aplica

b) Diámetro de masa medio de las partículas de aerosol generadas:

____ menos de 10 micrones

____ 10 a 20 micrones

____ más de 20 micrones

c) ¿Con qué finalidad se utilizó el equipo?

En cámaras de aerosoles	Sí/No
Para difusión de aerosoles al aire libre	Sí/No
Para experimentos con animales	Sí/No
No se aplica	

3. Equipo de análisis de aerosoles para determinar el tamaño de partículas de hasta 20 micrómetros de diámetro:

Presente: Sí/No

[4. Capacidad total de los fermentadores/biorreactores:

a) Gama de volumen

Especifique qué gama se aplica:

hasta 100 litros	Sí/No
101 a 1.000 litros	Sí/No
1.001 a 10.000 litros	Sí/No

10.001 a 100.000 litros Sí/No

Más de 100.000 litros Sí/No

b) Indique el volumen del fermentador/biorreactor más grande.]

5. Fermentadores/biorreactores de funcionamiento cíclico con un volumen de más de [300] litros:

a) Presentes: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo en algún momento durante el año civil anterior

con contención primaria de la producción?	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
Sí/No	Sí/No	Sí/No

[5 bis. Indique si existe y se utiliza el siguiente equipo en la instalación declarada y cuál es el nivel de contención:

a) Fermentador(es) de un volumen total/interno de más de [50] litros:

____ presente(s)

____ se utiliza(n)

____ se utiliza(n) con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausente(s)

b) Biorreactor(es) de un volumen total/interno de más de [50] litros:

____ presente(s)

____ se utiliza(n)

____ se utiliza(n) con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausente(s)

c) Reactores químicos:

____ presentes

____ se utilizan

____ se utilizan con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausentes]

6. Equipo de cultivo continuo o por perfusión de microorganismos con un volumen de más de ... litros:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo en algún momento durante el año civil anterior

con contención primaria de la producción?	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
Sí/No	Sí/No	Sí/No

7. Centrífugas autoesterilizables de funcionamiento continuo o semicontinuo con capacidad de tratamiento de más de 100 litros por hora:

a) Presentes: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo en algún momento durante el año civil anterior

con contención primaria de la producción?	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
Sí/No	Sí/No	Sí/No

[7 bis. Centrífugas autoesterilizables de funcionamiento continuo con capacidad de tratamiento de más de 100 litros por hora:

____ presentes

____ se utilizan

____ se utilizan con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausentes]

8. Equipo de filtración tangencial o de alimentación cruzada con superficie de filtración de más de 2,5 m^2:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo en algún momento durante el año civil anterior

[con contención primaria de la producción?]	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
Sí/No	Sí/No	Sí/No

[8 bis. Equipo de filtración de alimentación cruzada con superficie de filtración de más de 5 m^2:

____ presente

____ se utiliza

____ se utiliza con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausente]

[8 ter. Equipo de filtración tangencial con superficie de filtración de más de 5 m^2:

____ presente

____ se utiliza

____ se utiliza con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausente]

9. Equipo de liofilización con capacidad de condensación superior a 5 kg de hielo en 24 horas:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo en algún momento durante el año civil anterior

~~[con contención primaria de la producción?]~~	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
~~Sí/No~~	Sí/No	Sí/No

c) Con esterilización por vapor: Sí/No

[9 bis. Equipo de liofilización con capacidad de condensación superior a 5 kg de hielo en 24 horas:

____ presente

____ se utiliza

____ se utiliza con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausente]

10. Equipo de desorganización celular con capacidad de funcionamiento continuo sin liberación de aerosoles con una tasa de flujo superior a 10 litros por hora:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo en algún momento durante el año civil anterior

[con contención primaria de la producción?]	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
Sí/No	Sí/No	Sí/No

11. Equipo de secado por aspersión:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo tipo en algún momento durante el año civil anterior

~~[con contención primaria de la producción?]~~	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
~~Sí/No~~	Sí/No	Sí/No

[11 bis. Equipo de secado por aspersión:

____ presente

____ se utiliza

____ se utiliza con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausente]

[12. Equipo de secado de tambor:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo tipo en algún momento durante el año civil anterior

~~[con contención primaria de la producción?]~~	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
~~Sí/No~~	Sí/No	Sí/No

]

[12 bis. Equipo de secado de tambor:

____ presente

____ se utiliza

____ se utiliza con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausente]

13. Cámaras de seguridad biológica de nivel III o de nivel I con accesorios para convertirlas en cámaras de nivel III:

Presentes: Sí/No

14. Aislantes de película flexible u otras cámaras con características de manipulación de aire equivalentes a las de nivel III y cajas anaeróbicas:

Presentes: Sí/No

[15. Cámaras de seguridad biológica de nivel II:

Presentes: Sí/No]

16. Equipo de microencapsulación de microorganismos o toxinas:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo tipo en algún momento durante el año civil anterior

[con contención primaria de la producción?]	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
Sí/No	Sí/No	Sí/No

[16 bis. Equipo de microencapsulación:

____ presente

____ se utiliza

____ se utiliza con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausente]

[17. Equipo de secuenciación automática del ADN:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo tipo en algún momento durante el año civil anterior

~~[con contención primaria de la producción?]~~	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
~~Sí/No~~	Sí/No	Sí/No

]

[18. Sintetizador automático del ADN:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo tipo en algún momento durante el año civil anterior

[con contención primaria de la producción?]	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
Sí/No	Sí/No	Sí/No

]

[19. Equipo de secuenciación automática de péptidos:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo tipo en algún momento durante el año civil anterior

~~[con contención primaria de la producción?]~~	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
~~Sí/No~~	Sí/No	Sí/No

]

[20. Sintetizador automático de péptidos:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo tipo en algún momento durante el año civil anterior

~~[con contención primaria de la producción?]~~	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
~~Sí/No~~	Sí/No	Sí/No

]

21. Equipo de trituración que permite obtener partículas de diámetro medio de masa inferior a 10 micrómetros:

a) Presente: Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo en algún momento durante el año civil anterior

~~[con contención primaria de la producción?]~~	con un nivel de alta contención biológica?	con un nivel de contención biológica máxima?
~~Sí/No~~	Sí/No	Sí/No

[21 bis. Equipo de trituración que permite obtener partículas de tamaño inferior a 10 micrómetros:

____ presente

____ se utiliza

____ se utiliza con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausente]

22 Armarios/cámaras de inoculación de plantas con medios de cuarentena:

Gama del volumen de trabajo total de los armarios/cámaras que se aplica al equipo existente:

hasta 1 m^3 Sí/No

1 a 3 m^3 Sí/No

más de 3 m^3 Sí/No

23. Armarios/cámaras diseñados o utilizados para la cría de insectos:

a) Gama del volumen de trabajo total de los armarios/cámaras que se aplica al equipo existente:

hasta 3 m^3 Sí/No

más de 3 m^3 Sí/No

b) ¿Se utilizó este equipo en algún momento durante el año civil anterior en condiciones de cuarentena?

Sí/No

[24. Indique si existe y se utiliza el siguiente equipo en la instalación declarada y cuál es el nivel de contención:

a) Incubadora(s):

____ presente(s)

____ se utiliza(n)

____ se utiliza(n) con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausentes

b) Autoclave(s):

____ presente(s

____ se utiliza(n)

____ se utiliza(n) con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausente(s)

c) Aparatos de respiración autónomos para fines que no sean contra incendios:

____ presentes

____ se utilizan

____ se utilizan con un nivel equivalente o superior a BL3

____ ausentes]

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia para las investigaciones

ANEXO D. INVESTIGACIONES

I. DISPOSICIONES GENERALES

A) DESIGNACIÓN DEL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN

1. El personal de un grupo de investigación estará constituido por investigadores y, cuando sea necesario, ayudantes de investigación. El Director General nombrará únicamente a personal de investigación debidamente calificado de entre los funcionarios de plantilla de la Secretaría Técnica que trabajen a tiempo completo o los expertos especiales propuestos por los Estados Partes de conformidad con los párrafos 10 a 15 de la presente sección, para que lleven a cabo investigaciones sobre el terreno. En el empleo de estos funcionarios y en la determinación de sus condiciones de servicio se deberá prestar la debida atención a la necesidad de asegurar los más altos niveles de eficiencia, competencia e integridad, así como a la importancia de seleccionar al personal sobre la base de la representación geográfica más amplia y equitativa que sea posible. Ningún nacional del Estado Parte requirente ni del Estado Parte receptor podrá ser miembro de un grupo de investigación.

Designación del personal de investigación a tiempo completo

2. Los candidatos presentarán su solicitud para formar parte del personal de investigación a tiempo completo de la Secretaría Técnica sobre la base de su conocimiento especializado y experiencia pertinentes a propósito de las investigaciones de problemas de incumplimiento.

3. A más tardar [30] días después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Secretaría Técnica comunicará por escrito a todos los Estados Partes una lista inicial con el nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento, el sexo, el número de pasaporte y la categoría de las personas propuestas para su nombramiento como personal de investigación por la Secretaría Técnica, así como una descripción de sus calificaciones y experiencia profesional.

4. Cada Estado Parte acusará recibo de esa lista inicial del personal de investigación propuesto para nombramiento en un plazo de [24] horas después de recibirla. Se considerará aceptado a todo investigador o ayudante de investigación incluido en la lista a menos que un Estado Parte declare por escrito, a más tardar 30 días después de acusar recibo de la lista, que no acepta el nombramiento. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción. En caso de objeción, el investigador o ayudante de investigación propuesto no participará en actividades de investigación i) en el territorio de un Estado Parte que haya objetado su nombramiento o ii) en cualquier otro lugar que se halle bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte que haya objetado su nombramiento. La Secretaría Técnica confirmará inmediatamente el recibo de la notificación de no aceptación. De ser necesario, la Secretaría Técnica hará propuestas adicionales a la lista inicial.

5. Las adiciones o modificaciones a la lista del personal de investigación se introducirán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 3 y 4 supra.

6. La Secretaría Técnica mantendrá actualizada la lista del personal de investigación y notificará a todos los Estados Partes cualquier adición, supresión o cambio que se haga en la lista.

7. El Estado Parte al que se haya notificado una investigación no procurará que se excluya del grupo de investigación a ningún miembro del personal de investigación nombrado en el mandato de investigación. Un Estado Parte tendrá derecho en cualquier otra oportunidad a presentar sus objeciones respecto de cualquiera de los miembros del personal de investigación que ya haya sido aceptado. Notificará por escrito su objeción al Director General y podrá indicar sus motivos. El Director General acusará recibo de la objeción dentro de las 12 horas siguientes a su recepción. Dicha objeción surtirá efecto a partir del momento en que el acuse de recibo del Director General obre en poder del Estado Parte.

8. El número de miembros del personal de investigación aceptado por un Estado Parte para su nombramiento deberá ser suficiente para que se pueda disponer de un número adecuado de ese personal.

9. Si en opinión del Director General el hecho de que un Estado Parte no acepte a miembros del personal de investigación propuesto impide que se nombre un número suficiente de personas para integrar el personal de investigación o dificulta de otro modo el cumplimiento eficaz de las tareas de la Secretaría Técnica a los efectos de las investigaciones, examinará el asunto junto con el Estado Parte de que se trate. Si no se logra resolver el asunto, lo remitirá al Consejo Ejecutivo.

Designación de expertos especiales como personal de investigación

10. A más tardar [30] días después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Secretaría Técnica comunicará los requisitos, la experiencia profesional y una indicación del número mínimo de expertos en cada categoría que se haya de incluir en la lista del personal de investigación que se utilizará en forma ad hoc [durante las investigaciones sobre el terreno.

11. Los expertos especiales que reúnan los requisitos comunicados conforme al párrafo 10 serán propuestos por los Estados Partes. Los Estados Partes presentarán esas candidaturas al Director General dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la comunicación, indicando el nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento, el sexo, el número de pasaporte, las calificaciones y la experiencia profesional de los expertos especiales cuyo nombramiento propongan como personal de investigación. El Director General podrá pedir que se presenten nuevas candidaturas, y los Estados Partes podrán proponer candidaturas adicionales en cualquier momento. Éstas se distribuirán a los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 a 9 supra.

12. A más tardar 120 días después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Director General comunicará a cada Estado Parte la lista del personal especial de conformidad con las disposiciones para la lista del personal de investigación que figuran en los párrafos 4 a 9 de la presente sección.

13. En caso de que no se disponga de los especialistas necesarios dentro de la Secretaría Técnica y se requieran expertos especiales para llevar a cabo una investigación sobre el terreno,

esos expertos serán seleccionados a partir de la lista del personal especial establecida por el Director General de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 42 de la presente sección. Un experto especial designado no será nombrado jefe de un grupo de investigación.

14. Cuando sean designados para formar parte de un grupo de investigación sobre el terreno, los integrantes de la lista del personal especial serán considerados miembros del personal de la Secretaría Técnica y, como tales, estarán sujetos a todas las disposiciones aplicables a ese personal contenidas en el presente Protocolo. Un Estado Parte al que se haya notificado una investigación no procurará que se elimine del grupo de investigación a ninguno de los funcionarios de investigación que figuren en el mandato de investigación.

15. Cada Estado Parte notificará prontamente a la Secretaría Técnica si un experto especial propuesto por él no puede seguir desempeñando las funciones de personal de investigación. Cualquier experto especial que figure en la lista del personal de investigación designado podrá a su vez retirarse de la lista comunicándoselo por escrito al Director General.

Formación

16. La Secretaría Técnica se asegurará de que todos los miembros del personal de investigación designado reciban la debida formación para realizar las investigaciones. La Secretaría Técnica impartirá dicha formación y podrá coordinar, de acuerdo con los Estados Partes que ofrezcan un programa de formación, un calendario para dicha formación.

B) DESIGNACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LABORATORIOS

17. El Director General utilizará exclusivamente laboratorios debidamente designados y homologados para los análisis de muestras fuera de un sitio.

18. Los criterios, comprendidos los niveles de competencia, y procedimientos necesarios para la designación y homologación de los laboratorios serán aprobados por la primera Conferencia de los Estados Partes.

19. La Secretaría Técnica, a más tardar 30 días después de que haya concluido la primera Conferencia de los Estados Partes o de la adhesión de un Estado Parte al Protocolo, comunicará a los Estados Partes los criterios, comprendidos los niveles de competencia, y procedimientos necesarios para la designación y homologación de los laboratorios que haya aprobado la primera Conferencia de los Estados Partes.

20. Los Estados Partes que lo deseen presentarán, dentro de los 60 días de haber recibido la comunicación de los criterios, comprendidos los niveles de competencia, y procedimientos necesarios para la designación y homologación de los laboratorios, una lista inicial de laboratorios propuestos para su designación y homologación.

21. Los laboratorios propuestos serán designados y homologados por el Director General de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 18 a 20 supra. El Director General, a más tardar 30 días después de que concluya el proceso de designación y homologación, comunicará a todos los Estados Partes una lista de todos los laboratorios designados y homologados.

22. El Director General podrá dar por terminada la designación y homologación de un laboratorio a petición del Estado Parte que lo haya propuesto o en caso de que dicho laboratorio no reúna los requisitos de competencia.

23. Cuando sea necesario se podrán designar y homologar otros laboratorios de conformidad con los procedimientos de que tratan los párrafos 18 a 20 supra. La designación y homologación de cada laboratorio deberán renovarse cada tres años.

24. Al designar y homologar los laboratorios, el Director General prestará la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa de los laboratorios designados. A petición de un Estado Parte, la Secretaría Técnica prestará asistencia para elevar el nivel de competencia de uno o más de los laboratorios propuestos para su designación y homologación. El costo del mejoramiento de los laboratorios propuestos correrá por cuenta del Estado Parte interesado y/o de la Secretaría Técnica en el marco de los recursos disponibles, cuando sea posible.

25. Para garantizar la seguridad y confidencialidad de las muestras que se analicen, el Director General concertará acuerdos específicos con laboratorios designados y homologados a la mayor brevedad posible después de que se haya designado y homologado a cada laboratorio. Los laboratorios designados y homologados no se utilizarán para los análisis de muestras hasta que no se haya concertado un acuerdo a ese efecto con el laboratorio.

C) ARREGLOS PERMANENTES

Punto(s) de entrada

26. Cada Estado Parte designará su(s) punto(s) de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Protocolo. El (Los) punto(s) de entrada deberá(n) estar situado(s) de forma que el grupo de investigación pueda llegar a cualquier zona de investigación desde un punto de entrada, por lo menos, en el plazo de [24] horas. El Director General comunicará a todos los Estados Partes la ubicación del (de los) punto(s) de entrada.

27. Cada Estado Parte podrá cambiar su(s) punto(s) de entrada mediante una notificación de dicho cambio al Director General. Los cambios serán efectivos 30 días después de que el Director General reciba dicha notificación, con el fin de poder hacer la debida notificación a todos los Estados Partes.

28. Si el Director General considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las investigaciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por un Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte de que se trate para resolver el problema.

Arreglos para la utilización de aeronaves de vuelo no regular

29. Cuando no sea posible viajar en tiempo oportuno hasta el punto de entrada utilizando vuelos comerciales regulares, el grupo de investigación podrá utilizar aeronaves de vuelo no regular. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Protocolo, cada

Estado Parte comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática para aeronaves de vuelo no regular o los procedimientos y medidas apropiados para facilitar la llegada y el servicio de las aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de investigación y el equipo necesario para la investigación. El plan de vuelo de las aeronaves corresponderá a las rutas aéreas internacionales convenidas entre el Estado Parte y el Director General como base para dichos procedimientos.

30. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte receptor el plan de vuelo propuesto de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que esté situado el polígono de investigación hasta el punto de entrada, [6] horas antes, por lo menos, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. La Secretaría Técnica incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática o detalles sobre los procedimientos y medidas apropiados para facilitar la llegada de la aeronave de vuelo no regular, y la anotación apropiada para identificar la aeronave que transporta al grupo de investigación y el equipo necesario para la investigación.

31 [Tres] horas antes, por lo menos, de la salida prevista del grupo de investigación del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que vaya a realizarse la investigación, el Estado Parte receptor o el Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión se asegurará de que el plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 30 sea aprobado, a fin de que el grupo de investigación pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

32 El Estado Parte receptor proporcionará estacionamiento, protección de seguridad y los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la Secretaría Técnica para la aeronave del grupo de investigación en el punto de entrada cuando dicha aeronave sea propiedad de la Secretaría Técnica o haya sido fletada por ella. Esa aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo de ese combustible, estacionamiento, protección de seguridad y servicio de mantenimiento.

Arreglos administrativos

33 El Estado Parte receptor proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de investigación, como transporte, medios de comunicación, interpretación, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica de emergencia A este respecto, la Organización reembolsará al Estado Parte receptor todos los gastos causados por el grupo de investigación en un plazo de 30 días después de haber recibido del Estado Parte receptor una notificación detallada de los gastos.

Equipo de investigación aprobado

34. El equipo de investigación aprobado que se utilizará durante las investigaciones in situ, que deberá estar disponible en el mercado, así como sus especificaciones, serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes en su primer período de sesiones. Esas especificaciones tendrán en cuenta los factores de seguridad y confidencialidad considerando el tipo de lugar en que podría utilizarse dicho equipo.

35. La Secretaría Técnica actualizará, según proceda, la lista del equipo. La Conferencia examinará y aprobará la lista actualizada.

36. La Secretaría Técnica garantizará que pueda disponerse cuando sea necesario de todos los tipos de equipo aprobado para las investigaciones in situ. Cuando se requiera para una investigación in situ, la Secretaría Técnica certificará debidamente que el equipo ha sido calibrado, mantenido y protegido. Con objeto de facilitar la comprobación del equipo en el punto de entrada por el Estado Parte receptor, la Secretaría Técnica proporcionará documentación y fijará sellos para autentificar la certificación.

37. Todo equipo mantenido permanentemente estará custodiado por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica será responsable del mantenimiento y calibración de ese equipo.

38. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 39, el Estado Parte receptor no podrá oponerse a que el grupo de investigación lleve consigo al sitio de la investigación el equipo de la lista que la Secretaría Técnica estime necesario para cumplir las exigencias de la investigación. El grupo de investigación tendrá en cuenta las normas locales que tengan efecto sobre la utilización de determinadas piezas de equipo cuando durante una investigación se utilice ese equipo. El Estado Parte receptor presentará los detalles de esas normas en la sesión de información previa a la investigación.

39. El Estado Parte receptor tendrá derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo en presencia de miembros del grupo de investigación en el punto de entrada, esto es, a comprobar la identificación del equipo traído al territorio del Estado Parte receptor o del Estado anfitrión o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar esa identificación, la Secretaría Técnica adjuntará documentos y dispositivos para autenticar la designación y la aprobación del equipo. Cuando se inspeccione el equipo, se determinará también a satisfacción del Estado Parte receptor que éste corresponde a la descripción del equipo aprobado especificado en el mandato para el tipo concreto de investigación. El Estado Parte receptor tendrá derecho a excluir el equipo que no corresponda a esa descripción o que carezca de los documentos y dispositivos de autenticación mencionados. La inspección del equipo de investigación no durará más de [cuatro] horas.

40. En los casos en que el Estado Parte receptor acceda a facilitar, a petición de la Secretaría Técnica, equipo de investigación, o el grupo de investigación considere necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y pida al Estado Parte receptor que le permita utilizar ese equipo, el Estado Parte receptor procurará atender dicha petición en la medida de lo posible. El grupo de investigación tendrá derecho a observar y confirmar la calibración de ese equipo. Se reembolsará al Estado Parte receptor el costo que entrañe facilitar el equipo y proceder a toda calibración que solicite el grupo de investigación.

41. En los casos en que el Estado Parte receptor se ofrezca a facilitar equipo disponible in situ, el grupo de investigación podrá aceptar el ofrecimiento. El grupo de investigación tendrá derecho a observar y confirmar la calibración de ese equipo. El costo de toda calibración que solicite el grupo de investigación y de la utilización de ese equipo correrá por cuenta del Estado Parte receptor.

D) ACTIVIDADES PREVIAS A LA INVESTIGACIÓN

Designación del grupo de investigación

42. El Director General decidirá el tamaño del grupo de investigación y seleccionará a los miembros debidamente calificados para realizar el tipo de investigación requerida en la solicitud de investigación sobre la base de la distribución geográfica más amplia y equitativa que sea posible teniendo en cuenta las circunstancias de cada solicitud. Los miembros del grupo de investigación serán seleccionados de entre el personal de investigación designado de conformidad con los párrafos 2 a 15 supra. El número de miembros del grupo de investigación se mantendrá en el mínimo necesario para el adecuado cumplimiento del mandato de investigación, pero en ningún caso será superior a ... personas para las investigaciones sobre el terreno y a ... personas para las investigaciones de instalaciones El Director General podrá, a su discreción y lo antes posible después de recibir la solicitud de investigación, informar a las personas que integrarían el grupo de investigación de que existe la posibilidad de que sea necesario recurrir a sus servicios para una investigación.

43. El Director General podrá aumentar el número de miembros del grupo de investigación de común acuerdo con el Estado Parte receptor.

Observador

44. El Estado Parte requirente podrá, con el asentimiento del Estado Parte receptor, enviar a un representante, que podrá ser nacional del Estado Parte requirente o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de una investigación.

45. El Estado Parte receptor notificará al Director General su aceptación o no aceptación del observador propuesto.

46. El Estado Parte receptor aceptará por norma general al observador propuesto, pero si se niega a admitirlo se hará constar el hecho en el informe final.

47. El Estado Parte requirente se comunicará con el Director General para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que el grupo de investigación a fin de que coincida, dentro de un plazo razonable, con la llegada del grupo de investigación.

48. Durante todo el período de la investigación el observador tendrá derecho a comunicarse con la embajada u otra representación oficial del Estado Parte requirente en el Estado Parte receptor o, de no existir una embajada u otra representación oficial, con el propio Estado Parte requirente. El Estado Parte receptor facilitará en la medida de lo posible medios de comunicación al observador.

49. El observador tendrá derecho a llegar a la zona/lugar de investigación junto con el grupo de investigación y acceder a la zona/lugar de investigación conforme lo autorice el Estado Parte receptor.

50. El observador tendrá derecho a formular recomendaciones sobre el desarrollo de la investigación.

51. Durante toda la investigación el grupo de investigación mantendrá al observador informado del desarrollo de la investigación y de las averiguaciones.

52. Durante toda la investigación el Estado Parte receptor prestará o facilitará al observador los medios y servicios necesarios, similares a aquellos de que disponga el grupo de investigación de conformidad con lo descrito en el párrafo 33. Todos los gastos relacionados con la estadía del observador en el territorio del Estado Parte receptor serán sufragados por el Estado Parte requirente.

Envío/llegada del grupo de investigación

53. El Director General enviará al grupo de investigación tan pronto como sea posible después de que una solicitud de investigación se haya recibido y tramitado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 14 a 22 de la sección G del artículo III. El grupo de investigación llegará al punto de entrada especificado en la solicitud a la mayor brevedad posible de acuerdo con lo dispuesto en la sección G del artículo III y en el presente anexo.

54. En las investigaciones sobre el terreno, en casos excepcionales y tras celebrar consultas con el Estado Parte receptor, el Director General podrá enviar una parte del grupo de investigación designado de conformidad con el párrafo 42 supra, formada por expertos especiales, con posterioridad al resto del grupo en caso de que no se pueda lograr el despliegue simultáneo de todo el grupo.

E) DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Comunicaciones

55. Los miembros del grupo de investigación tendrán derecho a comunicarse entre sí en todo momento durante la investigación. Para ello podrán utilizar su propio equipo debidamente aprobado y certificado con el consentimiento del Estado Parte receptor y respetando plenamente los reglamentos correspondientes de dicho Estado, cuando éste no pueda proporcionarles el equipo de telecomunicaciones necesario. Los miembros del grupo de investigación tendrán derecho a comunicarse en cualquier momento con la Secretaría Técnica utilizando su equipo debidamente aprobado y certificado, en la medida en que el Estado Parte receptor no les pueda proporcionar el equipo de telecomunicaciones necesario que satisfaga las mismas especificaciones del equipo aprobado y certificado análogo. Al hacerlo, los miembros del grupo de investigación estarán obligados a no comunicar ninguna información o datos que no guarden relación con el mandato de investigación.

56. Se prohibirá en todo momento a los miembros del grupo de investigación, salvo que lo autorice el Director General, comunicarse directa o indirectamente sobre cualquier asunto relacionado con la investigación con cualquier persona o institución que no sean los miembros del grupo de investigación o la Secretaría Técnica.

Sobrevuelo de orientación

57 A petición del grupo de investigación, el Estado Parte receptor podrá ofrecer un sobrevuelo de la zona de investigación o la instalación que se haya de investigar para que el grupo de investigación tenga una visión general de la zona de investigación o de la instalación que se haya de investigar.

F) ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

Resultados preliminares

58. Una vez concluida la investigación, el grupo de investigación se reunirá con el Estado Parte receptor para examinar los resultados preliminares del grupo y aclarar cualquier ambiguedad que pueda subsistir. El grupo entregará al Estado Parte receptor sus conclusiones preliminares presentadas por escrito habiendo tenido en cuenta las disposiciones del anexo E, junto con una lista y copias de la información escrita y los datos recogidos y otro material que se proponga sacar del sitio, así como las muestras que se desee sacar del sitio. Este documento será firmado por el jefe del grupo. Para indicar que el Estado Parte receptor ha tomado nota del contenido de las averiguaciones iniciales, el representante del Estado Parte receptor refrendará el documento. La reunión y los procedimientos citados deberán haber concluido a más tardar [24] horas después de terminadas las actividades in situ.

59. De conformidad con las disposiciones sobre el acceso contenidas en la subsección G de la sección G del artículo III, el Estado Parte receptor podrá solicitar que se impongan restricciones para sacar muestras, documentos u otros materiales específicos si lo considera necesario para proteger la información comercial amparada por patentes o la información de seguridad nacional.

60. El Estado Parte receptor también podrá señalar al grupo de investigación toda información contenida en los resultados preliminares que a su juicio no esté relacionada con el mandato de investigación. En esos casos el Estado Parte receptor tendrá derecho a pedir que se suprima dicha información si el grupo de investigación no está de acuerdo con ello, la información se utilizará con carácter confidencial.

61. Además de lo dispuesto en el párrafo 59 supra, el grupo de investigación tendrá que proporcionar al Estado Parte receptor cuando así se le solicite, copias de toda la información y datos obtenidos durante la investigación.

Partida

62. Una vez concluidas las actividades posteriores a la investigación, el grupo de investigación y el observador abandonarán el territorio del Estado Parte receptor lo antes posible. El Estado Parte receptor hará cuanto esté en su poder por prestar asistencia y velará por que el traslado del grupo de investigación, su equipo y su equipaje hasta el punto de salida se realice en condiciones de seguridad. A menos que el Estado Parte receptor y el grupo de investigación convengan en otra cosa, el punto de salida será el mismo que el punto de entrada.

G) MEDIDAS PARA EVITAR ABUSOS DURANTE UNA INVESTIGACIÓN

63. Para efectuar la investigación de conformidad con el mandato de investigación, el grupo de investigación aplicará únicamente los métodos previstos en el presente Protocolo que sean necesarios para obtener suficientes datos pertinentes a fin de aclarar la preocupación por el posible incumplimiento descrita en el mandato de investigación y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ésta.

64. Reunirá y documentará la información sobre los hechos que guarden relación con preocupación por el posible incumplimiento descrita en el mandato de investigación, pero no buscará ni documentará información que claramente no tenga que ver con ella, salvo que el Estado Parte receptor se lo solicite explícitamente. Se descartará todo el material reunido que más tarde se considere superfluo.

65. Los investigadores, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, serán responsables ante las personas jurídicas o naturales de los daños que puedan causar intencionadamente o por descuido mediante actos ilícitos como, por ejemplo, la revelación de información confidencial de la que se hayan enterado durante las actividades de investigación.

II. INVESTIGACIONES SOBRE EL TERRENO

A) SOLICITUD DE UNA INVESTIGACIÓN

Pruebas, con inclusión de la información y el análisis que deben presentarse junto con una solicitud de investigación

1. Las solicitudes de investigación presentadas de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 de la sección G del artículo III en relación con (un) fenómeno(s) que haya(n) causado una preocupación por incumplimiento incluirán la información siguiente:

a) El nombre del Estado Parte/Estado en cuyo territorio se haya(n) producido el (los) presunto(s) fenómeno(s) o que ejerza jurisdicción o control sobre cualquier otro lugar en que se haya(n) producido;

b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;

c) Una descripción del (de los) presunto(s) fenómeno(s), incluida toda la información disponible sobre:

i) [El empleo] [La liberación] de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines que no sean pacíficos; y/o

ii) Armas, equipo o medios vectores empleados en el (los) presunto(s) fenómeno(s);

iii) Las circunstancias en que haya(n) tenido lugar el (los) presunto(s) fenómeno(s);

iv) La presunta causa y/o el presunto causante del (de los) fenómeno(s);

d) En la medida de lo posible, la fecha y la hora en que el (los) presunto(s) fenómeno(s) se haya(n) producido y/o haya(n) sido percibido(s) por el Estado Parte requirente y, de ser posible, la duración del (de los) fenómeno(s);

e) La zona en que se solicite la investigación, descrita con la mayor precisión posible con las coordenadas geográficas especificadas hasta el segundo más próximo, o con otras medidas, así como un mapa en que se especifiquen la zona identificada y sus características geográficas. La superficie máxima de la zona que se solicite investigar será de [500] [1.500] [15.000] km^2;

f) Las víctimas, señalando si se trata de seres humanos, animales o plantas, así como una indicación del número de los afectados y una descripción de los efectos de la exposición y, según el caso·

i) los síntomas y/o señales de la enfermedad;

ii) todos los datos epidemiológicos disponibles que guarden relación con el brote de la enfermedad;

g) Para las solicitudes relacionadas con brotes de enfermedades, elementos probatorios detallados, y otra información, y un análisis, incluida información detallada sobre fenómenos y/o actividades que corroboren su opinión de que el brote de enfermedad a) no es de origen natural y b) está directamente relacionado con actividades prohibidas por la Convención;

h) Información procedente de consultas o aclaraciones previas que guarden relación con la solicitud y/o sus conclusiones o resultados.

2. Además de la información que ha de presentarse con una solicitud de conformidad con el párrafo 1, podrán presentarse también otros tipos de información según proceda y en la medida de lo posible, como por ejemplo:

a) Informes sobre cualquier investigación interna, incluidos los resultados de cualquier investigación de laboratorio;

b) Información sobre el tratamiento inicial y los resultados preliminares del tratamiento de la enfermedad;

c) Una descripción de las medidas adoptadas para impedir la propagación del brote de enfermedad y eliminar las consecuencias del (los) presunto(s) fenómeno(s) en la zona afectada y sus resultados, si están disponibles;

d) Una solicitud de asistencia específica presentada por separado de conformidad con las disposiciones del párrafo 9 del artículo VI.

e) Cualquier otra información corroborativa, incluidas declaraciones firmadas por testigos presenciales, fotografías, muestras o cualquier otra prueba material cuya relación con el (los) presunto(s) fenómeno(s) se haya reconocido en el curso de las investigaciones internas.

La zona de investigación

3. La zona de investigación, solicitada conforme a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 1 supra, constituirá la zona que ha de investigar.

B) ACTIVIDADES PREVIAS A LA INVESTIGACIÓN

Notificación de la investigación

4. A más tardar [12] horas antes de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada, el Director General notificará al Estado Parte receptor que la investigación está próxima a comenzar. El Director General notificará también a otros Estados Partes la posibilidad de que se les solicite acceso a sus territorios durante la investigación.

5. La notificación hecha por el Director General de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

a) El nombre del Estado Parte receptor/Estado receptor;

b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;

c) El nombre del (de los) Estado(s) Parte(s) requirente(s) en caso de que no sea el mismo que el del Estado Parte receptor;

d) La naturaleza del (de los) fenómeno(s) que deba(n) investigarse según lo expuesto en la solicitud de investigación;

e) El punto de entrada al que llegará el grupo de investigación, así como los medios que se emplearán para llegar a ese punto;

f) La fecha y la hora estimadas de llegada del grupo de investigación al punto de entrada;

g) Si se utiliza una aeronave en vuelo no regular, el número de la autorización diplomática permanente o la información apropiada que necesite el Estado Parte receptor para facilitar la llegada y el servicio de la aeronave en vuelo no regular;

h) La ubicación y las características de la zona en que presuntamente se haya(n) producido el (los) caso(s) de incumplimiento;

i) Una descripción de los efectos que el fenómeno pueda tener sobre los seres humanos, la fauna o la flora,

j) Una lista del equipo aprobado que se utilizará durante la investigación;

k) Una lista de equipo aprobado que el Director General solicite al Estado Parte receptor que ponga a disposición del grupo de investigación para que se utilice durante la investigación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 41 de la sección I del presente anexo;

l) Una lista de las instalaciones de laboratorio y otros servicios de apoyo que, en su caso, pida el Director General que facilite el Estado Parte receptor al grupo de investigación para su utilización durante la investigación de estar disponible y de ser posible;

m) El mandato de investigación;

n) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de investigación.

6. El Estado Parte receptor acusará recibo de la notificación de una investigación a más tardar ... después de recibirla.

7. A más tardar ... horas después de recibir la notificación, el Estado Parte receptor indicará qué equipo, instalaciones de laboratorio y otros servicios de apoyo solicitados facilitará.

Mandato de investigación

8 El mandato de investigación, expedido de conformidad con el párrafo ... de la sección G del artículo III, incluirá como mínimo lo siguiente:

a) El nombre del (de los) Estado(s) Parte(s) o receptor(es);

b) La naturaleza del (de los) fenómeno(s) señalado(s) que deba(n) investigarse según lo expuesto en la solicitud de investigación, incluidos los efectos que pueda(n) tener sobre los seres humanos, la fauna o la flora;

c) La zona donde se efectuará la investigación designada en un mapa con las coordenadas geográficas especificadas al segundo más próximo;

d) Los objetivos específicos de la investigación que debe lograr el grupo de investigación;

e) Los tipos de actividades previstos, las instrucciones operacionales y otras tareas posibles del grupo de investigación;

f) Los puntos de tránsito o de base, según proceda, que ha de utilizar el grupo de investigación;

g) El nombre del jefe del grupo de investigación y de los demás miembros del grupo de investigación;

h) La lista del equipo aprobado que ha de utilizarse durante la investigación;

i) El tiempo que se estime necesario para llevar a cabo la investigación.

Duración de una investigación

9. La investigación no durará más de [30] días, a no ser que el Consejo Ejecutivo autorice una prórroga y convenga en ella el Estado Parte receptor. El período estimado para la investigación se indicará en el mandato de investigación y, después de la sesión de información previa a la investigación, será actualizado por el grupo de investigación, dentro del plazo especificado supra, en plena consulta con el Estado Parte receptor. El grupo de investigación hará todo cuanto pueda por concluir la investigación a la mayor brevedad posible. Por período de la investigación se entiende el período comprendido entre el término de los procedimientos en el punto de entrada y la partida del grupo de investigación por el punto de salida.

C) ACTIVIDADES A LA LLEGADA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

Transporte desde el punto de entrada

10. El Estado Parte receptor transportará al grupo de investigación con su equipo al lugar en la zona de investigación señalado como punto de partida por el grupo lo antes posible, pero en cualquier caso garantizará que llegue a ese lugar a más tardar [24] [48] horas después de su llegada al punto de entrada.

11. El Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión prestará la asistencia necesaria para el transporte del grupo de investigación y su equipo.

Sesión de información previa a la investigación

12. El grupo de investigación será informado por los representantes del Estado Parte receptor con la ayuda de mapas y otros documentos apropiados La sesión de información versará, entre otras cosas, sobre las características naturales del terreno pertinentes, los aspectos de seguridad, el cuadro de enfermedades prevaleciente en la zona que deba investigarse si el Estado Parte lo considera pertinente, las posibles rutas y medios de transporte a la zona, los arreglos logísticos para la investigación, los detalles relativos al equipo y/o instalaciones de laboratorio que se hayan facilitado a petición del Director General, así como cualquier otra información pertinente.

13. Si las circunstancias lo justifican, el Estado Parte receptor tendrá derecho a informar al grupo de investigación durante la sesión de información previa a la investigación o en cualquier momento de la investigación sobre los lugares que considere sensitivos o que a su juicio no guarden relación con la Convención y que, por tanto, estén sujetos a lo dispuesto en la subsección G de la sección G del artículo III.

14. El Estado Parte receptor podrá facilitar información adicional que haya obtenido con posterioridad a la presentación de la solicitud o que no figure en el mandato de investigación.

15. La sesión de información previa a la investigación no durará más de tres horas.

Plan de investigación

16. Después de la sesión de información previa a la investigación, el grupo de investigación preparará un plan inicial de investigación que, entre otras cosas, sirva de base para los arreglos logísticos y de seguridad. En él figurarán como mínimo las actividades que haya de realizar el grupo, los requerimientos logísticos de éste y el calendario provisional de las actividades y necesidades. El grupo de investigación, según proceda, modificará el plan de investigación teniendo en cuenta las observaciones que pueda hacer el Estado Parte receptor. El plan se pondrá a disposición del Estado Parte receptor antes de que comience la investigación La preparación del plan de investigación no durará más de dos horas.

D) DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Informe sobre la situación

17. El grupo de investigación, a más tardar 24 horas después de su llegada al territorio del Estado Parte receptor, en consulta con el Estado Parte receptor, enviará un informe sobre la situación al Director General. En consulta con el Estado Parte receptor también enviará otros informes sobre la marcha de la investigación que sean necesarios.

18. El informe sobre la situación podrá indicar toda necesidad urgente de asistencia técnica, médica, veterinaria o agronómica en relación con el asunto investigado y cualquier otra información pertinente. Los informes sobre la marcha de la investigación podrán indicar cualquier otra necesidad de asistencia que pueda determinarse en el curso de la investigación.

Realización de actividades in situ específicas por el grupo de investigación

19. Todas las actividades in situ se realizarán de conformidad con las disposiciones sobre el acceso contenidas en la subsección G de la sección G del artículo III.

Entrevistas

Entrevistas de testigos presenciales

20. El grupo de investigación podrá entrevistar, con su consentimiento expreso, a personas que hayan presenciado un incidente o una serie de incidentes específicos que puedan ser pertinentes para la investigación o que puedan facilitar información al respecto. La entrevista se llevará a cabo en presencia y, de ser posible y adecuado, con la asistencia de representantes del Estado Parte receptor, a menos que la persona de que se trate desee otra cosa.

21. El grupo de investigación podrá solicitar la información pertinente a la investigación que sea necesaria para cumplir su mandato de investigación. En caso necesario, el grupo de investigación o, si así se solicita, el Estado Parte receptor facilitará servicios de interpretación.

Entrevistas de personas que puedan haber estado expuestas a armas biológicas y toxínicas o de propietarios de plantas o animales que puedan haber estado expuestos a dichas armas

22. El grupo de investigación podrá entrevistar, con su consentimiento expreso, a personas que puedan haber estado expuestas, para determinar en qué forma han sido afectadas por la exposición. En el caso de animales o plantas que puedan haber estado expuestos, el grupo de investigación podrá entrevistar a las personas encargadas de los animales o plantas, con su consentimiento, para determinar la forma en que les haya afectado la exposición. Las entrevistas se llevarán a cabo en presencia de representantes del Estado Parte receptor y, de ser posible y adecuado, con su asistencia, a menos que la persona de que se trate desee otra cosa.

23. El grupo de investigación sólo solicitará información que sea pertinente a la investigación y necesaria para cumplir su mandato de investigación. En caso necesario, el grupo de investigación, o si así se solicita, el Estado Parte receptor facilitará servicios de interpretación.

Entrevistas de otras personas

24. El grupo de investigación podrá entrevistar a otras personas, tales como funcionarios nacionales o locales del gobierno, personal de las instituciones o instalaciones pertinentes de carácter médico, veterinario, farmacéutico o agrícola, con su consentimiento expreso, en presencia de un representante del Estado Parte receptor y, de ser posible y adecuado, con su asistencia, a menos que la persona de que se trate desee otra cosa, para obtener información de interés para la investigación.

25. El grupo de investigación sólo solicitará información que sea pertinente a la investigación y necesaria para cumplir el mandato de investigación. En caso necesario, el grupo de investigación o, si así se solicita, el Estado Parte receptor facilitará servicios de interpretación.

26. El Estado Parte receptor, o la persona entrevistada, tendrá derecho a formular objeciones a las preguntas si considera que no son de interés para la investigación o se refieren a información sensitiva de seguridad nacional o información amparada por patentes. Si el jefe del grupo de investigación sigue estimando, con todo, que esas preguntas son pertinentes y deben ser contestadas, podrá presentarlas por escrito al Estado Parte receptor, junto con una explicación de su utilidad para la investigación. El grupo de investigación podrá hacer constar en su informe toda negativa del Estado Parte receptor a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a preguntas, y las aclaraciones hechas por el Estado Parte receptor al respecto.

27. Las entrevistas se realizarán de modo que no se dificulte indebidamente el trabajo del personal entrevistado. Cuando proceda, el grupo de investigación notificará por adelantado las fechas y horas propuestas para las entrevistas que solicite con determinadas personas. El Estado Parte receptor podrá proponer fechas y horas para dichas entrevistas.

Entrevistas de personas ausentes de la zona de investigación

28. Si, en el transcurso de la investigación, el grupo de investigación comprueba que no se halla(n) presente(s) en la zona de investigación alguna(s) persona(s) que necesita entrevistar para cumplir su mandato, podrá señalar al Estado Parte receptor de cuál(es) persona(s) se trata. El grupo de investigación facilitará al Estado Parte receptor la información etiológica y/o epidemiológica que justifique esas entrevistas. El Estado Parte receptor permitirá que el grupo de investigación lleve a cabo tales entrevistas por cualquier medio disponible. Dichas entrevistas se realizarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 20 a 27 supra.

Observación visual

29. El grupo de investigación podrá observar visualmente la zona identificada en el mandato de investigación a fin de obtener información de interés para la investigación. Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para proteger la salud y la seguridad del grupo de investigación. El grupo de investigación deberá ir acompañado de representantes del Estado Parte receptor. Se utilizará equipo de vídeo o fotográfico de conformidad con las disposiciones sobre el acceso contenidas en la subsección G de la sección G del artículo III.

30. En caso de que no sea posible la observación visual directa por motivos de seguridad nacional o consideraciones relacionadas con los derechos de patentes, la sanidad o la seguridad, el Estado Parte receptor proporcionará mediante otros medios información equivalente para aclarar que la zona y los objetos de que se trate no son de interés ni son indispensables para el cumplimiento del mandato de investigación.

Exámenes relacionados con enfermedades/intoxinaciones

31. Los médicos competentes del grupo de investigación podrán efectuar reconocimientos médicos de personas afectadas o expuestas, con el consentimiento de éstas o de su familia o sus representantes legales, expresado por escrito y con conocimiento de causa, a fin de que el grupo de investigación pueda hacer un diagnóstico y/o determinar si ha habido exposición.

32. Los miembros competentes del grupo de investigación podrán efectuar reconocimientos en relación con enfermedades/intoxinaciones de animales y/o plantas afectados o expuestos, con el consentimiento expreso, en lo posible y en su caso, de los dueños legítimos de los animales y/o plantas, a fin de que el grupo de investigación pueda hacer un diagnóstico y/o determinar si ha habido exposición.

33. El grupo de investigación podrá tomar muestras corporales, cuando sea necesario y procedente, de personas o animales afectados, así como muestras de plantas afectadas o expuestas, a fin de hacer un diagnóstico o confirmar un diagnóstico clínico de la enfermedad o determinar si ha habido exposición. En el caso de las personas afectadas, se requerirá para ello el consentimiento de éstas o de su familia o sus representantes legales expresado por escrito y con conocimiento de causa. El Estado Parte receptor recibirá duplicados de las muestras para su propio análisis.

34. El grupo de investigación podrá observar o efectuar autopsias o participar en ellas cuando sea procedente, con el consentimiento de la familia o el representante legal del difunto expresado por escrito y con conocimiento de causa.

35. El grupo de investigación podrá examinar, cuando sea necesario, animales de laboratorio y muestras disponibles tomadas de animales de laboratorio o tomar muestras de tales animales con el consentimiento de los dueños legítimos.

36. Toda la información médica, incluidas las muestras y otro material extraído de seres humanos, será objeto de las más estrictas medidas de protección por parte del grupo de investigación y de todos los laboratorios que participen en la investigación.

37. Si, en el transcurso de la investigación, el grupo de investigación comprueba que no se hallan presentes en la zona de investigación personas o animales afectados o expuestos de los que se requieran reconocimientos médicos o veterinarios o muestras corporales para el cumplimiento del mandato, podrá señalar al Estado Parte receptor de qué personas o animales se trata. El Estado Parte receptor permitirá que el grupo de investigación proceda al reconocimiento médico o veterinario y/o a la toma de muestras corporales de tales personas o animales. Dichas actividades se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 31 a 37 supra. El grupo de investigación facilitará al Estado Parte receptor la información etiológica y/o epidemiológica que justifique tales actividades.

Obtención e identificación de muestras

38. El grupo de investigación podrá, cuando proceda y lo estime necesario, tomar muestras del medio ambiente, muestras de municiones y dispositivos o restos de municiones y dispositivos que guarden relación con el mandato de investigación. Esas muestras se analizarán para determinar si contienen agentes biológicos o toxinas específicos.

39. Las muestras se tomarán en presencia de un representante del Estado Parte receptor. El grupo de investigación podrá solicitar al Estado Parte receptor que preste asistencia en la toma de muestras bajo la supervisión de miembros del grupo de investigación. El grupo de investigación también podrá solicitar al Estado Parte receptor, cuando sea oportuno y necesario, que tome muestras de control apropiadas de zonas contiguas a los lugares que sean objeto de la

investigación. El Estado Parte receptor recibirá duplicados de las muestras para realizar su propio análisis.

40. El grupo de investigación podrá analizar las muestras utilizando cualquier método concebido o aprobado específicamente para esas investigaciones y que tenga a su disposición. A petición del grupo de investigación, el Estado Parte receptor prestará asistencia en la medida de lo posible para el análisis de las muestras utilizando recursos locales. Si el propio Estado Parte receptor efectúa los análisis, el grupo de investigación o alguno de sus miembros especialmente designado por el jefe del grupo estará presente en todos los procesos de análisis. Todo el proceso de muestreo se ajustará a los procedimientos y métodos convenidos, a fin de cerciorarse de que las muestras deseadas no estén contaminadas y se obtengan teniendo debidamente en cuenta las consideraciones de salud y seguridad.

41. El análisis de uno de los duplicados precintados de las muestras a que se refiere el párrafo 41 se efectuará, siempre que sea posible, en el territorio del Estado Parte receptor y en presencia de representantes del grupo de investigación y del Estado Parte receptor.

42. Cuando no sea posible efectuar el análisis en el territorio del Estado Parte receptor, el grupo de investigación podrá trasladar muestras para su análisis en laboratorios designados y homologados. Los representantes del Estado Parte receptor tendrán derecho a custodiar todas las muestras y a observar cualquier análisis de ellas y su ulterior destrucción. Toda muestra que quede después del análisis y que no haya sido destruida será devuelta al Estado Parte de origen.

43. El Director General será el primer responsable de la seguridad, la integridad y la preservación de las muestras y de la protección de la confidencialidad de las muestras trasladadas para su análisis a otro lugar. En cualquier caso, el Director General:

a) Establecerá un régimen riguroso para la obtención, la manipulación, el almacenamiento, el transporte y el análisis de las muestras;

b) Seleccionará de entre los laboratorios designados y homologados los que vayan a realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con la investigación;

c) Se cerciorará de que haya procedimientos para la custodia y la conservación de la integridad de los duplicados precintados de las muestras para el caso de que se necesiten más aclaraciones;

d) Garantizará el análisis expedito de las muestras;

e) Será responsable de la seguridad de todas las muestras.

44. Cuando haya que realizar análisis fuera del sitio, las muestras se analizarán en diferentes laboratorios designados y homologados en Estados Partes distintos. El Director General velará por la realización expedita de los análisis.

45. El Estado Parte receptor recibirá los duplicados de las muestras para su propio análisis. El Estado Parte receptor y el grupo de investigación también recibirán duplicados precintados de las muestras para su custodia y utilización en caso de que se necesiten nuevas aclaraciones.

46. Si se necesitan nuevas aclaraciones de los resultados analíticos, se utilizarán para ello los duplicados precintados de las muestras. Los precintos de estas muestras se retirarán en presencia del grupo de investigación y de representantes del Estado Parte receptor. También se procederá al análisis de estas muestras en presencia del grupo de investigación y de representantes del Estado Parte receptor.

47. Se devolverá al Estado Parte receptor toda muestra o porción de muestra sin utilizar que quede después de terminada la investigación y que no haya sido destruida.

Obtención y examen de información y antecedentes

48. El grupo de investigación podrá, con la asistencia del Estado Parte receptor:

a) Obtener y examinar los datos epidemiológicos que considere de interés para el mandato de investigación. Esos datos podrán abarcar la incidencia de una enfermedad, epidemia u otras brotes de enfermedad, así como toda identificación preliminar y diagnosis del (de los) fenómeno(s) que haya(n) dado lugar a la investigación y los datos sobre programas de inmunización;

b) Examinar todos los registros y datos médicos y relativos a la salud pública y laboral que considere de interés para el mandato de investigación. El acceso a los historiales médicos individuales se otorgará con el consentimiento expresado por escrito de la persona y con conocimiento de causa de la persona de que se trate o, cuando proceda, de su familia o representante legal;

c) Examinar otros documentos y registros, como los relativos a asuntos veterinarios o agrícolas, que considere de interés para el mandato de investigación.

49. El grupo de investigación podrá solicitar copias de cualesquiera documentos o datos que guarden relación con la solicitud de investigación para incluirlos en el informe final o facilitar la preparación de éste. Las razones de cualquier objeción del Estado Parte receptor serán expuestas por escrito para su inclusión en el informe de la investigación.
La documentación y la información solicitadas por el grupo de investigación que el Estado Parte receptor señale como confidenciales serán tratadas de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad del presente Protocolo.

50. Toda documentación o información reunida que ulteriormente no sea considerada por el Estado Parte receptor de interés para el mandato de investigación será devuelta al Estado Parte receptor por el grupo de investigación. Se dejará constancia en el informe definitivo de toda documentación o información que a juicio del Estado Parte receptor no sea de interés para el mandato de investigación.

[Ampliación de la zona de investigación

51. Si es necesario para el cumplimiento de su mandato, el grupo de investigación podrá solicitar el acuerdo del Estado Parte receptor para ampliar la zona de investigación a una zona adyacente a la zona de investigación. [Si no se llega a un acuerdo en el plazo de [24] horas, el Director General podrá presentar por escrito al Consejo Ejecutivo una petición para ampliar la

zona de investigación, que contendrá las pruebas, incluso la información y el análisis que la fundamenten, así como toda la información que figure en la solicitud original presentada al Estado Parte receptor. El Director General transmitirá una copia de la petición a los Estados Partes receptor y requirente simultáneamente con el envío de la petición al Consejo Ejecutivo. La zona de investigación será ampliada y se procederá a la investigación en la zona ampliada [a menos que] [únicamente después de que] el Consejo Ejecutivo, en un plazo de no más de 24 horas tras haber recibido la petición del Director General, decida [por mayoría simple] de sus miembros presentes y votantes [que no se] [que se] amplíe la zona de investigación. El Estado Parte requirente o el Estado Parte receptor o, en su caso, el Estado Parte identificado en la solicitud como presunto causante de la preocupación por incumplimiento, podrá participar en las deliberaciones del Consejo Ejecutivo al respecto. Si el Estado Parte requirente o el Estado Parte receptor o, en su caso, el Estado Parte identificado en la solicitud como presunto causante de la preocupación por incumplimiento, es miembro del Consejo Ejecutivo, no tendrá derecho a votar sobre la petición del Director General.]

52. Si durante una investigación el grupo de investigación considera necesario extender la investigación a un Estado Parte vecino/Estado vecino, lo notificará al Director General. El Director General procurará entonces obtener el consentimiento de ese Estado Parte/Estado para extender la investigación a su territorio.]

[Establecimiento de [una] nueva[(s)] zona[(s)] de investigación

53. Si es necesario para el cumplimiento de su mandato, el grupo de investigación podrá solicitar el acuerdo del Estado Parte receptor para establecer [una] zona[(s)] de investigación adicional[(es)] a la[(s)] zona[(s)] de investigación especificada[(s)] en el mandato de investigación. En la solicitud se señalará[(n)] la[(s)] zona[(s)] adicional[(es)] con la mayor precisión posible especificando las coordenadas geográficas hasta el segundo más próximo, y se expondrán en detalle las razones para establecer la[(s)] zona[(s)] adicional[(es)] de investigación. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de ... horas, el Director General podrá presentar por escrito al Consejo Ejecutivo una petición para establecer [una] zona[(s)] adicional[(es)] de investigación que incluirá toda la información de la solicitud original presentada al Estado Parte receptor. El Director General transmitirá una copia de la petición a los Estados Partes receptor y requirente simultáneamente con el envío de la petición al Consejo Ejecutivo. La[(s)] zona[(s)] adicional[(es)] de investigación se establecerá[(n)] y se procederá a la investigación en ella[(s)] zona[(s)] a menos que el Consejo Ejecutivo, en un plazo de no más de 24 horas tras haber recibido la petición del Director General, decida [por mayoría simple] de sus miembros presentes y votantes que no se establezca la[(s)] zona[(s)] adicional[(es)] de investigación. El Estado Parte requirente o el Estado Parte receptor o, en su caso, el Estado Parte identificado en la solicitud como presunto causante de la preocupación por incumplimiento, podrá participar en las deliberaciones del Consejo Ejecutivo al respecto. Si el Estado Parte requirente o el Estado Parte receptor o, en su caso, el Estado Parte identificado en la solicitud como presunto causante de la preocupación por incumplimiento es miembro del Consejo Ejecutivo, no tendrá derecho a votar sobre la petición del Director General.]

Prórroga del período de investigación

54. Si el grupo de investigación considera, en algún momento de la investigación, que no es suficiente el tiempo calculado para realizar la investigación, podrá solicitar al

Director General una prórroga del período de investigación. El Director General podrá prorrogar el período de investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 de la presente sección.

Conclusiones preliminares y partida

55. Las actividades posteriores a la investigación relativas a las conclusiones preliminares y la partida del grupo de investigación se desarrollarán de conformidad con los párrafos 58 a 62 de la sección I del presente anexo.

E) INFORMES

Informe provisional de la investigación

56. A más tardar 30 días después de concluir la investigación, se facilitará al Estado Parte receptor un informe provisional de la investigación.

57. En el informe provisional de la investigación se resumirán los hechos comprobados en ella. Además, figurará en él una descripción del proceso de investigación en sus diversas etapas y se hará referencia especialmente a:

a) Las actividades realizadas por el grupo de investigación y los hechos comprobados, particularmente en relación con la preocupación por el posible incumplimiento comunicada con arreglo al apartado c) del párrafo 1;

b) Los lugares y horas de toda actividad de muestreo y análisis in situ;

c) Elementos probatorios tales como los registros de entrevistas, los resultados de los exámenes relacionados con enfermedades/intoxinaciones y de los análisis epidemiológicos y científicos, y los documentos examinados por el grupo de investigación;

d) Cualquier información que el grupo haya reunido durante sus investigaciones y que pueda ayudar a identificar el origen de cualquier agente biológico o toxina hallado durante la investigación. Ésta podría incluir, entre otras cosas, la composición química y la presencia de materiales inertes en el caso de posibles armas toxínicas, y pruebas de la secuencia serológica o molecular en el caso de agentes infecciosos;

e) Toda información ambiental e histórica disponible acerca de la presencia anterior del presunto agente en la región;

f) Una descripción de la asistencia prestada por el Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión y de su oportunidad;

g) Los resultados de las investigaciones de laboratorio ya terminadas y de la obtención e identificación de muestras;

h) Una descripción fáctica por el grupo de investigación del grado y la índole del acceso y la cooperación facilitados al grupo de investigación por el Estado Parte receptor y de la medida en que ello permitió al grupo cumplir su mandato.

58. El Estado Parte receptor tendrá derecho a señalar lo siguiente, que comunicará al grupo de investigación en el plazo de [10] [30] días después de recibir el informe provisional de grupo:

a) Especificar cualesquiera informaciones o datos que no guarden relación con la preocupación por incumplimiento expresado en el mandato de investigación y que a su juicio, y habida cuenta de su carácter confidencial, no deberían figurar en la versión definitiva del informe. El grupo de investigación examinará esas observaciones y, por regla general, debería suprimir la información y los datos según lo solicitado;

b) Hacer observaciones sobre el contenido del informe provisional de la investigación. El grupo de investigación se referirá en la versión final del informe a las observaciones formuladas por el Estado Parte receptor y en lo posible las incluirá en el informe final antes de presentarlo al Director General.

Informes de laboratorio

59. Los laboratorios darán cuenta de los análisis de laboratorio y la identificación de los agentes biológicos y/o toxinas mediante los siguientes tipos de informes:

a) Informe inicial de laboratorio. El laboratorio facilitará al jefe del grupo de investigación, lo antes posible tras el recibo de la(s) muestra(s), un informe inicial de laboratorio, en el que figurarán los resultados iniciales, un diagnóstico diferencial, una estimación de la duración de la labor ulterior y un plan para la realización de nuevos análisis y ensayos;

b) Informe intermedio de laboratorio. El laboratorio presentará un informe provisional de laboratorio al jefe del grupo de investigación si no ha concluido su labor transcurridos 30 días después de presentar el informe inicial. En ese informe figurarán los pormenores de la labor realizada y el plan definitivo para la labor futura.

c) Informe final de laboratorio. El laboratorio presentará al jefe del grupo de investigación el informe final sobre sus conclusiones tan pronto haya finalizado su labor, pero a más tardar seis meses después del recibo de la(s) muestra(s). El informe final de laboratorio contendrá una descripción de la labor realizada y un diagnóstico o identificación completa de uno o más agentes. Si no se ha logrado hacer un diagnóstico o identificación positiva, se dejará constancia de ello en el informe y se dará una explicación de por qué no fue posible hacer un diagnóstico o identificación definitiva.

60. Si hay cualquier discrepancia en los informes de laboratorio, el grupo de investigación remitirá un duplicado de las muestras para su análisis a otro laboratorio designado y homologado.

61. Los informes de laboratorio se completarán tan pronto como sea posible, a más tardar seis meses después de que haya concluido la investigación in situ, para incluirlos en el proyecto de informe final.

Informe final

62. A más tardar diez días después de recibirse el(los) informe(s) final(es) de laboratorio, el jefe del grupo de investigación pondrá a disposición del Estado Parte receptor un proyecto de informe final que contendrá el informe provisional de la investigación, las observaciones del Estado Parte receptor y los informes de laboratorio. El Estado Parte receptor podrá presentar por escrito sus observaciones sobre el proyecto de informe final, que comunicará al jefe del grupo de investigación en un plazo de [4] [30] días después de recibir el proyecto de informe final. Toda observación que el Estado Parte receptor desee presentar por escrito respecto del contenido y las conclusiones del proyecto de informe final se adjuntará en un anexo a la versión final del proyecto de informe. El proyecto de informe y sus anexos constituirán el informe final.

63. El informe final se transmitirá al Director General a más tardar [14] días después de haber concluido la investigación, para que se proceda según lo dispuesto en la sección G del artículo III.

III. INVESTIGACIÓN DE INSTALACIONES

A) SOLICITUD DE UNA INVESTIGACIÓN

Información que se ha de presentar junto con una solicitud de investigación

1. Las solicitudes de investigación de instalaciones presentadas de conformidad con el apartado b) del párrafo 4 de la sección G del artículo III en relación con un fenómeno (fenómenos) que haya(n) suscitado una preocupación por incumplimiento incluirán como mínimo la siguiente información:

a) El nombre del Estado Parte en cuyo territorio se haya producido la presunta actividad que supone incumplimiento o que ejerza jurisdicción o control sobre cualquier otro lugar en que éste se haya producido;

b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;

c) Una descripción del (de los) fenómeno(s) o actividad(es) concreta(s) que haya(n) suscitado la preocupación por incumplimiento, incluida información específica sobre el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o el mantenimiento de:

i) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

ii) Armas, equipo o medios vectores destinados al empleo de esos agentes o toxinas con fines hostiles o en un conflicto armado;

d) El nombre, si se conoce, u otra forma de identificación y la ubicación de la(s) instalación(es) en que presuntamente haya(n) ocurrido la(s) actividad(es) que supone(n) incumplimiento Esta información deberá ser lo más detallada posible e incluir un plano del sitio en que se indiquen los límites, así como el perímetro solicitado, en relación con un punto de referencia con las coordenadas geográficas especificadas hasta el segundo más próximo, de ser posible, u otras mediciones;

e) El período aproximado durante el que se afirme que ha(n) tenido lugar la(s) actividad(es) o fenómeno(s) que supone(n) incumplimiento;

f) Información procedente de consultas o aclaraciones previas o de otras investigaciones previas que guarden relación con la solicitud y/o sus conclusiones o resultados.

2. Además de la información que se ha de presentar junto con una solicitud hecha de conformidad con el párrafo 1, debería presentarse también otra información pertinente según proceda y en la medida de lo posible, que indique, entre otras cosas:

a) Si la(s) instalación(es) de que se trata ha(n) sido declarada(s) de conformidad con el Protocolo, así como toda información que se haya incluido o que no figure en la declaración que guarde relación con la denuncia y, de no disponerse de esos datos, toda información que pueda sugerir que la(s) instalación(es) de que se trate debería(n) haber sido declarada(s) de conformidad con el Protocolo;

b) Detalles sobre el propietario y/o el operador de la(s) instalación(es) de que se trate.

Perímetro solicitado

3. El perímetro solicitado a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 supra:

a) Siempre que sea posible, deberá pasar por lo menos a 10 metros de la parte exterior de cualquier edificio o estructura de otro tipo;

b) No deberá atravesar ninguno de los enclaves de seguridad existentes; y

c) Siempre que sea posible, pasará por lo menos a 10 metros de la parte exterior de cualquier enclave de seguridad que pueda existir y que el Estado Parte requirente desee incluir en el perímetro solicitado.

4. Si el perímetro solicitado no se ajusta a las especificaciones del párrafo 3, volverá a ser trazado por el grupo de investigación en consulta con el Estado Parte receptor para asegurarse de que cumpla esas disposiciones.

B) ACTIVIDADES PREVIAS A LA INVESTIGACIÓN

Notificación de la investigación

5. El Director General, no menos de ... horas antes de la llegada prevista del grupo de investigación al punto de entrada, notificará al Estado Parte receptor y, en su caso, al Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión que la investigación está próxima a comenzar. Esa notificación incluirá, entre otras cosas:

a) El nombre del Estado Parte receptor;

b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;

c) El nombre del Estado Parte requirente;

d) El nombre, si se conoce, y la ubicación de la(s) instalación(es) que se ha(n) de investigar;

e) El punto de entrada al que llegará el grupo de investigación, así como los medios empleados para llegar a ese punto;

f) La fecha y hora estimadas de llegada del grupo de investigación al punto de entrada;

g) Si se utiliza una aeronave en vuelo no regular, el número de la autorización diplomática permanente o la información apropiada que necesite el Estado Parte receptor para facilitar la llegada y el servicio a la aeronave en vuelo no regular;

h) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de investigación;

i) El mandato de investigación.

6. El Estado Parte receptor acusará recibo de la notificación de la inminencia de la investigación a más tardar ... horas después de haberla recibido.

Mandato de investigación

7. El mandato de investigación, expedido de conformidad con..., incluirá, como mínimo, lo siguiente:

a) El nombre del Estado Parte receptor;

b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;

c) La(s) preocupación(es) por incumplimiento que haya(n) motivado la solicitud de investigación;

d) La ubicación y el perímetro solicitado del sitio de investigación, especificados en un mapa, teniendo en cuenta toda la información en que se haya basado la solicitud;

e) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de investigación;

f) La lista del equipo aprobado que ha de utilizarse durante la investigación;

g) Las instrucciones operacionales y otras tareas posibles;

h) Los tipos de actividades que proyecta realizar el grupo de investigación;

i) Los objetivos que deberá lograr el grupo de investigación;

j) El punto de entrada que utilizará el grupo de investigación;

k) El tiempo que se estime necesario para llevar a cabo la investigación.

Duración de una investigación

8. La investigación no durará más de 84 horas consecutivas, a no ser que se prorrogue mediante acuerdo con el Estado Parte receptor. El período de investigación será el período comprendido entre el acceso del grupo de investigación al perímetro solicitado o, si es distinto, al perímetro definitivo sin contar el tiempo dedicado a la presentación de las conclusiones preliminares.

Vigilancia del perímetro

9. A más tardar [12] horas después de recibir la notificación de conformidad con el párrafo 5 de la presente sección, el Estado Parte receptor comenzará a reunir datos de la salida de todos los vehículos terrestres, aéreos y acuáticos de todos los puntos de salida del perímetro determinado de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la presente sección. Esta obligación podrá cumplirse mediante la reunión de datos en forma de registros de tráfico, fotografías o grabaciones de vídeo.

10. Una vez llegado al perímetro [alternativo o definitivo, según cuál se determine primero] [solicitado o, si es distinto, al perímetro definitivo], el grupo de investigación tendrá derecho a comenzar a aplicar sus procedimientos de vigilancia de salidas para asegurar el control del perímetro [alternativo o definitivo, según cuál se determine primero] [solicitado o, si es distinto, del perímetro definitivo]. Estos procedimientos incluirán la identificación de la salida de vehículos y el levantamiento de registros de tráfico.

11. El grupo de investigación podrá inspeccionar el tráfico de vehículos que salgan del perímetro, de conformidad con las disposiciones sobre el acceso contenidas en la subsección G de la sección G del artículo III. El Estado Parte receptor hará cuanto sea razonable para demostrar al grupo de investigación que cualquier vehículo sometido a inspección al cual no se conceda pleno acceso al grupo de investigación no se está utilizando para fines relacionados con la(s) preocupación(es) por el posible incumplimiento planteada(s) en el mandato de investigación. El personal y los vehículos que entren y el personal y los vehículos particulares que salgan no serán sometidos a inspección.

12. El grupo de investigación podrá, bajo la supervisión de (un) representante(s) del Estado Parte receptor y/o de la instalación, tomar fotografías y grabar en vídeo el tráfico de salida que considere pertinente al mandato de investigación. Las fotografías y las grabaciones de vídeo serán custodiadas por el grupo de investigación y el Estado Parte receptor, los cuales adoptarán una decisión conjunta sobre su pertinencia para el mandato de investigación al terminar la investigación. Todas las fotografías y grabaciones de vídeo que no sean pertinentes al mandato de investigación quedarán en poder del Estado Parte receptor. Los demás procedimientos para la vigilancia de las salidas serán convenidos por el grupo de investigación y el Estado Parte receptor. El grupo de investigación tendrá derecho a ir, con acompañamiento, a cualquier otro lugar del perímetro para comprobar que no haya ninguna otra actividad de salida.

13. Todas las actividades de control del perímetro y de vigilancia de las salidas se realizarán en una franja circundante al perímetro por el exterior que no exceda de 45 metros de ancho a contar del perímetro.

14. Los procedimientos descritos podrán seguir aplicándose durante toda la investigación, pero de tal manera que no entorpezcan o retrasen el funcionamiento normal de la instalación.

C) ACTIVIDADES A LA LLEGADA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

Determinación alternativa del perímetro definitivo

15. Si en el punto de entrada el Estado Parte receptor no puede aceptar el perímetro solicitado porque no sea posible representarlo en un mapa a escala y/o relacionarlo con accidentes físicos o topográficos identificables situados en el lugar del perímetro solicitado, propondrá un perímetro alternativo lo antes posible, pero en ningún caso más tarde de [2] [24] horas después de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada. En caso de diferencias de opinión, el Estado Parte receptor y el grupo de investigación negociarán para llegar a un acuerdo sobre el perímetro definitivo.

16. El perímetro alternativo deberá establecerse de la forma más precisa que sea posible de conformidad con el párrafo 3. Abarcará todo el perímetro solicitado y, por norma general, deberá guardar una estrecha relación con el perímetro solicitado, teniendo en cuenta el relieve natural del lugar y los límites artificiales. Normalmente deberá pasar a poca distancia de las cercas de seguridad en caso de que existan. El Estado Parte receptor deberá tratar de establecer esa relación entre los perímetros, para lo cual combinará como mínimo dos de los elementos siguientes.

a) Un perímetro alternativo que no abarque una zona considerablemente mayor que la del perímetro solicitado;

b) Un perímetro alternativo que se encuentre, cuando sea posible, a una breve distancia uniforme del perímetro solicitado;

c) El perímetro solicitado podrá verse, por lo menos en parte, desde el perímetro alternativo.

17. Si el perímetro alternativo es aceptable para el grupo de investigación, se designará como perímetro definitivo y se transportará al grupo de investigación desde el punto de entrada a ese perímetro, de conformidad con los párrafos 23 y 24 de la presente sección.

[18. Si no se llega a un acuerdo en las [3] horas siguientes a la llegada del grupo de investigación al punto de entrada, se designará al perímetro alternativo como perímetro definitivo y se transportará al grupo de investigación desde el punto de entrada a ese perímetro de conformidad con los párrafos 23 y 24 de la presente sección.]

O

[19. Si no se llega a un acuerdo sobre el perímetro definitivo, las negociaciones sobre el perímetro deberán concluir lo antes posible, y no durarán en ningún caso más de [3] [24] horas desde el momento en que el Estado Parte receptor haya propuesto el perímetro alternativo. Si no se llega a un acuerdo, el Estado Parte receptor transportará al grupo de investigación a un punto del perímetro alternativo.

20. Si el Estado Parte receptor lo considera necesario, dicho traslado podrá iniciarse antes de que venza el plazo de negociación del perímetro estipulado en el párrafo 19. En cualquier caso, el traslado deberá haber terminado a más tardar ... horas después de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada.

21. Una vez en la instalación, el Estado Parte receptor ofrecerá al grupo de investigación acceso inmediato al perímetro alternativo para facilitar las negociaciones y el logro de un acuerdo sobre el perímetro definitivo y el acceso a éste.

22. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de ... horas después de la llegada del grupo de investigación al perímetro alternativo, se considerará como perímetro definitivo el perímetro alternativo.]

Transporte desde el punto de entrada

23. El Estado Parte receptor transportará al grupo de investigación junto con su equipo al perímetro [alternativo o definitivo, según cuál se determine primero] [solicitado o, si es distinto, al perímetro definitivo] lo antes posible, pero, en cualquier caso, adoptará las medidas necesarias para que el grupo de investigación llegue a ese lugar a más tardar ... horas después de su llegada al punto de entrada.

24. El Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión adoptará las medidas necesarias para facilitar el transporte del grupo de investigación y de su equipo.

Sesión de información previa a la investigación

25. El Estado Parte receptor organizará una sesión de información previa a la investigación para el grupo de investigación, antes de concederle acceso. En dicha sesión se tratarán el ámbito y la descripción general de las actividades de la instalación, los detalles de la distribución física y otras características pertinentes de la zona comprendida en el perímetro, con ayuda de un mapa o gráfico que muestre todas las estructuras y accidentes geográficos importantes. El grupo de investigación será también informado de la disponibilidad de personal y registros de la instalación que puedan ser de interés para el mandato de investigación. También se ofrecerá información sobre las normas de seguridad y otras normas pertinentes, entre ellas, cuando proceda, las normas de observación y cuarentena vigentes en la instalación. La sesión de información podrá también incluir, a discreción del Estado Parte receptor, una visita de orientación a la zona comprendida en el perímetro. En la sesión de información, el grupo de investigación informará del estado de vacunación de los miembros del grupo. La sesión de información no durará más de 3 horas, salvo que convengan en otra cosa el grupo de investigación y el Estado Parte receptor.

26. Si las circunstancias lo justifican, el Estado Parte receptor tendrá derecho a informar al grupo de investigación durante la sesión de información previa a la investigación o en cualquier momento de la investigación acerca de las zonas, instalaciones o edificios que considere sensitivos o que a su juicio no guarden relación con la Convención y a los que, por lo tanto, se aplican las disposiciones relativas al acceso contenidas en la subsección G de la sección G del artículo III.

Plan de investigación inicial

27. Después de la sesión de información previa a la investigación, el grupo de investigación preparará sobre la base de la información disponible y procedente un plan inicial para la realización de la investigación. En dicho plan se bosquejarán las actividades específicas que el grupo de investigación se proponga realizar y las zonas concretas dentro del perímetro, la documentación y el personal a que desee tener acceso. Podrá incluirse también en el plan otra información, como el horario aproximado y la secuencia de las actividades.

28. Al preparar el plan de investigación, el grupo de investigación tendrá en cuenta las zonas, instalaciones, edificios o documentos que el Estado Parte receptor considere sensitivos o que no guardan relación con la Convención, de conformidad con el párrafo 26. El grupo de investigación tendrá también en cuenta cualquier medida que indique el Estado Parte receptor de conformidad con las disposiciones de la subsección G de la sección G del artículo III y podrá formular propuestas sobre la aplicación de esas medidas.

29. El grupo de investigación indicará en el plan inicial el número de sus miembros encargados de las actividades en el perímetro. También indicará en su plan inicial si se propone dividirse en subgrupos. No se dividirá en más de dos subgrupos, salvo que convenga en otra cosa el Estado Parte receptor.

30. Antes del comienzo de la investigación se facilitará al Estado Parte receptor el plan inicial. Según proceda, el grupo de investigación modificará el plan inicial y tomará en consideración las observaciones del Estado Parte receptor. Durante la investigación, el grupo de investigación podrá revisar el plan inicial si lo considera necesario, teniendo en cuenta cualquier observación formulada por el Estado Parte receptor y la información requerida durante la investigación. Se facilitará al Estado Parte receptor toda revisión del plan inicial de investigación.

31. El período de preparación del plan inicial de investigación, comprendido su examen por el Estado Parte receptor, no excederá de [2] horas.

D) DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Realización de actividades específicas in situ por el grupo de investigación

32. Todas las actividades in situ se realizarán de conformidad con las disposiciones sobre el acceso contenidas en la subsección G de la sección G del artículo III.

Entrevistas

33. El grupo de investigación podrá entrevistarse con el personal competente de la instalación con su consentimiento expreso en presencia de representantes del Estado Parte receptor, entre los que podrá figurar un asesor jurídico y/o un miembro del personal directivo de la instalación para determinar los hechos pertinentes. El grupo de investigación sólo pedirá la información y los datos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato de investigación.

34. El Estado Parte receptor tendrá derecho a objetar a preguntas que se hagan al personal de la instalación si considera que no son de interés para la investigación o que se refieren a información sensitiva de seguridad nacional o información comercial amparada por patentes. Si el jefe del grupo de investigación sigue estimando, con todo, que esas preguntas son pertinentes y deben ser contestadas, podrá presentarlas por escrito al Estado Parte receptor explicando su utilidad para la investigación. El grupo de investigación podrá hacer constar en su informe toda negativa del Estado Parte receptor a autorizar entrevistas o respuestas a preguntas y las explicaciones que haya dado.

35. Las entrevistas se realizarán de modo que no se dificulte innecesariamente el trabajo de la instalación. El grupo de investigación notificará de antemano las entrevistas que desee celebrar.

Observación visual

36. El grupo de investigación podrá observar visualmente el interior y el exterior de los edificios y estructuras que guarden relación con el mandato de investigación en la instalación investigada.

37. En caso de que no sea posible la observación visual directa por motivos de seguridad nacional o consideraciones relacionadas con los derechos de patentes, la sanidad o la seguridad, el Estado Parte receptor podrá servirse como alternativa de una cámara de vídeo, fotografías o dibujos de conformidad con las disposiciones de la subsección G de la sección G del artículo III.

Identificación y examen del equipo

38. El grupo de investigación podrá identificar y examinar únicamente el equipo que guarde relación con el mandato de investigación en la instalación investigada. Para identificar y examinar el equipo, el grupo de investigación podrá utilizar, aunque sin limitarse a ella, la lista de equipo que figura en el anexo B.

39. El grupo de investigación podrá también tomar nota del volumen y cantidad de equipo presente en la instalación, o de la ausencia de equipo, y comparar esos datos con la información facilitada en las declaraciones de la instalación cuando proceda.

Examen de documentación y registros

40. El grupo de investigación podrá, únicamente cuando sea necesario para cumplir su mandato, examinar la documentación y registros disponibles en la instalación que guarden relación con el mandato de investigación y que incluyan, aunque sin limitarse a ello, el suministro y el consumo de medios y el diseño o el funcionamiento de equipo, así como la recepción y transferencia de agentes biológicos y toxinas. El Estado Parte receptor podrá facilitar la labor del grupo de investigación proporcionándole la documentación y los registros pertinentes para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el mandato de investigación.

41. El Estado Parte receptor podrá, de conformidad con la subsección G de la sección G del artículo III, proteger la documentación y los registros.

42. El grupo de investigación podrá pedir copias de la documentación o impresiones de computadora de los registros. El grupo de investigación y la Secretaría Técnica considerarán confidenciales, si así lo pide el Estado Parte receptor, esos documentos y materiales impresos o registros y cualquier otra información obtenida como resultado del acceso a la documentación y registros y los manejarán como corresponde. Los documentos e impresos sólo podrán ser retirados de la instalación con la autorización del Estado Parte receptor.

43. El examen de la documentación y los registros se llevará a cabo de forma que perturbe lo mínimo el trabajo normal de la instalación.

44. El grupo de investigación podrá, con el consentimiento del Estado Parte receptor, obtener información sobre los procedimientos de sanidad o seguridad pertinentes u otros procedimientos normativos o reglamentos financieros que sirva de antecedente para ayudar al grupo de investigación a interpretar los documentos y registros examinados.

45. Si durante la investigación se plantean cuestiones concretas que en opinión del grupo de investigación podrían resolverse mediante el examen de documentación y registros específicos que no están disponibles en la instalación investigada, el grupo de investigación podrá pedir al Estado Parte receptor que le proporcione acceso a estos documentos y registros específicos para examinarlos en la instalación investigada, de conformidad con lo dispuesto en la subsección G de la sección G del artículo III.

Examen de historiales médicos

46. El grupo de investigación podrá, en el cumplimiento de su mandato y con el consentimiento del Estado Parte receptor, obtener acceso a los historiales y los datos médicos y de salud de los trabajadores de la instalación o la reglamentación que se aplique en ella. El acceso a esos datos quedará a discreción del Estado Parte receptor. Sin embargo, el Estado Parte receptor se esforzará por proporcionar el mayor grado posible de acceso a ellos. El Estado Parte receptor podrá mantener el anonimato de los datos. El acceso que pueda requerir un examen de historiales médicos personales que pueda revelar la identidad de una persona se otorgará con el consentimiento expresado por escrito por esa persona con conocimiento de causa. Si se deniega una solicitud de acceso a los datos médicos y de salud de los trabajadores, el Estado Parte receptor proporcionará una explicación por escrito al jefe del grupo de investigación.

Examen de muestras clínicas y patológicas

47. Con la autorización del Estado Parte receptor, el grupo de investigación podrá examinar, de conformidad con el párrafo 53, datos analíticos relacionados con las muestras clínicas y patológicas pertinentes al mandato de investigación que la instalación haya obtenido anteriormente.

Obtención e identificación de muestras

48. Con la autorización del Estado Parte receptor, el grupo de investigación podrá obtener muestras y analizarlas para determinar si contienen agentes biológicos o toxinas específicos a fin de atender una preocupación concreta por incumplimiento especificada en el mandato de investigación.

49. Solamente se recurrirá a la toma de muestras cuando el grupo de investigación llegue a la conclusión sobre la base de la información obtenida en la sesión de información y/o la aplicación de las demás medidas previstas en la presente sección durante la investigación de que la toma de muestras podría aportar una información importante y necesaria para el cumplimiento del mandato de investigación. Cuando sea posible, se realizarán ensayos específicos para identificar agentes, cepas o genes concretos.

50. El Estado Parte receptor tendrá derecho, de conformidad con las disposiciones relativas al acceso que figuran en la subsección G de la sección G del artículo III, a adoptar medidas para proteger la seguridad nacional y la información confidencial amparada por patentes, como exigir la realización de ensayos específicos o análisis in situ o, en caso necesario, negarse a una toma de muestras. En este último caso, el Estado Parte receptor estará obligado a hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar que la muestra solicitada no está relacionada con la(s) preocupación(es) por incumplimiento especificada(s) en el mandato de investigación.

51. Representantes del Estado Parte receptor tomarán muestras a petición del grupo de investigación y en su presencia. Si se conviene en ello, el propio grupo de investigación podrá tomar las muestras. Cuando sea posible, las muestras se analizarán in situ. El grupo de investigación podrá analizar las muestras utilizando cualquier método aprobado por la Secretaría Técnica para tales investigaciones. A petición del grupo de investigación, el Estado Parte receptor prestará asistencia en la medida de lo posible para el análisis de las muestras in situ, utilizando recursos locales. Si el grupo de investigación y el Estado Parte receptor convienen en que sea este último el que realice los análisis, esto se hará en presencia de miembros del grupo de investigación.

52. Si el análisis in situ resulta imposible, el grupo de investigación podrá pedir que se trasladen las muestras para su análisis a laboratorios seleccionados de conformidad con el apartado b) del párrafo 53 infra. En lo posible la muestra será también analizada en un laboratorio acreditado y homologado en el territorio del Estado Parte receptor. El Estado Parte receptor tendrá derecho a adoptar las medidas necesarias para impedir que la información comercial amparada por patentes e información de seguridad nacional se vea amenazada por el análisis de las muestras fuera del sitio. Si se conviene en el traslado de las muestras, el Estado Parte receptor tendrá derecho a designar a una persona que acompañe las muestras y observe cualquier análisis y la destrucción ulterior de éstas.

53. El Director General será el primer responsable de la seguridad, la integridad y la preservación de las muestras y la protección de la confidencialidad de las muestras trasladadas para su análisis a otro lugar. En cualquier caso, el Director General:

a) Establecerá un régimen riguroso para la obtención, la manipulación, el almacenamiento, el transporte y el análisis de las muestras;

b) Seleccionará de entre los laboratorios designados y homologados los que vayan a realizar las funciones analíticas en relación con la investigación;

c) Se cerciorará de que haya procedimientos para la custodia y la conservación de la integridad de los duplicados precintados de las muestras para el caso de que se necesiten más aclaraciones

54 Cuando haya que realizar un análisis fuera del sitio, las muestras se analizarán en por lo menos dos laboratorios designados y homologados. La Secretaría Técnica velará por la realización expedita de los análisis. La Secretaría Técnica se responsabilizará de las muestras

55. El Estado Parte receptor recibirá los duplicados de las muestras para su propio análisis. El Estado Parte receptor y el grupo de investigación recibirán también duplicados precintados de las muestras para su custodia y utilización en caso de que se necesiten nuevas aclaraciones.

56 Si se necesitan nuevas aclaraciones de los resultados analíticos, se utilizarán para ello los duplicados precintados de las muestras. Los precintos de esas muestras se retirarán en presencia del grupo de investigación y de representantes del Estado Parte receptor También se procederá al análisis de las muestras en presencia del grupo de investigación y de representantes del Estado Parte receptor.

57. Se devolverá al Estado Parte receptor toda muestra o porción de muestra sin utilizar que quede después de terminada la investigación y que no haya sido destruida.

58. El Estado Parte receptor tendrá derecho a ofrecer en cualquier momento una muestra para su análisis de conformidad con las disposiciones contenidas en los párrafos 51 a 59 de la presente sección, a fin de ayudar a resolver la(s) preocupación(es) por incumplimiento especificada(s) en el mandato de investigación.

59 Toda toma de muestras y análisis in situ se realizará de modo de evitar que se vean afectados los trabajos normales de la instalación y las consiguientes pérdidas de producción.

E) ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

Conclusiones preliminares y partida

60. Las actividades posteriores a la investigación relativas a las conclusiones preliminares y la partida del grupo de investigación se desarrollarán de conformidad con los párrafos 58 a 62 de la sección I del presente anexo.

F) INFORMES

Informe provisional de la investigación

61. A más tardar 14 días después de terminar la fase in situ de la investigación, se facilitará al Estado Parte receptor un informe provisional de la investigación. En el informe provisional de la investigación se resumirán los hechos comprobados en ella. Además, figurará

en él una descripción del proceso de investigación en sus diversas etapas y se hará referencia especialmente a:

a) Las actividades realizadas por el grupo de investigación y los hechos comprobados, particularmente en relación con la preocupación por el posible incumplimiento comunicada con arreglo al apartado c) del párrafo 1;

b) Los lugares y horas de toda actividad de muestreo y análisis in situ;

c) Elementos probatorios tales como expedientes de las actividades de vigilancia del perímetro y de las actividades in situ realizadas por el grupo de investigación;

d) Cualquier información que el grupo haya reunido durante sus investigaciones y que pueda ayudar a identificar cualquier agente biológico o toxina hallado durante la investigación. Ésta podría incluir, entre otras cosas, la composición química y la presencia de materiales inertes en el caso de posibles armas toxínicas, y pruebas de la secuencia serológica o molecular en el caso de agentes infecciosos;

e) Los resultados de las investigaciones de laboratorio ya terminadas y de la obtención e identificación de muestras;

f) Una descripción fáctica por el grupo de investigación del grado y la índole del acceso y la cooperación facilitados por el Estado Parte receptor y de la medida en que ello permitió al grupo cumplir su mandato;

g) Una descripción de la asistencia prestada por el Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso, y de su oportunidad.

62. El Estado Parte receptor tendrá derecho a señalar lo siguiente, que comunicará al grupo de investigación en el plazo de [10] [30] días después de recibir el informe provisional del grupo:

a) Especificar cualesquiera informaciones o datos que no guarden relación con la preocupación por incumplimiento expresada en el mandato de investigación y que a su juicio, y habida cuenta de su carácter confidencial, no deberían figurar en la versión definitiva del informe. El grupo de investigación examinará esas observaciones y, por regla general, debería suprimir la información y los datos según lo solicitado;

b) Hacer observaciones sobre el contenido del informe provisional. El grupo de investigación se referirá en la versión final del informe a las observaciones formuladas por el Estado Parte receptor y en lo posible las incluirá en el informe final antes de presentarlo al Director General.

Informes de laboratorio

63. Los laboratorios darán cuenta de los análisis de laboratorio y la identificación de los agentes biológicos y/o toxinas mediante los siguientes tipos de informes:

a) Informe inicial de laboratorio. El laboratorio facilitará al jefe del grupo de investigación, lo antes posible tras el recibo de la(s) muestra(s), un informe inicial de laboratorio, en el que figurarán los resultados iniciales, una estimación de la duración de la labor ulterior y un plan para la realización de nuevos análisis y ensayos;

b) Informe intermedio de laboratorio. El laboratorio presentará un informe provisional de laboratorio al jefe del grupo de investigación si no ha concluido su labor transcurridos 30 días después de presentar el informe inicial. En ese informe figurarán los pormenores de la labor realizada y el plan definitivo para la labor futura;

c) Informe final de laboratorio. El laboratorio presentará al jefe del grupo de investigación el informe final sobre sus conclusiones tan pronto haya finalizado su labor, pero a más tardar seis meses después del recibo de la(s) muestra(s). El informe final de laboratorio contendrá una descripción de la labor realizada y la identificación de uno o más agentes. Si no se ha logrado establecer una identificación positiva, se dejará constancia de ello en el informe y se dará una explicación de por qué no fue posible una identificación positiva.

64. Si hay cualquier discrepancia en los informes de laboratorio, el grupo de investigación remitirá un duplicado de las muestras para su análisis a otro laboratorio designado y homologado.

65. Los informes de laboratorio se completarán tan pronto como sea posible, a más tardar seis meses después de que haya concluido la investigación in situ, para incluirlos en el proyecto de informe final.

Informe final

66. A más tardar 10 días después de recibirse el (los) informe(s) final(es) de laboratorio, el jefe del grupo de investigación pondrá a disposición del Estado Parte receptor un proyecto de informe final que contendrá el informe provisional de la investigación, las observaciones del Estado Parte receptor y los informes de laboratorio. El Estado Parte receptor podrá presentar por escrito sus observaciones sobre el proyecto de informe final, que comunicará al jefe del grupo de investigación en un plazo de [4] [30] días después de recibir el proyecto de informe final. Toda observación que el Estado Parte receptor desee presentar por escrito respecto del contenido y las conclusiones del proyecto de informe final se adjuntará en un anexo a la versión final del proyecto de informe. El proyecto de informe y sus anexos constituirán el informe final.

67. El informe final se transmitirá al Director General a más tardar 14 días después de recibirse las observaciones escritas del Estado Parte receptor, para que se proceda según lo dispuesto en la sección G del artículo III.

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia para las cuestiones relativas a la confidencialidad

ANEXO E. DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD

I. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

D) ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

8. Treinta días antes, por lo menos, de que se autorice a un empleado el acceso a información confidencial referente a actividades realizadas en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, se notificará al Estado Parte interesado la autorización propuesta. En lo que respecta a los miembros de los grupos de investigación o visita, se considerará cumplido este requisito con la notificación de la designación propuesta de conformidad con~~...~~ **los párrafos 1 a 10 de la sección I del anexo D** a los distintos Estados Partes.

9. Si fuera necesario para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Protocolo, la Secretaría Técnica podrá autorizar el acceso a información y datos clasificados como confidenciales a ~~[entidades o personas]~~ [expertos u otras personas]~~]~~ que no pertenezcan a la plantilla de la Secretaría Técnica **o a Estados Partes** solamente con la aprobación específica del Director General acompañada del consentimiento expreso del Estado Parte interesado, así como **-en el caso de personas físicas-** sobre la base de un acuerdo individual de mantenimiento del secreto y de conformidad con los procedimientos del régimen de confidencialidad.

II. CONDICIONES DE EMPLEO DEL PERSONAL RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

[D) OBLIGACIONES DE LOS OBSERVADORES Y DEL ESTADO PARTE REQUIRENTE QUE ENVÍE UN OBSERVADOR

~~[~~8. El Estado Parte requirente garantizará que un observador enviado de conformidad con la subsección D de la sección I del anexo D cumpla todas las disposiciones pertinentes del presente Protocolo y esté vinculado por ellas individualmente. Una vez que se haya revelado información confidencial al observador o éste la haya obtenido, además de la responsabilidad individual del observador y sin menoscabo de ésta, el Estado Parte requirente será también responsable de la utilización y protección de esa información de conformidad con el presente Protocolo.~~]~~]]

Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia sobre medidas para promover el cumplimiento

DECLARACIONES ANUALES

APÉNDICE B

[DECLARACIÓN DE [PROGRAMAS] [ACTIVIDADES] **[PROGRAMAS Y ACTIVIDADES]** EN CURSO DE DEFENSA BIOLÓGICA]

~~O~~

~~[PROGRAMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN MATERIA DE DEFENSA BIOLÓGICA U OTRO COMETIDO]~~

1. Nombre del Estado Parte:

.....

2 La presente declaración se refiere al año civil:

.....

[3. ¿Ha realizado en algún momento del año anterior [actividades] [programas] **[actividades o programas]** a que se hace referencia en el párrafo 8 **(...) de la subsección I** de la sección D del artículo III?

SÍ/NO]

~~O~~

~~[3. ¿Realizó el Estado Parte actividades de investigación y desarrollo como parte de un programa u otro cometido con miras a proteger directamente o defender directamente a las personas, los animales o las plantas contra el empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos y toxinas con fines hostiles en un conflicto armado?~~

~~Sí _____ No _____~~

En caso afirmativo, sírvase rellenar la parte restante del presente formulario.]

4. ~~Sírvase hacer una descripción general~~ **Descrita** ~~de~~ las ~~[finalidades y]~~ los objetivos ~~[~~generales~~]~~de **cualquiera de tales** [~~las~~ actividades] [~~los~~ programas] **[programas o actividades]** ~~[el programa u otro cometido que formaron parte de las actividades declaradas en relación con la pregunta 3 supra~~ **a que se hace referencia en el párrafo 8 (...) de la subsección I de la sección D del artículo III** (50 líneas o menos)~~]:~~

.....

.....

.....

[5. Sírvase indicar, marcando la casilla correspondiente, si se llevaron a cabo actividades de investigación y desarrollo ~~[~~, ensayo o evaluación~~]~~ ~~[~~o [producción **para fines de distribución o venta**~~] [fabricación]]~~ en las siguientes esferas:

[

	Investigación y desarrollo	~~[~~Ensayo o evaluación~~]~~	~~[~~Producción~~]~~ ~~[Fabricación~~ **para fines de distribución o venta**~~]~~
Detección/técnicas de diagnóstico			
Descontaminación			
Profilaxis			
Protección física			
Tratamiento			
Estudios de patogenicidad/ virulencia			
[Otras características de los agentes]			
Toxinología/toxicología			
Aerobiología [incluida la liberación en la atmósfera]			
Ecología de vectores (insectos)			
[Fermentación]			
[Otras actividades conexas]			

]

O

[

	Investigación y desarrollo	[Ensayo o evaluación]
Profilaxis		
Patogenicidad/virulencia		
Técnicas de diagnóstico		
Detección		
Aerobiología [incluida la liberación en la atmósfera]		
Tratamiento médico		
Toxinología~~/toxicología~~		
[Toxicología]		
Protección física		
Descontaminación		
[Capacidades de fermentación de la producción]		

]

6. Sírvase resumir los [principales] objetivos ~~[de las actividades de investigación y desarrollo [, ensayo o evaluación]]~~ de los **programas o actividades en las** esferas que haya indicado ~~(marcado)~~ en ~~el párrafo~~ **la pregunta** 5 supra:

.....
.....
.....

Con respecto a los programas o actividades en las esferas que haya indicado en la pregunta 5 supra:

7. Sírvase indicar:

a) El total de recursos financieros ~~destinados a las actividades descritas en la pregunta 4~~:

.....

b) Las fuentes de financiación:

Ministerio/Departamento/Organismo de defensa	Totalmente/parcialmente
Otra entidad gubernamental	Totalmente/parcialmente
Entidad no gubernamental	Totalmente/parcialmente
Organización internacional	Totalmente/parcialmente

8. Con respecto al personal empleado, incluidas las personas que tengan contratos de más de seis [meses-persona]:

a) Sírvase estimar el número total de personal empleado:

.....

[b) Sírvase estimar el número total de años-persona de trabajo:

.....]

[c) Sírvase hacer un desglose detallado de las siguientes categorías de personal:

	Personal científico, incluidos ingenieros	Personal de asistencia/apoyo técnico
Personal [militar]		
[Personal civil]		
Personal por contrata*		

* Los empleados por contrata que hayan trabajado más de seis meses [persona] en el período a que se refiere la declaración.]

[9. Sírvase indicar:

[a) Todos los agentes biológicos y/o toxinas con que trabajaron:

.....]

b) Todos los agentes y/o toxinas incluidos en las listas del anexo A que se produjeron, comprendidas las cantidades producidas de cada agente y/o toxina (especificando las gamas):

.....

c) Todos los agentes biológicos en los que se hicieron modificaciones genéticas, en caso de que se haya llevado a cabo alguna de las siguientes labores:

i) Inserción, en un agente enumerado en el anexo A, de una secuencia de ácidos nucleicos codificadora de cualquier factor de patogenicidad/virulencia o de cualquier toxina o subunidad de cualquier toxina;

ii) Inserción, en cualquier microorganismo, de una secuencia de ácidos nucleicos codificadora de cualquier factor de patogenicidad/virulencia procedente de un agente o toxina enumerado en el anexo A, o de una subunidad de esa toxina, que dé por resultado un organismo genéticamente modificado con propiedades patógenas o tóxicas:

.....

d) La capacidad total de los fermentadores/biorreactores disponible (especificando las gamas):

.....

e) Si se produjeron vacunas:

SÍ/NO

En caso afirmativo, en qué instalaciones:

.....

f) Si se ensayó o evaluó en polígonos de ensayo equipo/material de protección mediante liberación en la atmósfera de microorganismos/toxinas o materiales que simulan sus propiedades:

SÍ/NO

En caso afirmativo, en qué ~~emplazamientos~~ **polígonos de ensayo**:

.....

g) Si se utilizaron cámaras de aerosol para estudios de microorganismos/toxinas o materiales que simulan sus propiedades:

SÍ/NO

En caso afirmativo, en qué instalaciones:

.....

h) Si ~~[las actividades] [los programas]~~ son examinados con regularidad y, en caso afirmativo, por qué organización:

.....]

[10. **Sírvase indicar si algunas de las labores** ¿Se desarrollaron ~~algunas partes de las actividades mencionadas en el anterior párrafo 9~~ por contrata o mediante colaboración con la industria, instituciones académicas o en otras instalaciones no relacionadas con la defensa?

SÍ/NO

~~11~~. En caso afirmativo,

a) ¿qué proporción de los fondos totales ~~de estas actividades~~ **indicados en el apartado a) de la pregunta 7**-se destinó a las instalaciones contratadas, de colaboración o de otra índole?

.....]

~~12~~. **b)** Sírvase resumir los objetivos de **esas labores** ~~cualquiera de las actividades descritas en las preguntas 5 y 6 que fueron realizadas por contratistas o mediante colaboración y en otras instalaciones con los fondos señalados en el apartado a) del párrafo 7:~~

.....
.....
.....

~~13~~. **c)** ~~¿Algunas partes de las actividades mencionadas en la pregunta 12~~ **Algunas de esas labores** fueron desarrolladas por ~~una~~ organización internacional?

SÍ/NO

En caso afirmativo, sírvase indicar ~~el tipo~~ **la esfera** de ~~actividad~~ **trabajo**, según ~~los párrafos~~ **la pregunta** 5 ~~y 6~~ supra, y las instalaciones en que se realizaron:

.....

~~14~~. **d)** ¿Se desarrollaron algunas ~~partes de las actividades mencionadas en la pregunta 12~~ **de esas labores** en otro Estado Parte/Estado?

SÍ/NO

En caso afirmativo, sírvase indicar ~~el tipo~~ **la esfera** de ~~actividad~~ **trabajo**, según ~~los párrafos~~ **la pregunta** 5 ~~y 6~~ supra, y las instalaciones en que se realizaron:

.....

15. Sírvase facilitar un diagrama de la estructura orgánica de ~~las~~ **los programas o** actividades **descritos en la pregunta 4 supra** y las relaciones en materia de presentación de informaciones, incluidas todas las instalaciones mencionadas en los párrafos supra:

.....

[16. Sírvase citar los nombres de todas las instalaciones que participan en ~~las~~ **los programas o** actividades **descritos en la pregunta 4 supra** ~~señaladas en el párrafo [7] [9] de la sección D del artículo III~~ e indicar el total de años-persona del personal técnico o profesional que cada instalación dedica a los programas **o actividades**:

.....
.....
.....]

17. Sírvase indicar la política de publicaciones respecto de ~~[las actividades]~~ [los programas] **o actividades** ~~declarados~~ **descritos en la pregunta 4** **supra**:

Publicación en materia de información pública y/o en reuniones científicas y técnicas a puertas abiertas	SÍ/NO
Informes científicos y técnicos de distribución limitada exclusivamente	SÍ/NO
Ningún tipo de publicación o informe	SÍ/NO]

O

[5. Sírvase ~~declarar~~ **describir** sucintamente, si procede, las siguientes ~~actividades~~ **labores** de investigación y desarrollo que ~~formaron~~ **se realizaron como** parte de ~~las~~ **los programas o** actividades declarados en relación con la pregunta ~~3~~ **4** supra:

a) Aerobiología

.....

b) Descontaminación

.....

c) Detección

.....

d) Técnicas de diagnóstico

.....

e) Tratamiento médico

.....

f) Protección física

.....

g) Profilaxis

.....

h) Estudios de patogenicidad y virulencia

.....

i) Toxinología

.....

6. Sírvase estimar los esfuerzos globales dedicados a **los programas o** ~~las~~ actividades ~~nacionales de investigación y desarrollo en materia de defensa biológica~~ **descritos en la pregunta 4** **supra** especificando las gamas aplicables:

_____ menos de 50 años-persona
_____ de 51 a 500 años-persona
_____ más de 500 años-persona

7. Sírvase indicar la fuente (las fuentes) de financiación destinadas a ~~las~~ **los programas o** actividades ~~del programa nacional~~ **descritos en la pregunta 4** **supra** (indique, marcando la casilla correspondiente, todos los casos aplicables):

____ Ministerio/Departamento/Organismo de defensa	____ Totalmente	____ Parcialmente
____ Otra entidad gubernamental	____ Totalmente	____ Parcialmente
____ Entidades no gubernamentales	____ Totalmente	____ Parcialmente

8. Sírvase describir sucintamente los principales elementos de los programas **o actividades descritos en la pregunta 4** **supra** y las relaciones existentes entre esos elementos:

.....
.....
.....

9. Sírvase indicar si algunas partes de los programas ~~nacional~~ **o actividades descritos en la pregunta 4** **supra** fueron realizadas por contrata por cualquiera de las afiliaciones/organizaciones siguientes:

____ industria ____ instituciones académicas ____ otras organizaciones no militares/no relacionadas con la defensa

En caso afirmativo, sírvase estimar el porcentaje de los fondos totales de tales programas **o actividades** que se destinó a esas instalaciones contratadas:

_____ 0 _____ 1 a 25 _____ 26 a 50 _____ 51 a 75 _____ 76 a 100

10. Sírvase indicar los tipos de microorganismos y/o toxinas que se utilizaron en los programas **o actividades descritos en la pregunta 4 supra** ~~nacional~~ (indique, marcando la casilla correspondiente, todos los casos aplicables):

_____ Patógenos humanos

_____ bacterias _____ virus _____ Rickettsia

_____ Toxinas

_____ Hongos

_____ Patógenos animales (distintos de los humanos)

_____ Patógenos vegetales]

APÉNDICE C

[INSTALACIONES

Directrices para rellenar el formulario de declaración

[En el ~~estos~~ formularios de declaración se pide información sobre las instalaciones que reúnen ~~salas, laboratorios u otros edificios o estructuras, y sobre actividades específicas realizadas en ellos~~[49]~~, que en el año sobre el que se informa hayan reunido~~ los criterios correspondientes a uno o más de los factores de declaración del Protocolo~~, y que, por consiguiente, deban ser declarados como instalaciones con arreglo al Protocolo~~. En todo el formulario se las mencionan~~ estas instalaciones~~ utilizando la expresión "la instalación declarada". En el Protocolo una "instalación" se define como las salas... (se da aquí la definición detallada)[50].

Se reconoce que en la mayoría de los casos las salas, laboratorios ~~o~~ u otros edificios ~~u otras~~ o estructuras ~~y las actividades realizadas en ellos~~ que reúnen los criterios correspondientes a uno o más factores de declaración pueden abarcar únicamente parte de un lugar, e incluso sólo parte de un edificio. Dicho de otra manera, la instalación declarable en virtud del Protocolo puede estar ubicada junto con una o más instalaciones de otra índole ~~cuyas~~ o actividades que no sean declarables. En otros casos, en cambio, la instalación declarada puede abarcar todo el lugar. Los formularios de declaración están concebidos de manera que abarquen esta gama de posibilidades.

~~Presente un ejemplar del formulario de declaración por cada instalación que reúna los criterios correspondientes a un factor de declaración~~. Cuando se realicen actividades científicas o técnicas en diferentes partes de un mismo lugar, por ejemplo en diferentes edificios y/o secciones de un recinto universitario o en un establecimiento comercial dirigido por una sola empresa, que reúnan en conjunto las condiciones ~~establecidas en una determinada cláusula~~ de un factor de declaración debido a que trabajan en colaboración, pero no las reunirían individualmente, éstas deberán declararse en un solo ejemplar del formulario. Cuando esas actividades realizadas en un mismo lugar no estén relacionadas entre sí y reúnan por separado las condiciones de uno o más de los factores de declaración, deberán considerarse instalaciones declarables por ~~separado y consignarse en ejemplares distintos del formulario~~.]

~~O~~

~~[En el formulario de declaración de instalaciones se pide información sobre las instalaciones que reúnen los criterios establecidos en uno o más de los factores de declaración del Protocolo. En todo el formulario se las menciona utilizando la expresión "la instalación declarada". Las instalaciones declaradas deberán utilizar un formulario común para informar sobre las actividades abarcadas por cada factor de declaración.~~

---

[49] ~~Se expresó la opinión de que sería preferible utilizar el término "instalación" y remitirse a la definición que figura en el artículo II.~~

[50] En lugar de explicar con detalle en este párrafo la definición de "instalación" expresada en el Protocolo, tal vez sea preferible hacerlo en una nota de pie de página.

~~La estructura del formulario tiene en cuenta los diferentes tamaños, grados de complejidad y ámbitos de actividad de las instalaciones que reúnen los criterios correspondientes a uno o más de los factores de declaración del Protocolo. Se reconoce que en algunos casos las salas, laboratorios o estructuras que reúnen los criterios correspondientes al factor -y que por tanto han de constituir la instalación- pueden abarcar sólo parte de un edificio. Es decir, la instalación declarable en virtud del Protocolo puede estar situada junto con otras instalaciones o actividades que no sean declarables o formar parte de ellas. En otros casos, en cambio, la instalación declarada puede ser mucho mayor.~~

~~El formulario de declaración está concebido en previsión de esta gama de posibilidades. La instalación que ha de declararse es la serie de salas, laboratorios o estructuras en los cuales durante el año civil declarado se hayan realizado actividades que reúnan los criterios correspondientes a uno o más de los factores de declaración.~~

~~En el caso de que la instalación declarada se haya utilizado durante el período del que se informa para la realización de más de una actividad declarable, la instalación presentará un formulario distinto por cada una de las actividades declaradas que se hayan realizado en ella.]~~

Las instalaciones declaradas deben contestar las preguntas de las secciones A y B y, según el (los) factor(es) de que se trate, las preguntas siguientes de la sección C:

Factor que se aplica	Preguntas que deben contestarse en la sección C
Instalación de defensa biológica	[todas] [34] [...]
Instalación de producción de vacunas	36 [y 39] [...]
Instalación de contención biológica máxima (BL4-...)	37 [...]
Instalación de alta contención biológica (BL3-...)	38 [y 39] [...]
Trabajo con agentes y/o toxinas incluidos en las listas	39 [...]
Instalación de producción de otra índole	40 [y 38] [y 39] [...]
Otros factores de declaración de instalaciones	41 [y 38] [y 40] [...]

]

Primera variante

[FORMULARIO I. DECLARACIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE DEFENSA BIOLÓGICA

Período al que se refiere la declaración

La presente declaración abarca el año civil ....

INTRODUCCIÓN

i) Otro(s) factor(es) de declaración que se aplica(n) a la instalación

Se declara esta instalación porque reúne los criterios correspondientes al factor de declaración de una instalación de defensa biológica. Indique si alguno de los factores de declaración mencionados a continuación también se aplica rodeando con un círculo el (los) que corresponda(n) [e indicando el porcentaje aproximado de la labor total de la instalación declarada que guarda relación con cada factor]:

	[Porcentaje aproximado (en años-persona)]
Instalación de producción de vacunas	...
Instalación de contención biológica máxima (BL4-...)	...
Instalación de alta contención biológica (BL3-...)	...
Trabajo con agentes y/o toxinas incluidos en las listas	...
Instalación de producción de otra índole	...
Otros factores de declaración de instalaciones	...

[Si se aplica cualquiera de estos otros factores de declaración, estime la proporción de la labor total de la instalación declarada que guarda relación con la labor que se declara en relación con el factor de declaración de una instalación de defensa biológica:

hasta el 10% del 10 al 50% más del 50%]

ii) Las instalaciones declaradas deben contestar las preguntas de las secciones A y B y las preguntas 35 a última de la sección C.]

O

Segunda variante

[FORMULARIO. DECLARACIÓN DE INSTALACIONES

Período al que se refiere la declaración

La presente declaración abarca el año civil .....

INTRODUCCIÓN

i) Factor(es) de declaración que se aplica(n) a la instalación

~~Presente un ejemplar separado del formulario de declaración por cada instalación que reúna los criterios correspondientes a un factor de declaración señalado infra.~~ En el caso de que la instalación declarada se haya utilizado durante el período del que se informa para realizar más de una actividad declarable, la instalación presentará un formulario distinto por cada una de las actividades declaradas que se hayan realizado. Indique a cuál de los factores de declaración corresponde este ejemplar marcando uno de los factores que figuran a continuación [e indicando el porcentaje aproximado de la labor total de la instalación declarada que guarda relación con cada factor]:

	[Porcentaje aproximado (en años-persona)]
Instalación de defensa biológica	...
Instalación de producción de vacunas	...
Instalación de contención biológica máxima (BL4-...)	...
Instalación de alta contención biológica (BL3-...)	...
Trabajo con agentes y/o toxinas incluidos en las listas	...
Instalación de producción de otra índole	...
Otros factores de declaración de instalaciones	...

¿Se han realizado otras actividades en la instalación declarada que se hayan de declarar en relación con otro factor de declaración?

SÍ/NO

En caso afirmativo, indique el(los) factor(es) de declaración pertinente(s) (marque todos los que corresponda):

Instalación de defensa biológica	SÍ/NO
Instalación de producción de vacunas	SÍ/NO
Instalación de contención biológica máxima (BL4-...)	SÍ/NO
Instalación de alta contención biológica (BL3-...)	SÍ/NO

Trabajo con agentes y/o toxinas incluidos en las listas	SÍ/NO
Instalación de producción de otra índole	SÍ/NO
Otros factores de declaración de instalaciones	SÍ/NO]

O

Tercera variante

[FORMULARIO. DECLARACIÓN DE INSTALACIONES

Período al que se refiere la declaración

La presente declaración abarca el año civil. .....

INTRODUCCIÓN

i) Factor(es) de declaración que se aplica(n) a la instalación

Presente un formulario de declaración por cada instalación que reúna los criterios correspondientes a uno o más de los factores de declaración señalados infra. Indique qué factores de declaración se aplican a esta instalación señalando los factores correspondientes que figuran a continuación [e indicando el porcentaje aproximado de la labor total de la instalación declarada que guarda relación con cada factor]:

	[Porcentaje aproximado (en años-persona)]
Instalación de defensa biológica	...
Instalación de producción de vacunas	...
Instalación de contención biológica máxima (BL4-...)	...
Instalación de alta contención biológica (BL3-...)	...
Trabajo con agentes y/o toxinas incluidos en las listas	...
Instalación de producción de otra índole	...
Otros factores de declaración de instalaciones	...]

Texto común

OTRAS POSIBILIDADES DE CAMBIOS EN EL FORMULARIO II DEL APÉNDICE C QUE REFLEJARÍAN LOS CAMBIOS DEL FORMULARIO I INTRODUCIDOS DURANTE EL 17º PERÍODO DE SESIONES DEL GRUPO AD HOC

~~[2. Nombre del lugar, si no es el mismo:]~~

5. Pormenores de los edificios de la instalación declarada.

Indique, según proceda,

nombre(s) del (de los) edificio(s): .....
número(s) del (de los) edificio(s): .....
número(s) de la(s) sala(s): .....
[piso(s): .....]

7. Instalaciones móviles

a) Enumere los lugares en que funciona habitualmente la instalación declarada:

.....

b) Indique dónde se mantuvo normalmente la instalación declarada, si el lugar difiere de los anteriores:

.....

c) Enumere los lugares en que haya funcionado la instalación declarada:

.....

Personal

[13. Dotación estimada de personal. No incluya al personal cuya contribución a la actividad declarada sea de importancia secundaria, por ejemplo el personal administrativo o de salud y sguridad.

[

	~~Médicos~~	~~Científicos~~	~~Ingenieros~~	~~Otros~~
~~Personal militar~~				
~~Personal civil~~				
~~Empleados por contrata que hayan trabajado más de seis meses en el año civil declarado~~				

]

~~O~~

[

	~~Dotación total~~	~~Personal científico, incluidos ingenieros~~	~~Personal técnico~~	~~Otros~~
~~Personal militar~~				
~~Personal civil~~				
~~Empleados por contrata que hayan trabajado más de seis meses en el año civil declarado~~				

]

	Dotación total			**Personal científico, incluidos ingenieros**			**Personal de apoyo/asistencia técnica**		
	[hasta x]	**[de x a y]**	**[más de y]**	**[hasta x]**	**[de x a y]**	**[más de y]**	**[hasta x]**	**[de x a y]**	**[más de y]**
Personal [militar]									
[Personal civil]									
Empleados por contrata que hayan trabajado más de seis meses[-persona] en el año civil declarado									

B) INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

[14. Describa la labor desarrollada en la instalación declarada en el año del que se informa ([hasta 10 líneas] [no menos de ... palabras]):

.....
.....
.....]

[15. Campos de actividad en la instalación declarada

Señale si se realizaron trabajos de investigación y desarrollo, ensayo y evaluación o [producción] [fabricación] en cualesquiera de las siguientes esferas (marque todo lo que corresponda).

	Investigación y desarrollo	Ensayo y evaluación	[Producción] [Fabricación]
Detección, identificación y diagnóstico			
Descontaminación, desinfección y control de plagas			
Profilaxis			
Protección física			
Tratamiento médico o veterinario			
Modificación genética			
[Mantenimiento de colección/ repositorio de cultivos]			¿n.a.?
Técnicas de lucha contra insectos/plagas para uso en la agricultura/horticultura			
Características de los agentes biológicos y toxinas:			
patogenicidad/virulencia			¿n.a?
toxicidad			¿n.a?
toxinología			¿n.a?
estabilidad en el medio ambiente			¿n.a?
[producción]			¿n.a?
resistencia antimicrobiana			¿n.a?
Estudios de aerobiología, comprendida la liberación en la atmósfera			¿n.a?
Ecología de vectores (insectos)			
Fitopatología			
			n.a = no se aplica

Θ

~~[15. Indique si en la instalación declarada se trabajó en investigación y desarrollo, ensayos o evaluaciones o en alguno de los siguientes ámbitos.~~

~~Exclusiones: no es preciso declarar la labor efectuada únicamente para establecer procedimientos estándar de funcionamiento del equipo de la instalación.~~

~~a) Detección, identificación y diagnóstico SÍ/NO~~

~~b) Descontaminación, desinfección y control de plagas SÍ/NO~~

~~c) Profilaxis:~~

~~específica SÍ/NO~~
~~no específica SÍ/NO~~

~~d) Protección física SÍ/NO~~

~~e) Tratamiento SÍ/NO~~

~~f) Características de agentes biológicos y toxinas~~

~~patogenicidad/virulencia SÍ/NO~~
~~toxicidad SÍ/NO~~
~~estabilidad SÍ/NO~~
~~producción SÍ/NO~~
~~resistencia SÍ/NO~~

~~g) Aerobiología SÍ/NO~~

~~h) Modificación genética SÍ/NO~~

~~i) Microbiología de insectos SÍ/NO~~

~~j) Fitopatología SÍ/NO~~

~~k) Mantenimiento de colección/repositorio de cultivos SÍ/NO~~

~~l) Técnicas de lucha contra insectos/plagas para uso en la agricultura/horticultura SÍ/NO]~~

~~22.~~20. c) Si la instalación declarada contaba con una sala (saalas)/otro(s) recinto(s) para cuarentena de plantas o fitopatógenos, especifique la superficie de las zonas de trabajo, con exclusión de las duchas, señalando la gama que corresponda:

hasta 30 m^2 de 30 a 100 m^2 más de 100 m^2]

[24. Indique si se utilizaron medios de cultivo de tejidos:

SÍ/NO

En caso afirmativo, [señale la gama que corresponda:

hasta 1.000 litros de 1.000 a 10.000 litros más de 10.000 litros]

[estime la cantidad utilizada, con precisión de +/-20%: ...]

[25. Indique si se utilizaron otros medios de cultivo complejos:

SÍ/NO

En caso afirmativo, [señale la gama que corresponda:

hasta 1.000 litros de 1.000 a 10.000 litros más de 10.000 litros]

[estime la cantidad utilizada, con precisión de +/-20%: ...]

[26. Indique si se utilizaron huevos fecundados para cultivar microorganismos:

SÍ/NO

En caso afirmativo, [señale la gama que corresponda:

[hasta 1.000 huevos de 1.000 a 15.000 huevos más de 15.000 huevos]
[de 1 a 10.000 huevos de 10.000 a 100.000 huevos más de 100.000 huevos]
[hasta 10.000 huevos más de 10.000 huevos]]

[estime la cantidad utilizada, con precisión de +/-20%: ...]

27. ¿Había zonas en la instalación a las que sólo podía tener acceso personal vacunado especialmente?

SÍ/NO

En caso afirmativo, indique las vacunas correspondientes:

.....]

28. ¿Se trasladó algún ~~patógeno~~ agente y/o toxina enumerado en el anexo A de la instalación declarada a cualquier otra zona del mismo lugar o de un lugar diferente? (indique qué lugar).

Mismo lugar SÍ/NO

Lugar diferente SÍ/NO

En caso afirmativo, indique a cuál de estas otras zonas del mismo lugar:

Laboratorios	SÍ/NO
Animalarios	SÍ/NO
Zonas de producción	SÍ/NO
Zonas de elaboración, composición o embalaje ulterior	SÍ/NO
Zonas de tratamiento de desechos	SÍ/NO
Zonas de ensayo o evaluación sobre el terreno	SÍ/NO